



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Vulneración del derecho a la intimidad por otorgamiento de título archivado tramitadas en  
oficina registral Tarapoto, año 2017”**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

Liz Gissell, Lozano Valles (ORCID: 0000-0003-4272-5790)

**ASESORES:**

Dr. Rosas Job Prieto Chávez (ORCID: 0000-0003-4722-838)

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa (ORCID: 0000-0001-9401-2210)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción Constitucional y  
Partidos Políticos.

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## Dedicatoria

*Dedico este proyecto de tesis a mis padres Javier Lozano Rios (+) y Mayte Valles Ruiz, quienes me dieron la vida y me vieron crecer y a mi hijo Thiago Rafael Bruno Lozano quien es mi más grande motivación.*



## Agradecimiento

*A mi familia, mi esposo José Ydal Zuñiga González  
y mi hijo Thiago Rafael Bruno Lozano, por darme  
el tiempo y el apoyo para que esto sea posible.*

## ÍNDICE

Resumen.....	vii
Abstrac .....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	09
II. MÉTODO.....	21
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	21
2.2. Escenario de estudio.....	21
2.3. Participantes .....	21
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	21
2.5. Procedimiento .....	22
2.6. Método de análisis de información .....	22
2.7. Aspectos éticos.....	22
III. RESULTADOS .....	23
IV. DISCUSIÓN.....	35
V. CONCLUSIONES.....	40
VI. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS.....	42
ANEXOS.....	45

## RESUMEN

La presente investigación titulada **“Vulneración del derecho a la intimidad por otorgamiento de título archivado tramitadas en Oficina Registral Tarapoto, año 2017”** es un tema de gran relevancia en la sociedad, por lo cual, se basa en un análisis doctrinario, jurídico, así como un trabajo de campo, que sirvió de base para cumplir con los objetivos propuestos.

La investigación definió como problema el Derecho a la Intimidad al verse afectado por la información del servicio de publicidad de los datos inscritos de carácter reservado en el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Tarapoto.

La investigación encontró su justificación en lo expresado por Espinoza (2012), quien refiere que: Los archivos personales que contengan información reservada como las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, solo serán entregadas al titular o a su representante con poder especial, de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV del D.S. N° 015-98-PCM.

La investigación sigue los lineamientos de tipo básico, teniendo como participantes a especialistas como registradores públicos, asistentes registrales y abogados, con los cuales se utilizó el instrumento de evaluación de la entrevista, mediante las cuales se obtuvo información que fue construyendo el conocimiento del problema sobre la vulneración del derecho a la intimidad. De la discusión se determina que las informaciones son de carácter reservado y el motivo por el cual la Oficina de Registros Públicos de Tarapoto sigue entregando copias de títulos archivados en los casos ya mencionados, motivo que llevó a hacer un análisis documental que confirma la vulneración del derecho a la intimidad; con lo cual, se concluyó la vulneración del derecho a la intimidad en el otorgamiento de título archivado en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en la oficina registral de Tarapoto.

### **Palabras Claves**

Derecho a la Intimidad, Título Archivado, Información reservada, divorcio, separación de cuerpos, invalidez de matrimonio.

## **ABSTRACT**

The present investigation entitled “Infringement of the right to privacy by granting of a registered title processed at the Tarapoto Registry Office, 2019” is a topic of great relevance in society, Therefore, it is based on a doctrinal, legal analysis, as well as a field work, which served as a basis to fulfill the proposed objectives

The investigation defined as a problem the Right to Privacy as being affected by the information of the publicity service of the data registered in the Register of Natural Persons of the Registry Office of Tarapoto.

The investigation found its justification in what Espinoza said, (2012), who says; Personal files containing classified information such as the causes of Invalides of marriage, divorce and separation of bodies, shall be delivered only to holder or his representative with special power, in, in accordance with those established in Section II of Chapter IV of D.S. N° 015-98-PCM.

The research follows basic guidelines, involving specialists such as public registrars, registrars and lawyers, with whom the interview evaluation tool was used, through which information was obtained that was building knowledge of the problem about the violation of the right to privacy. From the discussion it is determined that information is of a reserved nature and the reason why the Office of Public Records continues to deliver copies of titles archived in the aforementioned cases, reason that I have to make a documentary analysis that confirms the infringement; in this way it was concluded that the right to privacy in the granting of title archived in the acts of Invalides of marriage, divorce and separation of bodies such as Advertising Register in the Registry of Natural Persons processed in the registry office of Tarapoto.

## **KEYWORDS**

Right to privacy, filed tile, reserved information, divorce, separation of bodies, invalids of marriage.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

En la doctrina tanto nacional como internacional, existe la disputa de dos derechos fundamentales que se da en el derecho a la libertad de información y el derecho a la intimidad, actualmente vivimos con los avances tecnológicos que trae consigo que se vulnere los datos reservados entendidos como personales, siendo ahora más difícil distinguir que datos forman el espacio privado y el espacio público de una persona.

Este problema de la que afecta al derecho a la intimidad ocurre con la obtención de los datos y su contenido almacenados en el archivo de los Registros Públicos de Tarapoto, datos que actualmente son diariamente consultados, justificando su otorgamiento con el fin inmobiliario y Patrimonial de los titulares registrales. Su mayor justificación al entregar la información de contenidos de títulos archivados, es la seguridad jurídica que proporciona la Oficina Registral de Tarapoto a los trámites Inmobiliario.

Este conflicto que se da entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de información en la seguridad patrimonial, conflicto que se presenta en precisión en el Registro de Persona Naturales. En consecuencia, cabe mencionar que debe tutelarse cuidadosamente los datos que son sumamente privados, datos sensibles que encontramos en el Registro de Personas Naturales. Es así que entendemos que el Registro de Personas Naturales contiene datos reservados como divorcios, separación de hecho, invalidez de matrimonio, incapacidad civil y testamento.

Esta investigación encontró su justificación en lo expresado por Espinoza Espinoza, (2012), el cual refiere: Los archivos personales que contengan información reservada como los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, solo serán entregadas al titular o titulares registrales o aún representante con poder especial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, ya que el contenido es una información reservada que tutela no solo la información sino también situación o hechos de la personas o su núcleo familiar que en caso de ser divulgado afectaría moralmente al titular registral . Si bien es cierto el conflicto que ocurre frente al derecho a la intimidad se da cuando la personas que es el titular registral desea mantener en reservada una información y el interés que tiene la sociedad en conocer a fondo transacciones patrimoniales en un título reservado. Es así que para solucionar este conflicto debemos valorizar el interés que tiene el titular registral y el usuario solicitante sin mancillar el derecho del otro.

Existen lesiones a la intimidad por una intromisión, por divulgación y por revelación ilegítima de datos reservados y todas ellas se encuentran su sanción en la ley, su valoración en orden a la cuantía de un posible resarcimiento es distinta, pues suele entenderse como más grave aquellas que a la intromisión misma añaden la divulgación. La intromisión es la inoportuna injerencia en la vida privada de otro, cualesquiera que sean los medios utilizados o los fines perseguidos.

Ahora bien, no toda invasión a la esfera íntima del titular registral será perseguible por la norma, sino se justifica en la intromisión rechazable, es aquella que no se apoya en un interés general o público, no sea consecuencia del ejercicio de un derecho o no se justifiquen en la necesidad de evitar un daño mayor; por ende, serían legítimas las intromisiones que se efectúen para salvaguardar intereses generales, las que se produzcan en el ejercicio de un derecho de igualo mayor valor social que aquél o cuando con ellas se trate de evitar un daño mayor (estado de necesidad).

**¿Como compatibilizamos las reglas exigidas constitucionalmente del derecho que el usuario registral al acceder a una información y el derecho que posee el titular registral respecto a una información reservada en los Registros Públicos?** En los Registros de Personas Jurídicas, Propiedad Inmueble y Muebles, no hay más inconvenientes. En cambio, en el Registro de Personas Naturales si encontramos inconvenientes. Es por ello que si un usuario tramita una información reservada; por ejemplo, el acto de un divorcio y los documentos que dan a merito su inscripción el mismo que contiene información de carácter intimido como la causal de homosexualidad del cónyuge, convirtiéndose en un títulos archivado, información que al ser expuesta por usuario solicitante vulneraria su derecho a la intimidad del titular registral, entiendo que desea mantener aún oculta su opción sexual, información que no es de interés público.

El personal que labora en los registros públicos (registrador de personas naturales) debe tener cuidado al inscribir los asientos, ya que debe fijarse que la información sea socialmente relevante (interés patrimonial) y de los que puede involucrar la vida privada del individuo. La afectación se muestra en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral (Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos No 281-2015-SUNARP/SN) en el Artículo 76.- (...) son considerados información protegida por el derecho a la intimidad los siguientes: a) Las causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos. (...), y el Artículo 77.- (...) Los documentos contenidos en los títulos archivados relacionados con información protegida por el derecho a la intimidad, solo puede ser objeto

de exhibición, visualización, copia informativa o certificado literal cuando el solicitante es el titular de la información protegida lo solicite (...), así mismo indica que la información protegida por el derecho a la intimidad también puede ser solicitada por el representante legal en caso de menores de edad o incapaces, o aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme. El presente Reglamento General de los Registros Públicos, menciona prohibiciones, ¿entonces cómo se puede determinar la responsabilidad del registro cuando se encuentre vulnerado el derecho a la intimidad del titular registral?, se estaría vulnerando por desconocimiento del registrador o certificador al otorgar una publicidad del título archivado en el registro de personas naturales en los referidos actos de divorcio, separación de cuerpos y invalidez de matrimonio, en consecuencia este hecho vulneraría un derecho constitucional que es de la intimidad.

En el día hoy la publicidad en registros públicos es un mecanismo muy utilizado, que su finalidad es proporcionarnos la veracidad en una información, en todos los actos que se realiza en presencia de terceros; asimismo los avances tecnológicos, ocasionan una disputa frente al Derecho a la Intimidad y la Libertad de Información, el cual llega a flexibilizar la información que contiene datos personales, ocasionando con ello la difícil labor de determinar qué datos son parte del espacio privado y el espacio público de una persona. Este acontecimiento abarca los títulos archivados de personas naturales sobre los actos de invalidez de matrimonio, separación de cuerpos y divorcio los mismos que se encuentran en custodia por los Registros Públicos.

Se precisa que el trámite de publicidad registrales es uno de los asuntos más preocupantes por el estado, el cual propone mecanismos para el libre acceso a la información contenida en una publicidad registral de manera más veloz y a la mano del usuario solicitante, no preocuparse que el contenido de la información ocasione vulnerar del derecho a la intimidad que es un derecho constitucional.

En el presente Registro de Personas Naturales es donde encontramos información de carácter reservado el mismo que al expedirse vulnera el derecho a la intimidad, el Registrador solo eleva al asiento registral información de interés público como es la liquidación de bienes matrimoniales, el mismo que omite información que vulnera la intimidad del titular registral. Para dar a conocer el atentado que existe al derecho a la intimidad en este registro, se solicitó la copia literal del título archivado N° 00168766 de fecha 23/01/2007, lo cual recae en sentencia de divorcio correspondiente a Gustavo Rodrigo Soto y Teonila Arce Medina, que se encuentra inscrito en el registro de Personas Naturales – Oficina Registral de Tarapoto.

El cual claramente vemos la accesibilidad que tiene un usuario para tener información reservada de un titular registral, el mismo que se encuentran las causales que dio mérito al divorcio, vulnerando el derecho a la intimidad con la expedición del título archivado, en consecuencia, no es de interés para el público en general ya que no tiene mayor relevancia a sobre las transacciones inmobiliarias y mobiliarias; dicha solicitud no debió ser aceptada.

Finalmente, podemos determinar que, al verificar un título archivado de personas naturales de los actos de divorcio, separación de hecho e invalidez de matrimonio en una solicitud de publicidad registral ya sea en copia simple o literal, se estaría afectando el derecho a la intimidad, ya que su contenido es reservado, entiendo como pertinente la investigación.

El presente proyecto de tesis está sustentado en trabajos previos a nivel internacional **Autor:** Arias-2015/Tesis de Doctorado - España Título: “El Derecho a la Intimidad de las personas reclusas” en la presente tesis se menciona que la palabra “privacidad e intimidad”, se distinguen entre sí, al hablar de intimidad es el entorno interno de la persona y la vida privada se refiere a las relaciones publicas que no deben ser expuestas. **Autor:** Guerri-2017 - Revista de Estudios de Derecho Notarial y Registral, Núm. 4-2017-diciembre 2017, Argentina. Título: “Manipulación de Datos Sensibles en la Identificación de las Personas – Derecho a Intimidad vs Publicidad Registral”. Se concluye que se debe cuidar el límite de los datos que se va a revelar que son sensibles que figuran en constancias registrales e incluso si las debe o puede protocolizar en fotocopias o documento certificados ya que se debe tutelar bajo estricta precaución posible por que cae bajo su absoluta responsabilidad civil y penal, las involuntarias y maliciosas divulgaciones de tales datos sensibles. **Autor:** Casanegra - Revista de Estudios de Derecho Notarial y Registral, Núm. 4-2017-diciembre 2017, Argentina. Título: “El cambio de la identidad de género en el derecho privado y registral argentino”. La presente revista plantea el respeto al derecho a la confidencialidad del sujeto, asimismo este derecho debe acortarse lo necesario para no afectar la necesidad jurídica de la sociedad que se efectiviza a través de los registros inmobiliarios. **Autor:** Berrocal - Revista actualidad Jurídica iberoamericana Núm. 5-2016. Título: “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen de los menores de edad”, La revista llega a la conclusión que los derechos fundamentales han de ser protegidos frente a cualquier intromisión ilegítima que, les pueda hacer daño no solo en lo que atribuye a su campo tradicional de operatividad, sino también el nuevo sitio virtual que nos representa el internet en estos tiempos, que las nuevas tecnologías de la información hacen vulnerable el derecho a la intimidad y resulta necesario proteger a su titular y



garantizar de manera efectiva el pleno ejercicio del derecho a la intimidad. **Asimismo a nivel nacional**, tenemos al **Autor:** Aponte, 2015 – Tesis para optar el Título de Abogado, Título: “Vulneración del derecho a la intimidad de los niños para la publicación de imágenes en la redes sociales”, en la tesis el derecho a la intimidad tutela a todas la personas, corresponde que determinados datos queden ocultos por terceros, denominados datos que son reservados para grupos de personas ello denominado familia. **Autor:** Eguiguren – Revista de Derecho Núm. 67-enero 2015, Título: “El Derecho a la protección de datos personales. Algunos temas importantes en su regulación en el Perú”, en el artículo, da respuesta a estas cuestiones con un breve pero detallado análisis de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, incidiendo en sus ventajas y desventajas, se considera el rol y funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. **Autor:** Chang 2018 – Tesis para optar el grado de Abogado, Título: La vulneración del derecho a la intimidad en el principio de publicidad registral”, la tesis concluye que se viene vulnerando el derecho a la intimidad en SUNARP en el registro de persona naturales de manera descontrolada, ocasionando un daño moral y presentándose inconvenientes para el núcleo familiar, social, laboral, etc, lesionando su propia realidad personal, al entregar información de contexto personal el público en general no tiene interés con saber información personal lo cual no tendría relevancia en el aspecto de bienes muebles e inmuebles. **Autor:** Rojas 2015 – Tesis para optar el grado de Doctora, Título: “Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad”, la presente tesis nos muestra que no que existe instrumentos eficientes para el control y vigilancia de los datos reservados que se puedan divulgar constantemente por lo diferentes medios de comunicación difundida por redes sociales como Facebook, twitter, WhatsApp, poniendo a las personas en una situación en donde el su derecho a la intimidad que es un derecho fundamental es vulnerado al no contar con un sistema que tutela y proteja asimismo sancione de manera efectiva al transgresor. **Autor:** Espinoza 2018 – Tesis de doctorado, Título: “El derecho a la intimidad y protección en el sistema jurídico peruano” La investigación se centra en estudiar a fondo el derecho a la intimidad en las situación de nuestra sociedad actual y el manejo de instrumentos de defensa que son propios del derecho, ya que no podemos negar que hoy en día el derecho a la intimidad es derecho que se vulnera constantemente, los cual nos sentimos avasallados por las injerencias abrumadoras de la tecnología, que son las redes sociales los mismos que ponen en riesgo este derecho constitucional.

Asimismo nos basamos en teorías relacionadas al tema, como el **Derecho a la Intimidad Personal**.- Según el autor **Espinoza Espinoza (2012)** indica la intimidad de una persona como un hecho jurídico en la cual se tutela el círculo privado y familiar de una persona, basado en situaciones pasadas y actuales, datos que son reservados ya que el individuo no desea que sean conocidos por terceros, cual de ser conocidos sin su consentimiento ocasionaría fastidio e incomodidad (daño moral); el jurista **García Toma (1997)** indica que la vida privada de cada persona es el espacio de actos y comportamiento del individuo que forman parte de la esfera la vida familiar e individual.; Para **Quiroga (1995)** nos indica que el derecho a la intimidad es aquella información que la persona puede impedir que sea conocida por la sociedad, el autor **Morales Godo (1995)**, sostiene que el derecho a la vida privada o intimidad; contiene muchos criterios en la cuales hay que considerar a la persona, grupos, sociedad, familia, tradiciones y culturas diferentes para poder concretar en cuanto afecta la vulneración de este derecho. **Morales Godo (1999)** indica que en la actualidad tres son los aspectos fundamentales que integran la noción del derecho a la intimidad: Tranquilidad y Autonomía. **Ferreira (1982)** indica que con respecto a al derecho a la intimidad, la información se manifiesta en dos situaciones, la posibilidad de mantener en reserva aspectos de la vida de una persona y por otro lado el posible manejo de cada persona controle el manejo y la distribución de la información que ha sido confiada por un tercero. Podemos determinar la información pública e información privada de acuerdo a las teorías de **Calderón y Aliaga (2008)** en donde se indica el titular del derecho a la intimidad es la persona que en su calidad de ser humano guarda una esfera privada, el cual no admite la interferencias de ninguna otra persona, información que podemos llamar como núcleo duro y el autor **Prada (1992)** manifiesta que para determinar una información pública o privada debemos evaluar contenidos a considerar que son los hechos o situaciones a valorar. Así de esa manera podríamos distinguir los datos que almacenan de una persona, datos que por consiguiente son privados, ya que lo que el hombre hace en su esfera privada debe quedar en forma exclusiva dentro de su núcleo interno. De acuerdo a la Publicidad registral, indica el autor **García García (1988)** la publicidad registral es la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general 'erga omnes' y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada, indicando que la publicidad registral vendría a ser aquella información de situaciones jurídicas de trascendencia real. Si hablamos de Publicidad Registral y Derecho a la Intimidad, **Tarrillo (2013)** nos indica que con respecto a este derecho fundamental que es la

intimidad y la protección de la información de carácter personal tiene su ámbito normal normativo en aplicación a las personas. La calificación del interés por solicitar una información de carácter registral, se hace más flexible cuando se solicita una información de personas naturales, entendiendo que el registrador podrá denegar la información cuando se afecte la vida privada del titular registral o cuando la solicitud no tenga la finalidad patrimonial que corresponde al registro.

Como Jurisprudencia del contenido del derecho a la intimidad tenemos el fallo de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con Resolución N° 07, del 27-04-11, el cual indica “(...) que la amenaza o afectación al derecho a la intimidad no depende del lugar en que sean filmadas las escenas, lo que hace que la intimidad sea vulnerada o amenazada, es el contenido de la escena y el interés público de la información captada”.

Al vulnerarse el derecho a la intimidad ( no es necesario que se formule una demanda o un juicio para determinar la vulneración y se determine un daño moral, basta con la injerencia indebida y la toma de conocimiento de información reservada de la esfera privada y núcleo familiar de una persona), se puede afectar otros derechos como el honor (cuando el afectado rechazado y humillado ante la opinión pública o entre uno mismo), asimismo el derecho a la imagen ( el cual implica la divulgación de las imágenes de una persona del ámbito privado, por cual al divulgarse sin su consentimiento, infringen el derecho a la imagen).

En la postura de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS) adiciona como datos sensibles lo siguiente: “Artículo 2. Definiciones. (...) 6. Datos sensibles: “Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Si hablamos de los títulos archivados decimos que son todos los documentos que están vinculados a un registro, el cual el titular registral los presenta para que proceda a inscribir su título, cuando el registrador inscribe un título este se tutela en el archivo registral.

Basado en todo lo analizado se formulará los siguientes problemas:

**Problema General:**

¿Se estaría vulnerando el derecho a la intimidad en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP- Oficina Registral Tarapoto durante el periodo 2017?

### **Problemas específicos:**

¿Porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral?

¿Los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (ex voluntades) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad?

La Justificación del estudio del proyecto de investigación tiene en cuenta los criterios señalados los mismos que son: **Justificación teórica.** - El presente trabajo de investigación, permitirá fortalecer el cuerpo de conocimientos sobre la vulneración del derecho a la intimidad mediante la copia certificada de título archivado. **Justificación práctica.** - El presente trabajo de investigación, servirá de fundamento para futuras investigaciones que se realicen en función a este tema, tomando en cuenta que entre los objetivos estratégicos está el de determinar de qué forma se vulnera el derecho a la intimidad mediante la copia certificada del título archivado en el Registro de Personas Naturales en la Oficina de Registros Públicos correspondiente al periodo 2017. **Justificación por conveniencia.** - El presente trabajo de investigación servirá a toda la población en general porque les permitirá verificar de qué forma se afecta el derecho a la intimidad mediante la copia certificada del título archivado en el Registro de Personas Naturales. Asimismo, esta investigación servirá para que los registradores y usuarios tomen en cuenta las restricciones que establece el D.S. N° 015-98-PCM. **Justificación social.** - El presente trabajo de investigación contribuirá al conocimiento sobre la vulneración del derecho a la intimidad mediante la copia certificada del título archivado en el Registro de Personas Naturales en la Oficina de Registros Públicos correspondiente al periodo 2017, para posteriormente según los resultados del estudio tanto los registradores como los abogados puedan proponer cambios, beneficiando a la sociedad en general. **Justificación metodológica.** - El presente trabajo contribuirá con una metodología de análisis, síntesis, en base a la información que será recogida de las copias certificadas de los títulos archivados en el Registro de Personas Naturales en la Oficina de Registros Públicos de Tarapoto correspondiente al periodo 2017; lo cual, aportará como un referente científico en el tema de la vulneración del derecho a la intimidad; por tanto, podrán ser utilizados por otros investigadores.

El trabajo tiene como **Objetivos General:** “Determinar si existe vulneración del derecho a

la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP” y **Objetivos Específicos:** “Explicar porque SUNARP, expide información reservada sobre actos que contienen causales de divorcio, separación de cuerpos y invalidez de matrimonio, cuando solo serán entregados al titular del registro o un representante con poder para poder solicitar dicha documentación, excepción establecida en los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral.” y “Determinar si los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad.”

## **II.- Método**

### **2.1 Tipo y diseño de investigación**

La tesis que se presenta se tomara el diseño de la investigación y el tipo de estudios de acuerdo a las siguientes definiciones que se presentan en los siguientes párrafos. La presente tesis es de estudio **básica**, será básico en la medida que con la investigación se buscará profundizar el conocimiento respecto del fenómeno de estudio que es el derecho a la intimidad recaída en los títulos archivados, en el presente estudio se aplicará tomándose en cuenta ciertos criterios como es el enfoque, la finalidad y el nivel de estudio, las mismas que delimitarán concretamente el campo de conocimiento de la investigación, en ese sentido describimos los siguientes criterios: la presente tesis es de **Enfoque de estudio cualitativo**, toda vez que el estudio del fenómeno consistirá en la descripción de las características y propiedades de las categorías de la investigación tal como se encuentra en la realidad, no buscará datos numéricos o datos cuantificables para su estudio por lo que su análisis e interpretación se realizará de conformidad a la realidad y al origen en la que se encuentra el fenómeno.

**Nivel de estudio descriptivo.** - Este tipo de investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho (Aranzamendi, 2010, p. 261). En ese sentido, será descriptiva en la medida de que se describirá el fenómeno del estudio, así como también interpretará, analizará y sintetizará el fenómeno de estudio que se sustentan en el problema del estudio, esto es, no solo se trata de describir el fenómeno tal como se encuentra sino también la de identificar el porqué de la situación que estamos estudiando.

En cuanto al **diseño de investigación** es de diseño **no experimental** ya que indaga sobre relaciones de causas y efectos sin ejercer modificación de las variables; se dedica al estudio de situaciones ya existentes, que se desarrollan bajo sus propias leyes. Por lo general este diseño aborda teorías que aún no han sucedido en el pasado y de las cuales, no puede ocurrir una injerencia externa de un tercero para cambiar los hechos. Por ejemplo, la investigación en estudio (la expedición de títulos archivados del registro de personas naturales periodo 2017). Como otro diseño que se usó en la presente investigación fue la **Teoría fundamentada**, “(...) se refiere a una teoría derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación. En este método, la recolección de datos, el análisis y la teoría que surgirá de ellos guardan estrecha relación entre sí. Un investigador no inicia un proyecto con una teoría preconcebida (Strauss & Corbin, 2002, pág. 15). En la presente investigación la teoría fundamentada se determinará en base a la generación de nuevas teorías mediante la aplicación de las entrevistas y las fuentes de análisis documentales.

## **2.2 Escenario de estudio**

El escenario que escogí para el llevar a cabo el estudio fue en la Provincia de San Martín, que compete la ciudad de Tarapoto y por consiguiente la Zona Registral No III – Sede Tarapoto, periodo del año 2017, asimismo es una de las zonas registrales que hasta la fecha expide como publicidad registral los títulos archivados de persona naturales. Es una zona que trabaje por un periodo de 6 años el cual me facilita solicitar la documentación requerida para el sustento de la investigación; tomando en cuenta las posturas de expertos como los registradores públicos; asistentes registrales, notarios y abogados especializados que trabajan directamente con la zona registral.

## **2.3 Participantes**

Como lo indica la “Guía de elaboración del trabajo de investigación y tesis para el pregrado y posgrado de la Universidad Cesar Vallejo” dentro del método se desarrolla los participantes, quienes en este caso será el total de individuos, que en este caso serán Especialistas en Derecho Registral (2 registradores y 1 asistentes registrales) y 5 Abogados que trabajan con la información que brinda SUANRP.

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**En la presente tesis las técnicas que fueron usadas son;** “La entrevista es un instrumento que permite relevar información en forma verbal, a través de preguntas formuladas por el investigador. Las entrevistas pueden aplicarse en forma individual o en grupos, esto depende de los objetivos del estudio a realizarse. Además, las mismas pueden efectuarse de modo personal, es decir, mediante el contacto directo e inmediato, cara a cara, o mediatizadas por otros canales de comunicación, ej. por teléfono, videoconferencia, etcétera” (Ramallo y Rusos, 2008, p. 12). En este sentido, en el presente estudio se formularán preguntas abiertas a 7 expertos en el tema de investigación, a fin de que pueda plasmar libremente sus ideas sobre las preguntas formuladas por el investigador. Este instrumento estará conformado por un conjunto de preguntas ordenadas que servirán de guía al investigador a fin de que con este guía pueda formular las preguntas ordenadas, pertinente y sistemáticamente, y la **Ficha de análisis de fuentes documentales**, Mediante el uso de esta herramienta se logrará analizar la doctrina, y otras fuentes (artículos científicos, pronunciamiento de las instituciones, especialistas, libros, revistas, etc.) sobre la prevención de delitos y el análisis delictual o aspectos temáticos directamente vinculados a la materia de investigación. Este instrumento estará compuesto por un cuadro de doble entrada, donde por un lado se consignará la referencia de la fuente de acuerdo a las normas APA, luego una cita o paráfrasis del contenido de la fuente, un análisis del mismo, una crítica y luego una conclusión.

## **2.5 Procedimiento**

Para la realización de la presente investigación se tuvo en cuenta las siguientes fases, la primera de ellos consistió en la descripción de la realidad problemática, la formulación de las preguntas y objetivos de investigación e incluso los supuestos de la investigación. Del mismo modo se realizó la revisión de la literatura a efectos de definir y elaborar el marco teórico y los estudios previos tanto nacionales e internacionales. En la segunda fase, se eligió la metodología a aplicar, entre ellos elegimos el tipo de estudio y el diseño de la investigación, seguidamente elegimos los participantes de estudio y los instrumentos de recolección de datos. Finalmente, la tercera etapa se realizó la descripción de los resultados, la discusión entre resultados obtenidos con los antecedentes y se fijó las conclusiones arribadas con sus respectivas recomendaciones.

## **2.6 Método de análisis de información**

Según la investigación se utilizó el método hermenéutico y el método inductivo, el método hermenéutico busca interpretar las distintas normas, doctrinas, jurisprudencias y casos que contribuirán en la realización de esta tesis, es decir poder interpretar el significado de las

palabras, ya sea de las normas, doctrina o jurisprudencia; y el método inductivo precisa la creación de categorías a partir del análisis de unidades, esto explica la razón del porque el enfoque cualitativo es inductivo.

## **2.7 Aspectos éticos**

La presente tesis se realizó, con los lineamientos establecidos por la UCV, respetando las normas morales y el orden social, cumpliendo los requisitos éticos, asimismo se encuentra sustentada mediante técnicas e instrumentos, que se desarrolla con el consentimiento y confidencialidad.

Se niega todo tipo de opiniones y creencias incompletas asimismo plagios. La presente tesis se desarrolla respetando los métodos científicos, desarrollándose en un enfoque cualitativo.

## **III.- RESULTADO**

Cabe señalar que la población está conformada por 8 personas las cuales son Asistentes Registral (1), Registrador Públicos (2), Abogado (5). El instrumento de entrevista está conformado por 7 interrogantes, que son generales y específicas, con la finalidad de dar respuesta a la pregunta general y específica.

Para poder dar respuestas a las preguntas de las entrevistas, se dio inicio con el contacto tanto directo como virtual es decir mediante correo electrónicos con los entrevistados, para lo cual se dio inicio con una breve explicación sobre lo indispensable de su participación como profesionales y conocedores del tema y la finalidad de sus resultados sobre las preguntas. Asimismo, se indicó el anonimato de su participación.

Con todo lo mencionado líneas arriba se procedió a realizar la entrevista, entrevista que esta anexada en la presente tesis. Los resultados obtenidos fueron desarrollados haciendo un análisis apropiado conforme a los métodos mencionados líneas arriba y de esta forma se obtuvieron los siguientes resultados.

### **3.1. Resultado de la Guía de Entrevista**

**Objetivos General:** “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”



**Preguntas 1.-** ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

Augusto Lara (2019) indica “El Registro público se instrumenta para publicitar las diferentes relaciones o situaciones jurídicas de los privados, por tanto no es extraño entender que mucha información que llega al Registro tiene que ver con la intimidad de las personas, desde actos vinculados al Registro Personal hasta actos que cuestionan judicialmente la validez de un contrato en el que por ejemplo se puede abordar la incapacidad de quien de aparente habría celebrado el mismo.”; según Daniel Tarrillo (2019) indica “Si hay varias sobre todo se presenta en título personal, sobre todo en los divorcios, causal de divorcios (homosexual, adulterio, sevicia, conducta deshonrosa), en el testamento en la cláusula de desheredación, lo que interesa a los terceros es la desheredación y no interesa la causal en la cual se atenta la vida del causante, solo interesa al ámbito patrimonial, hay datos de la vida personal no tienen que ser derivadas a terceros y esto forman parte de un título archivado.”; según José Zúñiga (2019) indica “Claro si existe información de actos y actividades personalísimas que forman parte de la vida individual o familiar de una persona dentro de un título archivado, si hablamos de títulos archivados de personas naturales, ya que ahí se encuentran contenidos la esfera privada de una familia o titular registral, como un claro ejemplo de divorcios, en estos caso como en otros si se vulnera el derecho a la intimidad” según Julio Nima (2019) indica “En todo título archivado de registro de personas naturales se encuentra datos personalísimos de un titular registral, ya se muestra la esfera familiar y privada de una persona dentro de un documento que sustenta como título archivado, por lo tanto a ser expedidos por terceros se estaría vulnerando el derecho a la intimidad.”; según Brenda Paulinich (2019) indica “ Que los títulos archivados del registros de personas naturales en su particularidad sostienen contenidos en su fondo datos privados de la vida íntima y familiar de una persona, por la tanto a expedir los títulos archivados como publicidad se estará vulnerando el derecho a la intimidad”; según Levi Aguirre (2019) indica “Que efectivamente existe información personalísima en el contenido de un título archivado de registro de personas naturales si hablamos de títulos que involucran contenidos en las cuales se habla de la vida privada y del núcleo familiar del titular registral, es decir en los casos de (divorcios, testamentos, interdicción)”; según Rodolfo Rodríguez (2019) indica “Con respecto a la pregunta efectivamente si hay la vulneración del derecho a la intimidad en el otorgamiento de título archivado de personas naturales, si existe ya que el titulo archivado

de personas naturales contiene contenidos que involucran la esfera privada del titular registral.”

Por lo tanto, todos los entrevistados señalan que se está vulnerando, el derecho a la intimidad, al otorgarse títulos archivados como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales, siempre cuando esta información sea carácter reservado, es decir cuando los datos sean causales de invalidez de matrimonio o divorcios.

**Pregunta N° 2.-** Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.

Augusto Lara (2019) indica “No me cabe la menor duda, de hecho la SUNARP ha emitido normatividad al respecto, en el marco de las normas que faciliten el acceso a la información, Reglamento General de los Registros Públicos, Reglamento de Publicidad, en el que se ha establecido que las solicitudes de información podrán ser denegadas cuando dicha información pueda afectar el derecho a la intimidad personal. En el caso planteado, existe disposición expresa, el artículo 76 del reglamento de Publicidad”; según Daniel Tarrillo (2019) indica “Si se proporciona esta información si se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez, se dice que un título de acto de divorcio en la causal de homosexualidad, si efectivamente de ser el caso si se estaría vulnerando este el derecho a la intimidad, pero hoy por hoy la oficina de Lima, yo tengo conocimiento que este tipo de información no se brinda por ser restringida, todo lo que es registro personas es restringido, pero en caso que se diera si se estaría vulnerando el derecho a la intimidad.”; según José Zúñiga (2019) indica “De hecho que si se estaría vulnerando su derecho a la intimidad de Juan Perez, ya que parte de su intimidad es su opción sexual y parte de la intimidad del núcleo familiar es la causal por la cual se dio la ruptura de matrimonio, por lo tanto que un tercero solicitante tenga conocimiento no tiene relevancia social y tampoco fin patrimonial” según Julio Nima (2019) indica “Bueno sobre la interrogante, SUNARP, si estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez, ya que el tema de su homosexualidad es un tema íntimo, que él no desea hacer público y tan solo el hecho de que SUNARP, brinde

esta información a un tercero, se afecta ese derecho de Juan Pérez.”; según Brenda Paulinich (2019) indica “Si SUNARP, brinda esta información de Juan Pérez afectivamente se estaría vulnerando su derecho a la intimidad, ya que no es una información con conlleva un interés público”; según Levi Aguirre (2019) indica “Efectivamente se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez, si SUNARP estaría brindando la información sobre la causal de divorcio a raíz de la homosexualidad de Juan Pérez, ya que esta información es considerada como reservada, por lo tanto, no tiene por qué ser de conocimiento público”; según Rodolfo Rodríguez (2019) indica “ Con respecto a la se indica que al no ser de interés público la informa solicitada sobre una causal de divorcio con respecto a la homosexualidad de Juan Pérez, SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de este titular registral, ya que expone información de la esfera privada de Juan Pérez y por consiguiente de su cónyuge.”

Por lo tanto, todos los entrevistados señalan que se vulnera el derecho a la intimidad de Juan Pérez al proporcionar información sobre la causal de divorcio de homosexualidad, información que pertenece a la vida íntima y que no desea que esta información sea cognoscible por cualquiera, dicha información contenida en un Título Archivado de Registro de Personas Naturales.

**Objetivo Específico N° 02:** “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

**Pregunta N° 3.-** Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

Augusto Lara (2019) indica “Como he señalado el propio Registro Público tiene instrumentado normatividad especial que establece taxativamente la prohibición de emitir publicidad vinculado a la intimidad de las personas, la emisión de la publicidad sin observar las limitaciones conlleva responsabilidad funcional. El hecho de que en algunas oficinas se

entreguen información que atañe a la intimidad de las personas, no significa que ello sea la regla, considero que es un error entregar dicha publicidad sin tener en cuenta que se requiere la autorización del titular de la información protegida. Creo que este tema no ha sido ampliamente abordado entre los operadores registrales, no se ha tomado conciencia sobre sus alcances, considero que todavía no se ha internalizado lo suficiente, lo que posiblemente requiera una mayor labor de capacitación y abordaje de éstos temas al interior de las Zonas Registrales.”; según Daniel Tarrillo (2019) indica “Es cierto lo que dice, hay casos que si entrega y no se hace un control debidamente adecuado pero en realidad hoy por hoy no solo tenemos la restricción del art. 128 del reglamento de los registros públicos, sino también en el reglamento de publicidad registral, en realidad hoy es mucho es más restringido esta situación de que se podría dar se podría dar pero el reglamento de publicidad registral ya lo restringe, en el Art. 76 habla sobre la información protegida sobre publicidad registral que no debería ser publicidad”; según José Zúñiga (2019) indica “Si SUNARP estaría entregando información sobre Titulo Archivado de Personas Naturales, que contenga información reservada y este decreto lo prohíbe, entiendo yo que sería por desconocimiento de la norma citada en pregunta.” según Julio Nima (2019) indica “Si un derecho, prohíbe la exhibición de contenido netamente reservado y este contenido encontramos en los Títulos Archivados de personas Naturales en los casos de divorcio, SUNARP estará infringiendo la norma y por tanto ocasionando un daño con respecto al derecho a la intimidad de la personas del titular registral, ahora enteramente dentro del sistema registral desconozco el motivo porque estarían entregan dicha información”; según Brenda Paulinich (2019) indica “Desconozco el motivo por la cual SUNARP, estaría expidiendo títulos archivados del registro de persona naturales, pero si estaría transgrediendo un decreto supremo que protege la información reservada”; según Levi Aguirre (2019) indica “Entendería, que sería por falta de conocimiento del decreto supremo”; según Rodolfo Rodríguez (2019) indica “Si, de acuerdo el Decreto Supremo, no se debería entregar dichas información por ser de carácter reservado, se evidencia que el personal de SUNARP infringe dicho decreto supremo por la falta de conocimiento y por qué muchos que están a cargo del Archivo Registral, no tienen conocimiento en materia legal”; según Yuridia Aguilar (2019) “El porcentaje de la entrega de publicidad que contiene derecho a la intimidad es bajo y eso se da por que el personal no tiene internalizado el título v - sobre información protegido por el derecho de la intimidad artículos 75 a 78 del reglamento del servicio de publicidad registral aprobado mediante la resolución del superintendente nacional de los Registros Públicos publicado el 03/11/2015”.

Por lo tanto, la mayoría de los entrevistados señalan que si SUNARP estaría entregando todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido, se debe a un desconocimiento por parte del personal de archivo de registros de públicos, del Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM y de su propio Reglamento de Publicidad Registral Art. 27 y 28, en donde conste que dichas informaciones son de carácter reservado por su contenido íntimo por parte del titular registral.

**Pregunta N° 4.-** ¿Usted cree que el profesional idóneo para la expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sería un Abogado que tenga la capacidad legal del otorgamiento de la información solicitada?

Augusto Lara (2019) indica “Sin duda, hoy la tendencia es que el personal certificador, sean profesionales abogados”. según Daniel Tarrillo (2019) indica “Por su puesto y en realidad el abogado certificador es el que se encarga, todo lo que es publicidad del registro de personas naturales y esto puede incluir registro de testamento si abarca en la oficina de lima abogados certificadores”; según José Zúñiga (2019) indica “Sería lo más idóneo que abogados que tiene conocimiento en el marco normativo y su aplicación del mismo sean los encargados de otorgar los títulos archivados.” según Julio Nima (2019) indica “Por conocimiento tengo entendido que los que trabajan dentro del archivo registral son abogados certificados, de no ser así lo más idóneo es que sean abogados”; según Brenda Paulinich (2019) indica “No necesariamente tendría que ser un profesional en el derecho quien pudiera otorgar y certificar los títulos archivados, puedo ser cualquier profesional que esté debidamente capacitado sobre su labor y con conocimientos en las restricciones del caso en discusión”; según Levi Aguirre (2019) indica “Si hablamos sobre la tutela de un derecho fundamental que es derecho a la intimidad y este esta evidenciado en el contenido de un título archivado de personas naturales, considero que un abogado conocedor del derecho tengas la responsabilidad de manejar el mismo”; según Rodolfo Rodríguez (2019) indica “En el este tipo de expediciones si considero que quien tiene la capacidad legal para otorgar y determinar qué tipo de información constituye la esfera privada del título registral debería ser un abogado”; según Yuridia Aguilar (2019) “No considero que debe ser un requisito que el que expida copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sea un abogado, el requisito que debe tener es conocer que es el derecho a la intimidad y el reglamento de publicidad así como la Constitución Política del Perú ”

Por lo tanto, gran parte de los entrevistados señalan que el profesional idóneo para expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales con respecto a información de carácter reservado sería un abogado que tenga la capacidad legal de otorgamiento de la información solicitada.

**Objetivo Específico N° 03:** “Determinar si los dato personales una vez ingresados en el archivado registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalides de matrimonió, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad.”

**Pregunta N° 5.-** ¿Cree usted que los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalides de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, adquieren el carácter de públicos? – detallar.

Augusto Lara (2019) indica “Conforme a la Ley 27806 toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15°, en tal sentido la regla es que toda información que se tiene en la administración pública es objeto de publicidad, sin embargo aun cuando dicha información se tenga contra la voluntad de uno, siempre que atañe al derecho a la intimidad, debe tener restricción en su emisión. Cabe señalar que el derecho a la intimidad guarda relación con el derecho a la dignidad de la persona, y ello recibe protección en los derechos fundamentales de la persona, amparados por nuestra Constitución Política”; según Daniel Tarrillo (2019) indica “Debemos diferenciar dos cosas datos sensibles y los datos que vulneran la intimidad registral y lo tu como dices en la pregunta 3 es que si los actos de divorcio, invalides de matrimonio y separación de cuerpos adquieren el carácter de público, no jamás. Hay una cuestión importante sobre temas que dice, si es que tú lo ingresas a registros o si las personas seden estos datos pues en realidad lo está exponiendo y si trata en cuestión patrimonial y se presenta esa causal por ejemplo en la ley datos personales que dice que la información económico patrimonial es un dato sensible y se publicita en registros públicos y no solo a registro públicos sino también a INFOCOR, es decir si en los supuestos en la que se manifiesta la vulneración en el derecho a la intimidad bajo ningún concepto debería brindarse”; según José Zúñiga (2019) indica “Los documento en cuyo contenido contienen información reservada como causales de divorcio, invalides de matrimonio y testamento ingresados a SUNARP, no adquieren el carácter público por lo cual no debe ser expedido en copias, ya que su contenido de interés público que es la liquidación patrimonial se encuentra en un

asiento registral.”; según Julio Nima (2019) indica “Si hablamos estrictamente de contenido reservado como las causales de divorcio y separación de cuerpos, documentos en la cuales en su contenido se encuentra la información la vida íntima y familiar de una personas, que tal información no es de carácter público.”; según Brenda Paulinich (2019) indica “No, porque dicha información plasmada en un documento contiene información reservada y esta información está protegida normativamente, por lo tanto no es considerada como una información de carácter público.”; según Levi Aguirre (2019) indica “Si, esta documentación es ingresada por el titular registral en la cual contienen información reservada como causales de divorcio e invalidez de matrimonio, es de carácter público la liquidación y partición de bienes ya se mueble o inmueble, el mismo que es elevado a un asiento registral indicación dicha liquidación, pero el documento formal en sí, NO es público por contener información que involucra la esfera privada y familiar del titular registral”; según Rodolfo Rodríguez (2019) indica “No, porque los documentos que contienen dicha información que ingresa a SUNUARP, no adquieren el carácter de público ya que no tienen relevancia ni interés hacia la sociedad, salvo referente el régimen patrimonial (dato que podemos encontrar en un asiento registral), del registro de personal naturales.”; según Yuridia Aguilar (2019) “No, la información sobre actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, no adquieren el carácter de información pública. Salvo las excepciones establecidas en los artículos del reglamento de publicidad.”

Por lo tanto, la mayoría de los entrevistados señalan que el contenido de los títulos una vez ingresados en los registros públicos (archivo registral), para la inscripción en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, NO adquieren el carácter de público por que dichas informaciones son reservadas.

**Pregunta N°6.-** Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

Augusto Lara (2019) indica “Si no se cumple debe ser denunciado, así la administración desplazará un mayor control para evitar el incumplimiento a la norma vigente.”; según Daniel Tarrillo (2019) indica “En la oficina de Lima si se está cumpliendo el Art. 76 del reglamento de publicidad registral ahora hay algunos supuesto en la que algunas provincia sea detectado que en los asiento registrales si colocan las causales de divorcio ahí si

estaríamos de acuerdo en que estaría incumpliendo el registrador sobre la protección al derecho a la intimidad”; según José Zúñiga (2019) indica “Con respecto a la pregunta todo indica por desconocimiento de la norma.” según Julio Nima (2019) indica “Si, se otorga hoy en día copias de título archivado del registro de personas naturales en la cual se precisa las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, es por desconocimiento de los funcionarios que laboran en estos registros, asimismo por mucha carga laboral.”; según Brenda Paulinich (2019) indica “ Todo indica a la falta de conocimiento del Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, por parte del personal de archivo registral.”; según Yuridia Aguilar (2019) “La salvedad para otorgar publicidad formal sobre información reservada es la establecida en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y de otorgarse incumpliendo esto presumo es por falta de capacitación y desconocimiento de la norma (el porcentaje es mínimo)”

Por lo tanto, la mayoría de los entrevistados señalan que si registros públicos sigue entregando copias de títulos archivados de personas naturales en donde se precisa las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, datos de información reservada es por desconocimiento de la norma y por mucha carga laboral.

**Pregunta N°7.-** ¿Cuál sería, la posible solución para evitar seguir vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivados de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

Augusto Lara (2019) indica “Considero que cada título archivado que se incorpore al registro, debe ser adecuadamente depurado por el propio registrador responsable de la inscripción, a fin de que se archive con la categoría de AFECTO A PROTECCION A LA INTIMIDAD, de modo que cualquier operador esté alertado para su emisión.”; según Daniel Tarrillo (2019) indica “En realidad lo que dices es cierto si bien estamos cumpliendo la normas aun así el archivo registral es un mar, por tanto es inmenso y que cabe la posibilidad que se filtre algún dato sin el debido control, la solución que se debe hacer primer lugar formas en esta situación es extra jurídica que es concientizar a los servidores registrales del cumplimiento de esta norma, la sinceración al reconocimiento que las personas comprenda que es parte de su trabajo y número de mayor personal por que hacer un filtro de un título de 70 a 80 páginas de puro textos este sentido, pues es muy difícil para esta persona que recibe un promedio de 50 solicitudes de copias certificadas de títulos archivados en el día y no solo esto que también tenemos la visualización, es algo que en verdad no lo has mencionado



mucho en tu entrevista pero el título archivado se puede visualizar y que es lo que se viene haciendo para evitar esta situación, que en los título archivado de registro personal se hace un filtro pero este filtro puede fallar, efectivamente la solución es extra jurídica implementar mayor personal, campañas de reconocimientos y socialización de este mandato legal”; según José Zúñiga (2019) indica “Si el problema radica en el desconocimiento de la norma por parte de los trabajadores de registros públicos, para que aun se esté expidiendo los títulos archivados de personas naturales, la solución indica sería mayor capacitación al personal sobre documentación reservada.” según Julio Nima (2019) indica “Capacitación constante al personal de registros del área de archivo registral sobre los marcos normativos o en todo caso contraten a personal idóneo para la expedición de dichos archivos como abogados.”; según Brenda Paulinich (2019) indica “La solución es seleccionar los títulos archivados de personas naturales que contengan información reservada y que su custodio sea por un abogado responsable del mismo”; según Levi Aguirre (2019) indica “ Para poder evitar seguir vulnerando el derechos a la intimidad con respecto a la entrega de títulos archivados de personas naturales con respecto a la información reservada que contienen los títulos es: Capacitación al personal responsable del archivado registral con respecto a las normativas que protegen la información reservada y formar un archivo en donde solo se encuentre títulos archivados de contenido reservado para que así se tenga un mayor control.”; según Rodolfo Rodríguez (2019) indica “Bueno desde mi punto de vista, sería mayor capacitación en materia legal por parte de su personal responsable del archivo registral, asimismo crear un archivo en la cual se custodie solo documentación con datos reservados.”; según Yuridia Aguilar (2019) “La capacitación constante y la evaluación integral del personal que integra el área de bóveda y el personal que compone el área de publicidad”.

Por lo tanto, la mayoría de los entrevistados señalan que la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, sobre información reservada es capacitación constante al personal del archivos registral en el marco normativo, que el responsable del archivo registral sea una abogado certificador y generar un archivo en la cual solo se custodie archivos con información reservada.

### **3.1. Resultado del Análisis Documental**

Se utilizó la ficha de análisis documental para obtener información acerca de la vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en la entrega de título archivado de personas

naturales, en la oficina registral de Tarapoto, así como para recoger información y así validar la vulneración del derecho a la intimidad en la entrega del título archivado.

El primer análisis documental corresponde al **objetivo general** que fue: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”, por lo que se tomó como primer análisis documental, la tesis para optar el grado de abogado de Chang 2018, Título: La vulneración del derecho a la intimidad en el principio de publicidad registral”, en la tesis se desarrolla la vulneración del derecho a la intimidad en SUNARP en el registro de persona naturales de manera descontrolada, ocasionando un daño moral y presenta inconvenientes para el núcleo familiar, social, laboral, etc, lesionando su propia realidad personal, al entregar información de contexto personal y familiar no resulta de interés para la sociedad ni tampoco ostenta mayor relevancia de nivel patrimonial. Por consiguiente, la presente sustenta al objetivo general confiando la vulneración del derecho a la intimidad frente al otorgamiento de títulos archivado del registro de personas naturales.

Asimismo sustentamos como resultado el daño con la publicidad registral N° 2019-3710213, de fecha 23/05/2019, la copia literal del Título Archivado de Divorcio N° 2017-00168766, del Registro de Personas Naturales, la cual fue solicitada por tercero el mismo fue entregado en su totalidad, lo cual permite que un tercero pueda acceder a las causales del divorcio, por consiguiente a los datos de sus menores hijos, los motivos que realizó el abando de hogar, etc., datos que no son de interés público.

El segundo análisis documental se adjudica al **Primer Objetivo Específico** que es: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral.”; es aquí donde se sustenta este análisis con la solicitud de una copia simple del Título Archivado de Divorcio N° 2017-00253294, publicidad N° 2019-3710217 de fecha 23/05/2017, solicitada por un tercero ante la oficina registral de Tarapoto, el contenido del título archivado en mención, es considerado como reservado en la cual contiene información privada que se atribuye a la intimidad personal y familiar, como las causales de divorcio, establecida en los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral. El presente análisis documental nos muestra el desconocimiento por parte del personal de SUNARP- TARAPOTO, del presente reglamento y por no contar con abogados

dentro del área de archivo, valido con el resultado de las entrevistas, en la cual indican el mencionado desconocimiento del reglamento.

Como tercer análisis documental, se tiene el análisis de un artículo jurídico se tomó en cuenta el **segundo objetivo específico** que fue: “Determinar si los dato personales una vez ingresados en el archivado registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalides de matrimonió, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad.” es aquí donde se sustenta este análisis con la solicitud de una copia simple del Título Archivado de Divorcio N° 2017-00218702, publicidad N° 2019-3710214 de fecha 23/05/2017, solicitada por un tercero ante la oficina registral de Tarapoto, en este análisis documentaria determinamos que en la Oficina Registral de Tarapoto, se sigue expidiendo la publicidad de títulos archivado del Registro de Personas Naturales hasta la fecha, desconociendo los Art. 76 y Art. 77 de su Reglamento de Publicidad Registral, lo cual conlleva a que se vulnere el derecho a la intimidad en los casos de Divorcio, lo que conlleva a buscar soluciones que evite seguir vulnerando el derecho a la intimidad frente a los casos de divorcio, invalides de matrimonio y separación de hecho.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En este capítulo de la discusión, se extrajo los aspectos relevantes de los resultados que son obtenidos por el análisis documental y la entrevista, de tal manera que de forma conjunta brindaron una mejor respuesta al objetivo general y a los objetivos específicos, por lo que a través de ellos se dieron con los siguientes resultados:

Se tiene como **Objetivo General**: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”, la totalidad de entrevistados dieron como respuesta a las preguntas hechas con respecto al objetivo general y lograron demostrar que se vulnera el derecho a la intimidad con respecto al núcleo familiar evidenciado en el otorgamiento de títulos archivado como publicidad registral en el registro de persona naturales en los actos de invalides de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, el mismo que fue corroborado con el análisis documental que es la expedición de la publicidad registral N° 2019-3710213, de fecha 23/05/2019, la copia literal del Título Archivado de Divorcio N° 2017-00168766, del Registro de Personas Naturales, el mismo que demuestra el libre acceso de un tercero para poder solicitar un título archivado de

personas naturales, con el previo pago correspondiente y de esta manera se estaría afectando este derecho, ya el título archivado en mención contienen información de carácter reservado, por poseer contenido referente a la intimidad personal y familiar, referente a las causales por lo que se dio su divorcio.

De acuerdo a la teoría de Espinoza Espinoza, (2012), el cual refiere que: Los archivos personales que contengan información reservada como causales de invalidez de matrimonio, de divorcio y separación de cuerpos, solo serán entregadas al titular o a su representante con poder especial, de acuerdo a lo establecido Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral, ya que el contenido es una información reservada del Derecho a la Intimidad que protege no solo la información, sino también hechos o situaciones, que en caso de divulgarse afectarían la dignidad de la persona e incluso familiar, lo cual demuestra nuestro sustento con el objetivo general.

Asimismo el **Autor:** Chang 2018 – Tesis para optar el Título de Abogado, Título: “La vulneración del derecho a la intimidad en el principio de publicidad registral”, la tesis concluye que se viene vulnerando el derecho a la intimidad en SUNARP en el registro de personas naturales de manera descontrolada, ocasionando un daño moral y presentándose inconvenientes para el núcleo familiar, social, laboral, etc, lesionando su propia realidad personal, al entregar información de contexto personal no resulta de interés para la sociedad ni tampoco ostenta mayor relevancia de nivel patrimonial. Concluyendo que la tan sola intromisión de la información que contiene un título archivado vulnera el derecho a la intimidad de su ámbito personal y familiar del titular registral ocasionando un daño moral y presentando inconvenientes con la sociedad.

Por otro lado, el **Objetivo Específico 01** fue “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral.”, por lo que se desarrolló el trabajo de campo realizando entrevistas, lo que dio con la respuesta de los ocho entrevistados, que la Zona Registral N° III de la Oficina Registral de Tarapoto, expide la información reservada de títulos archivados de divorcio del registro de personas naturales, por no contar con el personal adecuado (abogados) para poder expedir dicha documentación que contiene información que involucra la intimidad familiar del titular registral, por consecuencia desconocen del sistema normativo ya que no está dentro de su especialidad. Información que es válida con el análisis documental referente

al Título Archivado de Divorcio N° 2017-00253294, publicidad N° 2019-3710217 de fecha 23/05/2017, solicitada por un tercero ante la oficina registral de Tarapoto, en la cual demuestran que hasta la fecha el personal a cargo que no es abogado sigue entregando información de carácter reservado.

De acuerdo a la teoría de **Tarrillo (2013)** indica que con respecto al derecho a la intimidad el Registrador denegará la información cuando afecte a las personas que integran aquélla o cuando la solicitud de la información no se adecue con la finalidad de seguridad en el tráfico a que responde el Registro, es decir que el responsable del archivo que no es un registrador público por desconocimiento no deniega los títulos archivados de personas naturales que contienen información reservada el mismo que vulnera el derecho a la intimidad.

Asimos tenemos el **Objetivo Especifico 02** que es “Determinar si los dato personales una vez ingresados en el archivado registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalides de matrimonió, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad.” del mismo modo se desarrolló el trabajo los que demostró con el análisis documental solicitado por un tercero que es la solicitud de una copia simple del Título Archivado de Divorcio N° 2017-00218702, publicidad N° 2019-3710214 de fecha 23/05/2017, con tan solo pago de la solicitud, al revisar el contenido se evidencio que dicho título archivo cuenta con información en el ámbito personal y familiar del titular registral, asimismo determinamos con la respuesta de los ocho entrevistados que los datos ingresados en el archivo registral no adquieren el carácter público protegido ya que en nuestra Constitución Política del Perú art. 2 inc. 7, es considera como derecho fundamental la intimidad personal y familiar.

De acuerdo a la teoría del El **Autor:** Guerri-2017 - Revista de Estudios de Derecho Notarial y Registral, Núm. 4-2017-diciembre 2017, Argentina.Título: “Manipulación de Datos Sensibles en la Identificación de las Personas – Derecho a Intimidad vs Publicidad Registral”. Nos muestra sobre el objetivo específico 02, que una de las soluciones es el deber precisar los límite de los datos que se va a revelar que son sensibles que figuran en los títulos archivados e incluso si las debe o puede protocolizar en fotocopias o documento certificados, solo la información necesaria por el solicitante, ya que se debe tutelar bajo estricta precaución posible porque de ser expeditas los títulos archivados que contienen datos sensible cae bajo su absoluta responsabilidad civil y penal.

**Gonzales (2015)** indica que la verdad que debe ser concientizada por los responsables del archivo registral ya que esta verdad lo sustenta su propio reglamento de publicidad registral en los Art. 76 y 77 y en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS) adiciona como datos sensibles lo siguiente: “Artículo 2. Definiciones. (...) 6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”; datos que encontramos en un título archivado del registros de personas naturales en actos divorcio, separación de cuerpos e invalides de matrimonio las cuales nos muestra las causas que dieron para el quiebre de una familia, datos que nos son de interés público y que ocasionan que se vulnere el derecho a la intimidad.

#### **V.- CONCLUSIONES:**

- En la presente tesis, se concluye la vulneración del derecho a la intimidad dentro de la esfera personal y familiar, evidenciada en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en la Oficina Registral de Tarapoto en el año 2017, la vulneración de este derecho fundamental se da en la sola intromisión de un tercero sobre un título archivado de un titular registral, tal como se muestra con el análisis documental del Título Archivado de Divorcio N° 2017-00253294, publicidad N° 2019-3710217 de fecha 23/05/2017, conteniendo información sobre las causales de la ruptura matrimonial del titular registral, no siendo esto de interés público y mucho menos patrimonial, contraviniendo los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral y de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, el mismo que los entrevistados afirman la vulneración de este derecho a la intimidad, ratificado por los documentos analizados. Por lo tanto, queda demostrado el primer supuesto jurídico.
- La expedición de información reservada de causales de invalides de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, contenidas en un título archivado custodias por la Oficina Registral de Tarapoto, se debe a que el personal responsable y trabajadores de dicha área, solo basados en los artículos 127 y Art. 128, de su reglamento general, expiden el título archivado, por lo tanto desconocen que están infringiendo

los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral y de acuerdo a los entrevistado el desconocimiento se debe que el personal que labora en esta área no es el idóneo, por no ser abogados o tener conocimientos legales, es por este dos motivos que se cumple con demostrar el segundo supuesto jurídico.

- Los títulos archivados de personas naturales que contienen datos personales como es la intimidad personal y familiar del titular registral, una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad esto de acuerdo al análisis documental que es la Constitución Política del Perú Art. 2 inc. 7, asimismo de acuerdo a Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento (Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS) Art 2, por contener hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar del titular registral, demostrando el tercer supuesto jurídico.

#### **RECOMENDACIONES:**

- El responsable del Archivo Registral tiene que calificar las solicitudes de publicidad registral de acuerdo al Art. 76 y 77 del Reglamento de Publicidad Registral, el cual se entenderá como una de sus principales funciones, como una calificación de un título ya que esta tutela un derecho fundamental, función que debe ser ejercida bajo su responsabilidad y sin perjuicio de interponer recursos de apelación en su contra hacia en Tribunal Registral.
- Que la Gerencia Registral de la Zona Registral III- Sede Moyobamba, aplique la Ley 26366 (LEY DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTRADOS PÚBLICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE LOS REGISTROS PÚBLICOS), Art. 3, literal c y d, ante las expediciones de los títulos archivado de los actos de divorcio, a los responsables del archivo registral.
- Modificar el Art. 108, en el supuesto del literal “b) corresponderá al registrador, bajo responsabilidad, remitir al archivo registral debidamente foliado únicamente los establecidos en el”. En el contexto de que se incorpore (que los títulos archivados

que contengan información reservada contenidas en el Art. 76 y 77 del Reglamento de Publicidad Registral, se asigne una categoría de RESERVADO a fin de que se archive adecuadamente a efecto que se proteja el derecho a la intimidad.



## REFERENCIAS

- Arias-2015 *“El Derecho a la Intimidad de las Personas Reclusas”* Tesis de Doctorado - España
- Guerri-2017 *“Manipulación de Datos Sensibles en la Identificación de las Personas – Derecho a Intimidad vs Publicidad Registral”* Revista de Estudios de Derecho Notarial y Registral, Núm. 4-2017- Argentina.
- Casanegra-2017 *“El cambio de la identidad de género en el derecho privado y registral argentino”* Revista de Estudios de Derecho Notarial y Registral, Núm. 4-2017- Argentina.
- Berrocal-2016 *“La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen de los menores de edad”* Revista actualidad Jurídica iberoamericana Núm. 5-2016.
- Segura-2015 *“derecho de la intimidad del trabajador como restricción del poder subordinante del empleador: el incipiente desarrollo en Colombia frente al derecho comparado”* Revista de Derecho Público Núm. 34-Enero 2015.
- Aponte-2015 *“Vulneración del derecho a la intimidad de los niños para la publicación de imágenes en la redes sociales”* Tesis para optar el Título de Abogado.
- Eguiguren-2015 *“El Derecho a la protección de datos personales. Algunos temas importantes en su regulación en el Perú”* Revista de Derecho Núm. 67-Enero 2015.
- Chang-2018 *“La vulneración del derecho a la intimidad en el principio de publicidad registral”* Tesis para optar el Título de Abogado.
- Rojas -2015 *“Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad”* Tesis para optar el grado de Doctora, Universidad Nacional de Trujillo.
- GARCIA TOMA -1997 *“Análisis sistemático de la constitución de 1993”* Lima-Perú; ed. Fondo de desarrollo editorial; S/e; TOMO I; 1997 Pág. 86.

- MORALES GODO-1995 “*El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información*”; Lima-Perú; ed. Editora y distribuidora jurídica GRIJLEY EIRL; S/e 1995; Pág. 184.
- ESPINOZA ESPINOZA – 2012 “*Derecho de las Personas*” Lima: Editorial Grijley, 6ta Edición,
- GARCIA GARCIA-1988 “*Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*”, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid.
- Gaceta. Reglamento General de los Registros Públicos. Recuperado de [http://tutorregistralvirtual.sunarp.gob.pe/tutorregistralvirtual/archivos/pdf/SUNARP\\_6A.RD.pdf](http://tutorregistralvirtual.sunarp.gob.pe/tutorregistralvirtual/archivos/pdf/SUNARP_6A.RD.pdf).
- Ruiz, J. 2012 *Metodología de la Investigación Cualitativa* (5° Ed.). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Vásquez, L. y otros – 2006. *Introducción a las Técnicas Cualitativas de Investigación Aplicadas en Salud* ( 1°. Ed.) Barcelona: Servei de Publicacions.
- Rodríguez, M. (2014). *El Desarrollo de la Investigación Doctoral: Los momentos de la investigación cualitativa*. Guatemala: Editorial Epojé, S.A.
- FERREIRA RUBIO – 1982 “*El Derecho a la Intimidad*”. Bs. As. Argentina. Editorial: Universidad; Páginas: 205,
- Tarrillo, D. – 2013 “*Publicidad Registral y Derecho a la Intimidad*” Tesis para optar por el grado de Magister en Derecho Civil). Recuperada de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5003/TARRILLO\\_MONTEZA\\_DANIEL\\_PUBLICIDAD\\_REGISTRAL.pdf?sequence=1&isAllowed](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5003/TARRILLO_MONTEZA_DANIEL_PUBLICIDAD_REGISTRAL.pdf?sequence=1&isAllowed)
- Llaja, I. – 2013 “*La intimidad como derecho y la publicidad registral*”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/DialnetElDerechoALaIntimidadYLaPublicidadRegistral-5481040.pdf>
- Morales Godo - 1999 “*Implicancias de la Publicidad Registral con el Derecho a la Intimidad*”; en Temas de Derecho Registral, Lima, Tomo I 1999, SUNARP,211pp, pág.107

- Calderón y Aliaga – 2008 “*La publicidad Registral y el Derecho a la Intimidad*”.  
Recuperado de: <https://iurisperu.wordpress.com/2008/04/25/la-publicidadregistral-y-el-derecho-a-la-intimidad/>
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281.2015-SUNARP-SN, Reglamento General de Publicidad Registral, Lima, 03 de Noviembre del 2015. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-del-servicio-de-publicidad-registral-resolucion-no-281-2015-sunarpsn-1306977-1/>
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126.2012-SUNARP-SN, Reglamento General de los Registros Públicos, Lima, 28 de Mayo del 2012. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-del-servicio-de-publicidad-registral-resolucion-no-126-2012-sunarpsn-1306977-1/>
- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, Lima, 03 de Julio de 2011.  
[http://www.pcm.gob.pe/transparencia/Resol\\_ministeriales/2011/ley29733.pdf](http://www.pcm.gob.pe/transparencia/Resol_ministeriales/2011/ley29733.pdf)
- Gonzales B. G. – 2015. “*Los Derechos Reales y su Inscripción Registral*”. (2.a. ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Prada – 1992- Revista Critica de Derecho Inmobiliario N° 610 Titulo “Publicidad Registral y Derecho a la Intimidad”
- Espinoza 2018 – Tesis de doctorado, Titulo: “El derecho a la intimidad y protección en el sistema jurídico peruano”

## **ANEXOS**



## ANEXO 01

**Anexos:** Matriz de consistencia

**Nombre del estudiante:** Liz Gissell Lozano Valles

**Facultad/escuela:** Derecho

<b>Título del trabajo de investigación</b>	Vulneración del derecho a la intimidad por otorgamiento de título archivado Tramitadas en Oficina Registral Tarapoto, año 2019.
<b>Problema General</b>	¿Se vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP- Oficina Registral Tarapoto durante el periodo 2017?
<b>Problema Especifico 1</b>	¿Porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalides de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral?
<b>Problema Especifico 2</b>	¿Los dato personales una vez ingresados en el archivado registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalides de matrimonió, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad?
<b>Objetivo General</b>	“Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”.
<b>Objetivo Especifico 1</b>	Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalides de matrimonio. divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral.



<b>Objetivo Especifico 2</b>	“Determinar si los dato personales una vez ingresados en el archivado registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalides de matrimonió, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad.”
<b>Supuesto jurídico general</b>	Si se estaría vulnerando el derecho a la intimidad en el otorgamiento de títulos archivados del registro de personas naturales en los actos de invalides de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, además el análisis documental sustenta y demuestra que hasta la fecha se vienen expidiendo títulos archivados que contiene información reservada de carácter intimido conforme se detalla en las discusiones.
<b>Supuesto jurídico especifico 1</b>	Se concluye que la Oficina Registral de Tarapoto - Sunarp, expide información reservada de causales de invalides de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en los Art. 76 y Art. 77 del Reglamento de Publicidad Registral, por desconocimiento del Reglamento de Publicidad Registral y por no contar con el personal calificado como son abogados certificador el mismo que tienen un mayor conocimiento normativo.
<b>Supuesto jurídico especifico 2</b>	Los títulos archivados del registro de personas naturales que contienen información reservada como los actos de invalides de matrimonió, divorcio y separación de cuerpos no adquieren el carácter de público no adquieren el carácter de público.
<b>Diseño de estudio</b>	El diseño de investigación es el diseño interpretativo y tiene la naturaleza de la teoría fundamentada.
<b>Participantes</b>	Especialistas en Derecho Registral (registradores y asistentes registrales) y Abogados que trabajan con la información que brinda SUANRP.
<b>VARIABLES CATEGÓRICAS</b>	Derecho a la Intimidad Publicidad Registral



### Unidad de análisis y categorización

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>Categoría I: Derecho a la intimidad</b>	Subcategoría 1: Vulneración del derecho a la intimidad Subcategoría 2: Información Reservada
<b>Categoría II: Publicidad Registral</b>	Subcategoría 1: Título Archivado del Registro de Personas Naturales. Subcategoría 2: Seguridad Jurídica.

<b>Tipo de estudio</b>	Cualitativa
<b>Métodos de investigación</b>	Método inductivo, método inductivo, método exegetico y método analítico.



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa  
 5.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo  
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 5.4. Autor(a) de Instrumento: Liz Gissell Lozano Valles

### VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación											X		
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos											X		
6. METODOLOGIA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos											X		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X	

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

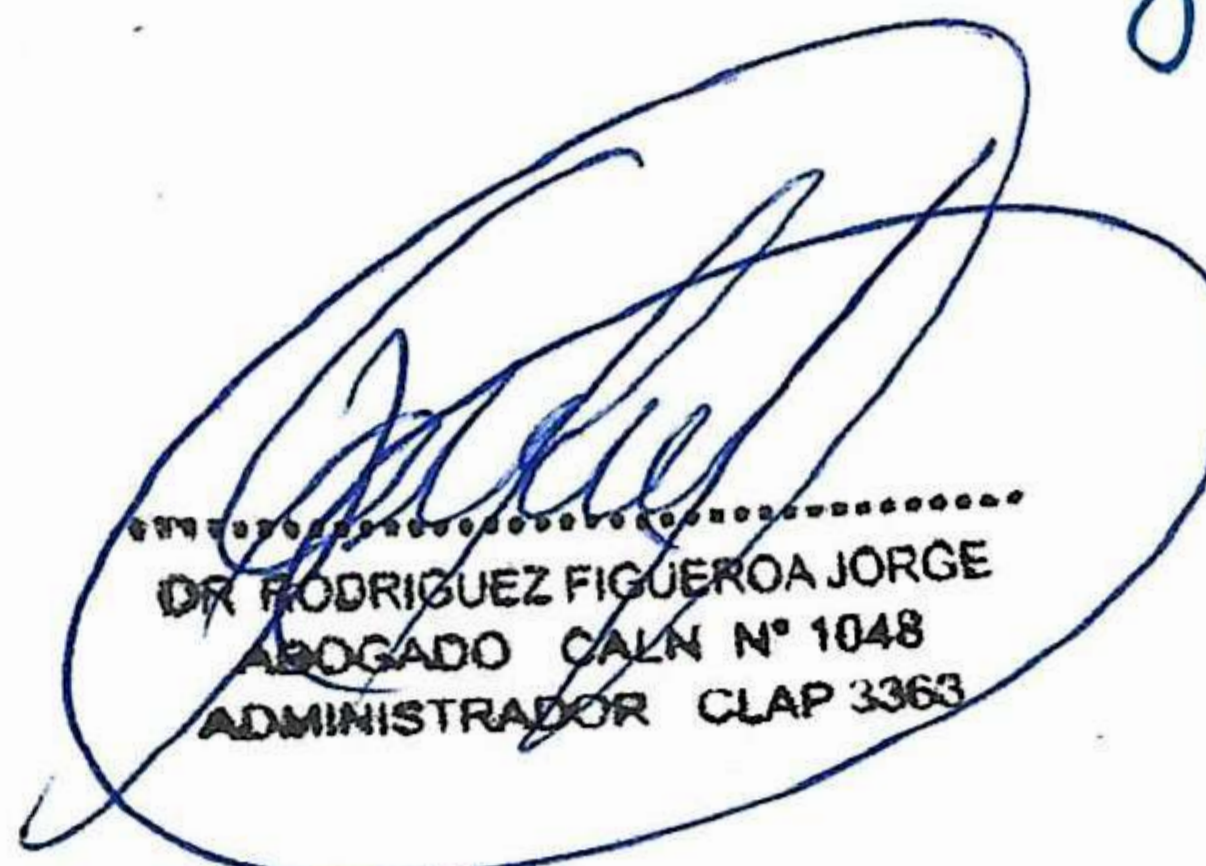
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
SI

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97 %

Lima, 16 Mayo del 2019



DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE  
 ABOGADO CALN N° 1048  
 ADMINISTRADOR CLAP 3363



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Mg. José Ydal Zuñiga Gonzalez  
 5.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio de Economía y Finanzas  
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 5.4. Autor(a) de Instrumento: Liz Gissell Lozano Valles

### VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación											X		
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGIA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos											X		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.											X		

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
Si

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97 %

Lima, 16 Mayo del 2019




---

Mg. José Ydal Zuñiga Gonzalez  
 Reg. C.A.L. 50704  
 DNI No 42151308 Telf.: 988877525



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Mg. Rodolfo Juan Rodriguez Patrocinio  
 5.2. Cargo e institución donde labora: ESTUDIO RODRIGUEZ GUERRERO & ASOCIADOS S.A.C.  
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 5.4. Autor(a) de Instrumento: Liz Gissell Lozano Valles

### VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGIA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos											X		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X	

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

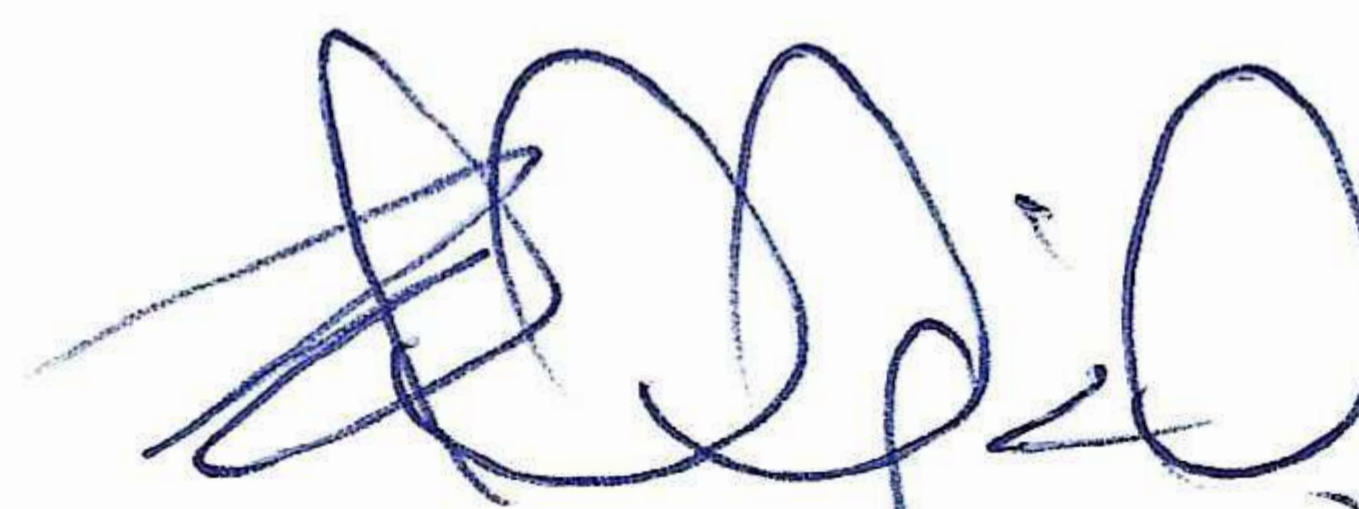
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
SI

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97 %

Lima, 16 Mayo ..... del 2019



RODOLFO JUAN RODRÍGUEZ PATROCINIO  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. 50603

DNI No 09490158 Telf.: 980340792



## ANEXO 05

**Anexos:** Guía de Análisis Documental

**Nombre del estudiante:** Liz Gissell Lozano Valles

**Facultad/escuela:** Derecho

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

**Descripción de la fuente:**

Zona Registral N° III Sede Moyobamba – Oficina Registral de Tarapoto

**Identificación del objeto de análisis:**

Publicidad Registral N° 2019-3710213, de fecha 23/05/2019, de la copia Literal del Título Archivado de Divorcio N° 2017-00168766, del Registro de Personas Naturales.

El objetivo es determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad en un otorgamiento de un título archivado del registros de personas naturales, lo cual evidenciamos con el análisis documental cual fue solicitada por tercero el mismo que fue entregado en su totalidad por la oficina registral mencionada líneas arriba, a un tercero lo que ocasiona acceso a las causales del divorcio, por consiguiente a los datos de sus menores hijos, los motivos que realizo el abondo de hogar, etc., que son datos reservados por contener información íntima de la persona y su núcleo familiar, información que no es de interés público, y al ser de conocimiento por un tercero ya se vulnero el derecho a la intimidad.

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

**Descripción de la fuente:**

Zona Registral N° III Sede Moyobamba – Oficina Registral de Tarapoto



**Identificación del objeto de análisis:**

Título Archivado de Divorcio N° 2017-00253294, publicidad N° 2019-3710217 de fecha 23/05/2017, del Registro de Personas Naturales.

Con el análisis documental evidenciamos el desconocimiento que tiene el personal responsable del archivo registral sobre un documento reservado el mismo que contiene información privada que se atribuye a la intimidad personal y familiar, más aun cuando contaste en el Reglamento de Publicidad Registral Art. 76 y Art. 77, mencionando que en los actos de divorcio, invalidez de matrimonio y separación de hecho, no se debería entregar copias simples o literales de títulos archivados.

Objetivo Específico N° 03: “Determinar si los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad.”

**Descripción de la fuente:**

Zona Registral N° III Sede Moyobamba – Oficina Registral de Tarapoto

**Identificación del objeto de análisis:**

Título Archivado de Divorcio N° 2017-00218702, publicidad N° 2019-3710214 de fecha 23/05/2017.

Determinamos que los títulos archivados del registro de personas naturales que contienen información reservada como los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos no adquieren el carácter de público de acuerdo al Reglamento de Publicidad Registral Art. 76 y Art. 77.



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Mg. Rodolfo Juan Rodríguez Patrocinio

1.2. Cargo e institución donde labora: ESTUDIO RODRIGUEZ GUERRERO & ASOCIADOS S.A.C.

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de Entrevista

1.4. Autor(a) de Instrumento: Liz Gissell Lozano Valles

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

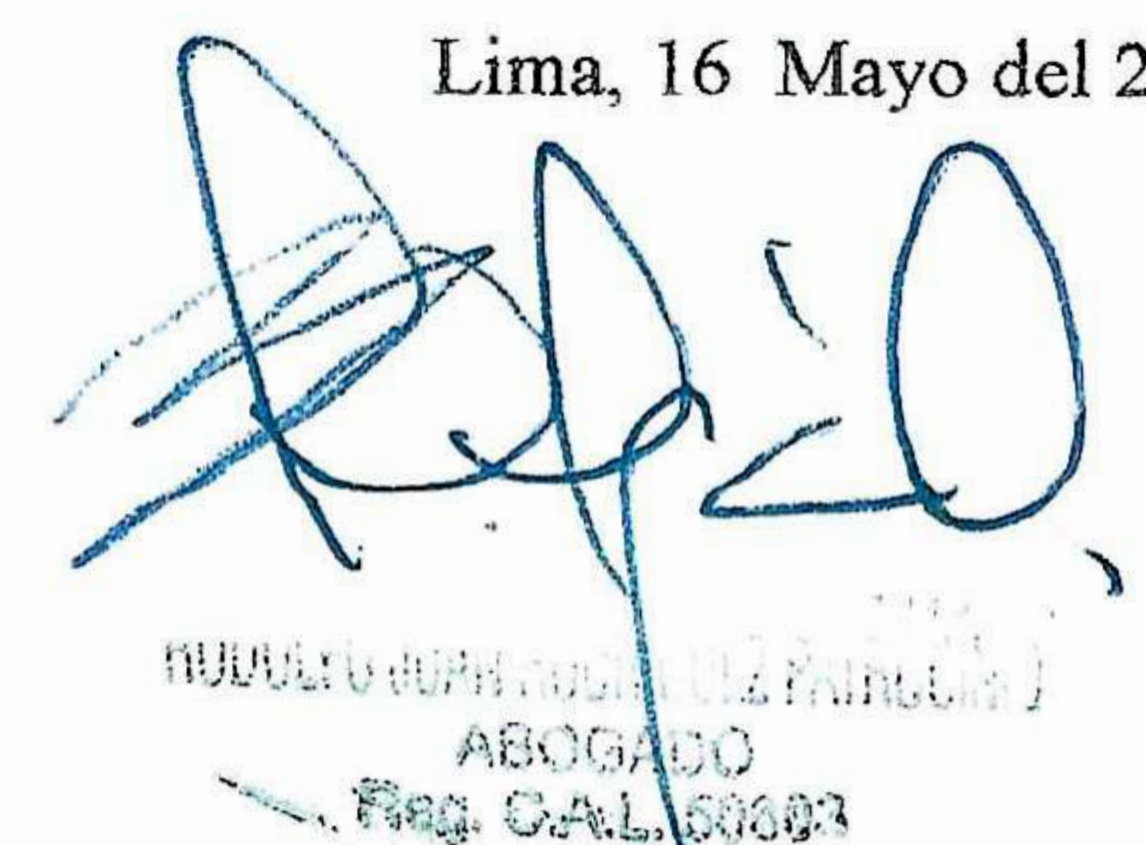
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
Si

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98 %
------

Lima, 16 Mayo del 2019



RODOLFO JUAN RODRIGUEZ PATROCINIO  
ABOGADO  
Reg. GAL 68683

DNI No 09490158 Telf.: 980340792



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. José Jorge Rodríguez-Figueroa  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de Entrevista  
 1.4. Autor(a) de Instrumento: Liz Gissell Lozano Valles

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
Si

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

97 %
------

Lima, 16 Mayo del 2019



DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE  
 ABOGADO CALN N° 1048  
 ADMINISTRADOR CLAP 3563



**ANEXO 08**



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mg. José Ydal Zuñiga Gonzalez
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Ministerio de Economía y Finanzas
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de Entrevista
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: Liz Gissell Lozano Valles

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
Si

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

**96 %**

Lima, 16 Mayo del 2019

Mg. José Ydal Zuñiga Gonzalez  
 Reg. C.A.L.50704  
 DNI No 42151308 / Telf.:988877525



## ANEXO 09

**Anexos:** Guía de Entrevista

**Nombre del estudiante:** Liz Gissell Lozano Valles

**Facultad/escuela:** Derecho

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales



existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

4.- ¿Usted cree que el profesional idóneo para la expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sería un Abogado que tenga la capacidad legal del otorgamiento de la información solicitada?

Objetivo Específico N° 03: “Determinar si los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (ex voluntate) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, no adquieren el carácter de público y como tal son susceptibles de plena publicidad.”

5.- ¿Cree usted ¿que los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, adquieren el carácter de públicos? – detallar

6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

7.- ¿Cual sería, la posible solución para evitar seguir vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivados de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?



## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Entrevistado: José Ydal Zúñiga González

Cargo/Profesional/Grado Académico: Coordinador de Ejecución Contractual del MEF/  
Abogado/ Master en Contratación Pública

Institución: Ministerio de Economía y Finanzas

Fecha: 25/05/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

Claro si existe información de actos y actividades personalísimas que forman parte de la vida individual o familiar de una persona dentro de un título archivado, si hablamos de títulos archivados de personas naturales, ya que ahí se encuentran contenidos la esfera privada de una familia o titular registral, como un claro ejemplo de divorcios, en estos caso como en otros si se vulnera el derecho a la intimidad.

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da mérito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.



De hecho que si se estaría vulnerando su derecho a la intimidad de Juan Perez, ya que parte de su intimidad es su opción sexual y parte de la intimidad del núcleo familiar es la causal por la cual se dio la ruptura de matrimonio, por lo tanto que un tercero solicitante tenga conocimiento no tiene relevancia social y tampoco fin patrimonial.

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

Si SUNARP estaría entregando información sobre Título Archivado de Personas Naturales, que contenga información reservada y este decreto lo prohíbe, entiendo yo que sería por desconocimiento de la norma citada en la pregunta.

4.- ¿Usted cree que el profesional idóneo para la expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sería un Abogado que tenga la capacidad legal del otorgamiento de la información solicitada?

Sería lo más idóneo que abogados que tiene conocimiento en el marco normativo y su aplicación del mismo sean los encargados de otorgar los títulos archivados.

Objetivo Específico N° 03: “Determinar si los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, no adquieren el carácter de públicos y como tal son susceptibles de plena publicidad.”



5.- ¿Cree usted ¿que los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, adquieren el carácter de públicos? – detallar

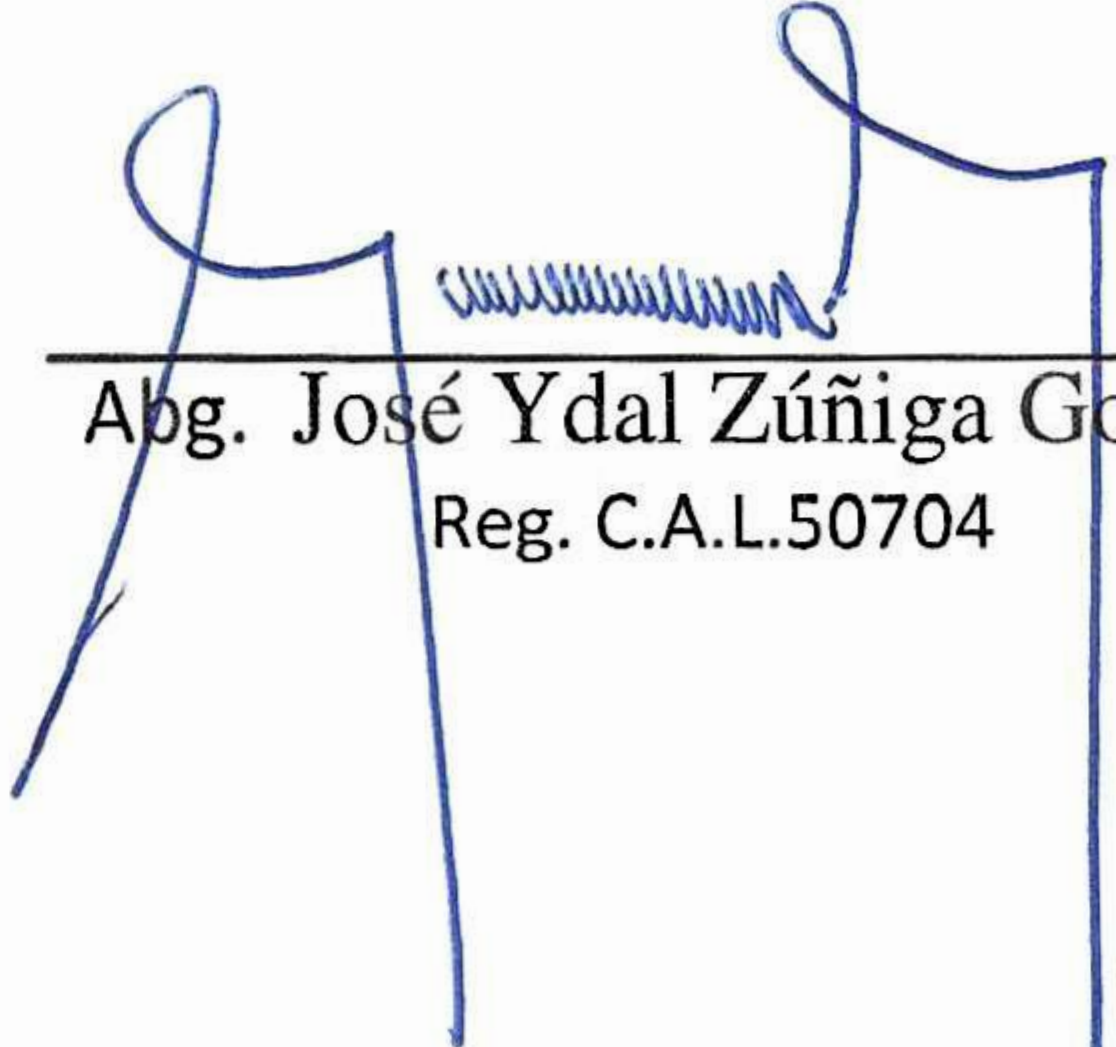
Los documento en cuyo contenido contienen información reservada como causales de divorcio, invalidez de matrimonio y testamento ingresados a SUNARP, no adquieren el carácter público por lo cual no debe ser expedido en copias, ya que su contenido de interés público que es la liquidación patrimonial se encuentra en un asiento registral.

6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

Con respecto a la pregunta todo indica por desconocimiento de la norma.

7.- ¿Cual seria, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

Si el problema radica en el desconocimiento de la norma por parte de los trabajadores de registros públicos, para que aun se esté expidiendo los títulos archivados de personas naturales, la solución indica seria mayor capacitación al personal sobre documentación reservada.



Abg. José Ydal Zúñiga González  
Reg. C.A.L.50704



## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Entrevistado: Levi Joel Aguirre Rojas

Cargo/Profesional/Grado Académico: Asesor de la Oficina General de Administración del MEF/Abogado/Maestro en Gestión Pública.

Institución: Ministerio de Economía y Finanzas

Fecha: 04/06/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

Que efectivamente existe información personalísima en el contenido de un título archivado de registro de personas naturales si hablamos de títulos que involucran contenidos en las cuales se habla de la vida privada y del núcleo familiar del titular registral, es decir en los casos de (divorcios, testamentos, interdicción).

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.



Efectivamente se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez, si SUNARP estaría brindando la información sobre la causal de divorcio a raíz de la homosexualidad de Juan Pérez, ya que esta información es considerada como reservada, por lo tanto, no tiene por qué ser de conocimiento público.

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

Entendería, que sería por falta de conocimiento del decreto supremo”; según Rodolfo Rodríguez (2019) indica “Si, de acuerdo el Decreto Supremo, no se debería entregar dicha información por ser de carácter reservado, se evidencia que el personal de SUNARP infringe dicho decreto supremo por la falta de conocimiento y por qué muchos que están a cargo del Archivo Registral, no tienen conocimiento en materia legal.

4.- ¿Usted cree que el profesional idóneo para la expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sería un Abogado que tenga la capacidad legal del otorgamiento de la información solicitada?

Si hablamos sobre la tutela de un derecho fundamental que es derecho a la intimidad y este esta evidenciado en el contenido de un título archivado de personas naturales, considero que un abogado conocedor del derecho tengas la responsabilidad de manejar el mismo considero que un abogado conocedor del derecho tengas la responsabilidad de manejar el mismo.



Objetivo Específico N° 03: “Determinar una posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales.”

5.- ¿Cree usted ¿que los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, adquieren el carácter de públicos? – detallar

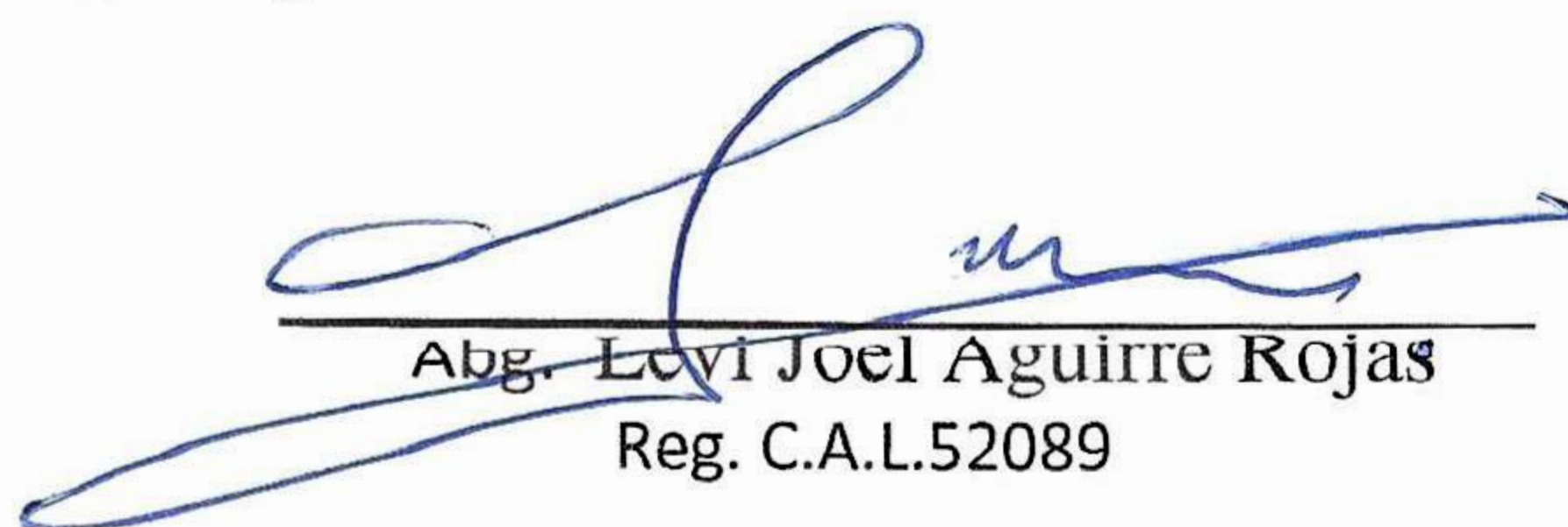
Si, esta documentación es ingresada por el titular registral en la cual contienen información reservada como causales de divorcio y invalidez de matrimonio, es de carácter público la liquidación y partición de bienes ya se mueble o inmueble, el mismo que es elevado a un asiento registral indicación dicha liquidación, pero el documento formal en sí, NO es público por contener información que involucra la esfera privada y familiar del titular registral.

6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

-----  
-----  
-----

7.- ¿Cual seria, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

Para poder evitar seguir vulnerando el derechos a la intimidad con respecto a la entrega de títulos archivados de personas naturales con respecto a la información reservada que contienen los títulos es: Capacitación al personal responsable del archivo registral con respecto a las normativas que protegen la información reservada y formar un archivo en donde solo se encuentre títulos archivados de contenido reservado para que así se tenga un mayor control.

  
Abg. Levy Joel Aguirre Rojas  
Reg. C.A.L.52089



## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “Vulneración del derecho a la intimidad por otorgamiento de título archivado Tramitadas en Oficina Registral Tarapoto, año 2019”

**Entrevistado:** Rodolfo Juan Rodriguez Patrocinio

**Cargo/Profesional/Grado Académico:** Asesor legal/Abogado/Magister en Finanzas y Derecho Corporativo.

**Institución:** ESTUDIO RODRIGUEZ GUERRERO & ASOCIADOS S.A.C.,

**Fecha:** 03/06/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

Rpta.- Con respecto a la pregunta si existe vulneración del derecho a la intimidad en el otorgamiento de título archivado de personas naturales, si existe ya que el título archivado de personas naturales contiene contenidos que involucran la esfera privada del titular registral.

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.

Rpta.- Con respecto a la se indica que al no ser de interés público la informa solicitada sobre una causal de divorcio con respecto a la homosexualidad de Juan Pérez, SUNARP estaría



5.- ¿Cree usted que los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, adquieren el carácter de públicos? – detallar

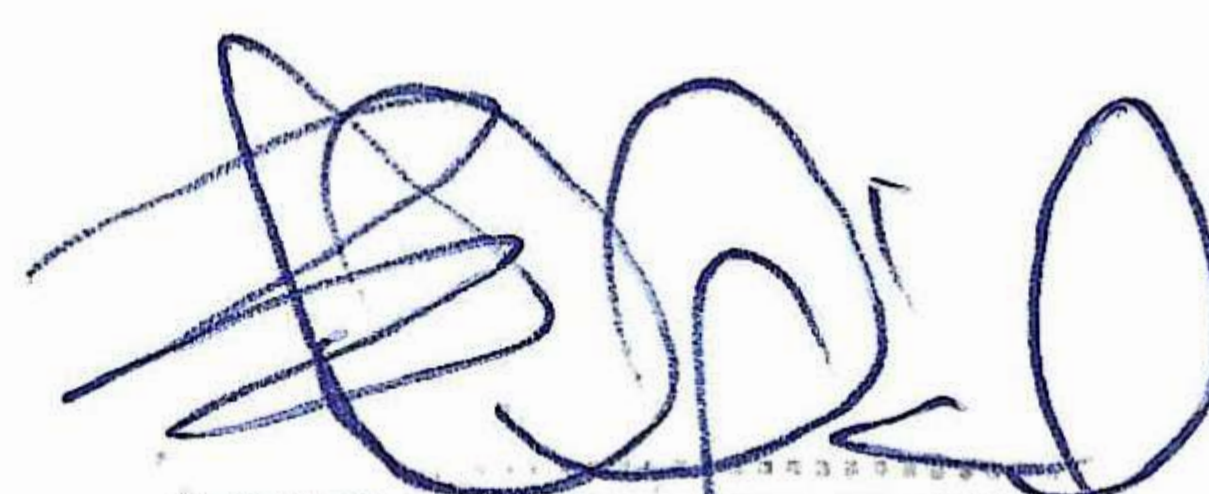
No, porque los documentos que contienen dicha información que ingresa a SUNUARP, no adquieren el carácter de público ya que no tienen relevancia ni interés hacia la sociedad, salvo referente el régimen patrimonial (dato que podemos encontrar en un asiento registral), del registro de personal naturales.

6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

7.- ¿Cual sería, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

Rpta. Bueno desde mi punto de vista, sería mayor capacitación en materia legal por parte de su personal responsable del archivo registral, asimismo crear un archivo en la cual se custodie solo documentación con datos reservados.

  
RODOLFO JUAN RODRIGUEZ PATROCINO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 50603



## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Entrevistado: Brenda Paulinich Torres

Cargo/Profesional/Grado Académico: Asesora Legal/Abogada/Abogada

Institución: METAL SELVA S.A.C.

Fecha: 27/06/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

Que los títulos archivados del registros de personas naturales en su particularidad sostienen contenidos en su fondo datos privados de la vida íntima y familiar de una persona, por la tanto a expedir los títulos archivados como publicidad se estará vulnerando el derecho a la intimidad.

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.

Si SUNARP, brinda esta información de Juan Pérez afectivamente se estaría vulnerando su derecho a la intimidad, ya que no es una información con conlleva un interés público.



Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

Desconozco el motivo por la cual SUNARP, estaría expidiendo títulos archivados del registro de persona naturales, pero si estaría transgrediendo un decreto supremo que protege la información reservada.

4.- ¿Usted cree que el profesional idóneo para la expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sería un Abogado que tenga la capacidad legal del otorgamiento de la información solicitada?

No necesariamente tendría que ser un profesional en el derecho quien pudiera otorgar y certificar los títulos archivados, puedo ser cualquier profesional que esté debidamente capacitado sobre su labor y con conocimientos en las restricciones del caso en discusión.

Objetivo Específico N° 03: “Determinar si los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, no adquieren el carácter de públicos y como tal son susceptibles de plena publicidad.”

5.- ¿Cree usted ¿que los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, adquieren el carácter de públicos? – detallar



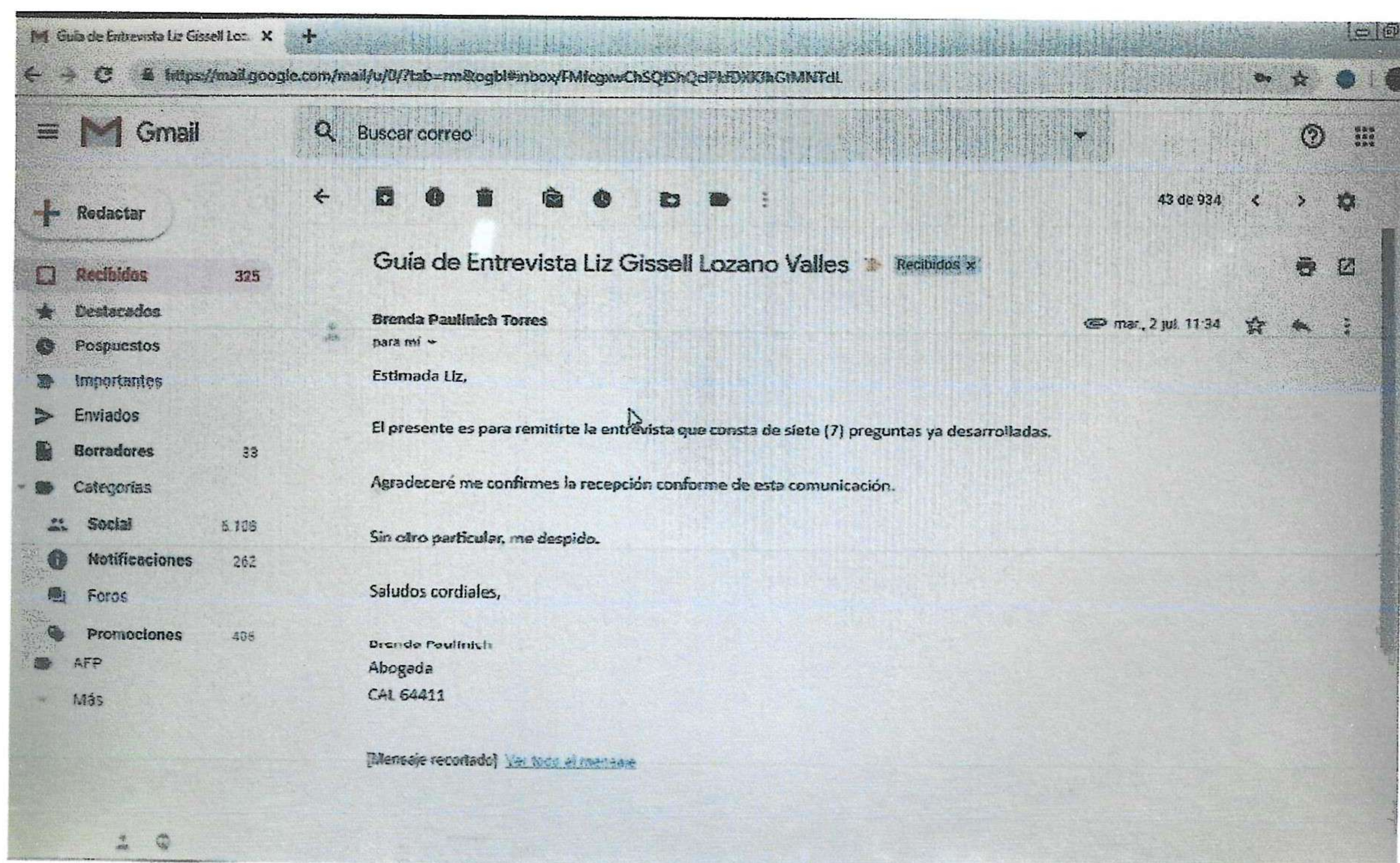
No, porque dicha información plasmada en un documento contiene información reservada y esta información está protegida normativamente, por lo tanto no es considerada como una información de carácter público.

6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

Todo indica a la falta de conocimiento del Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, por parte del personal de archivo registral.

7.- ¿Cual seria, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

La solución es seleccionar los títulos archivados de personas naturales que contengan información reservada y que su custodio sea por un abogado responsable del mismo.





## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Entrevistado: Julio Nima Arciniega

Cargo/Profesional/Grado Académico: Gerente General/Abogado/Abogado

Institución: Minutería-Estudio de Abogado - J.J.L. Group Recoveries and Services SAC

Fecha: 26/06/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

En todo título archivado de registro de personas naturales se encuentra datos personalísimos de un titular registral, ya se muestra la esfera familiar y privada de una persona dentro de un documento que sustenta como título archivado, por lo tanto a ser expedidos por terceros se estaría vulnerando el derecho a la intimidad.

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.

Bueno sobre la interrogante, SUNARP, si estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez, ya que el tema de su homosexualidad es un tema íntimo, que él no desea hacer público



y tan solo el hecho de que SUNARP, brinde esta información a un tercero, se afecta ese derecho de Juan Pérez.

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en las cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

Si un derecho, prohíbe la exhibición de contenido netamente reservado y este contenido encontramos en los Títulos Archivados de personas Naturales en los casos de divorcio, SUNARP estará infringiendo la norma y por tanto ocasionando un daño con respecto al derecho a la intimidad de las personas del titular registral, ahora enteramente dentro del sistema registral desconozco el motivo porque estarían entregando dicha información.

4.- ¿Usted cree que el profesional idóneo para la expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sería un Abogado que tenga la capacidad legal del otorgamiento de la información solicitada?

Por conocimiento tengo entendido que los que trabajan dentro del archivo registral son abogados certificados, de no ser así lo más idóneo es que sean abogados.

Objetivo Específico N° 03: “Determinar si los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, no adquieren el carácter de públicos y como tal son susceptibles de plena publicidad.”



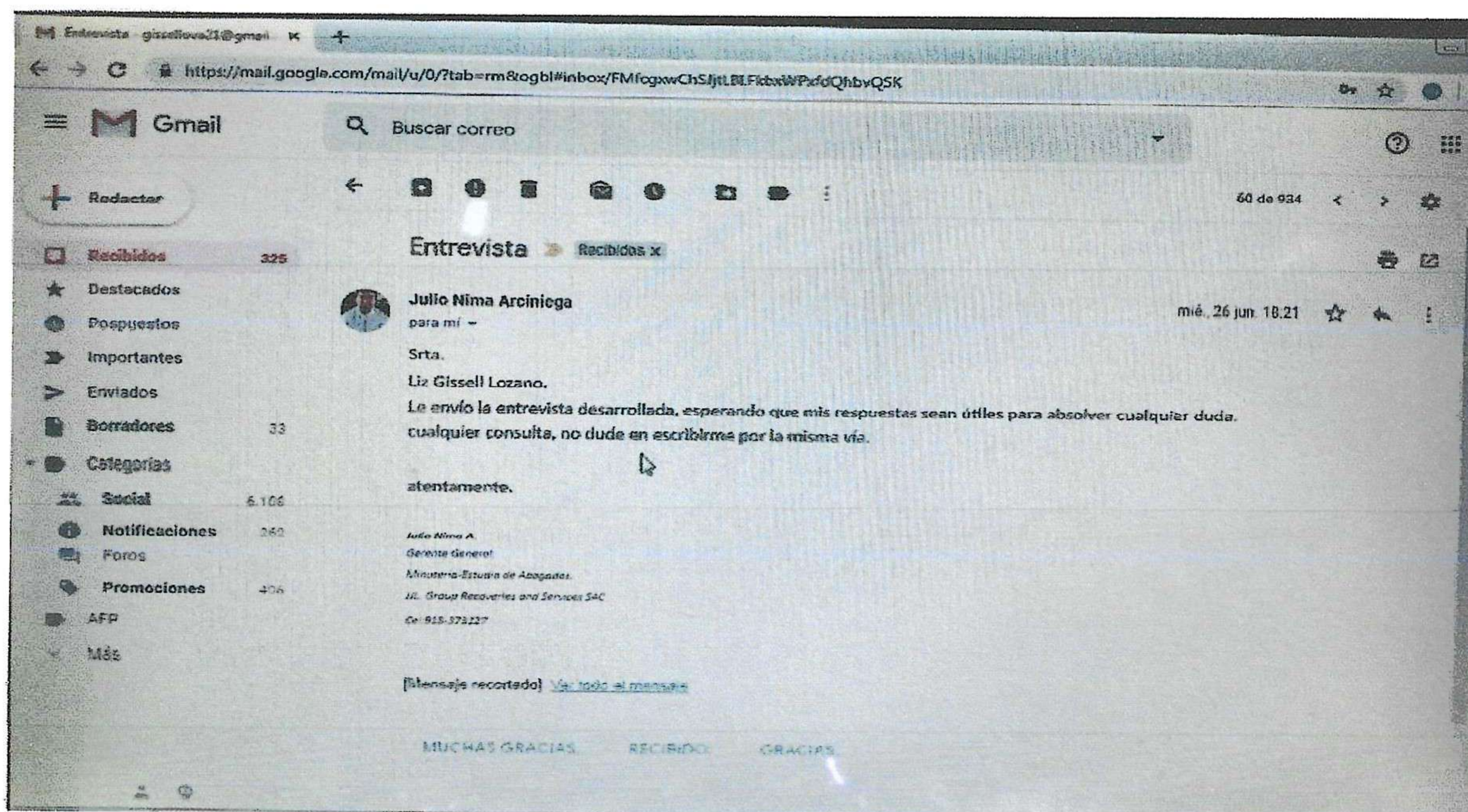
Si hablamos estrictamente de contenido reservado como las causales de divorcio y separación de cuerpos, documentos en la cuales en su contenido se encuentra la información la vida íntima y familiar de una personas, que tal información no es de carácter público.

6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

Si, se otorga hoy en día copias de título archivado del registro de personas naturales en la cual se precisa las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, es por desconocimiento de los funcionarios que laboran en registros, asimismo por mucha carga laboral.

7.- ¿Cual seria, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

Capacitación constante al personal de registros del área de archivo registral sobre los marcos normativos o en todo caso contraten a personal idóneo para la expedición de dichos archivos como abogados.





## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Entrevistado: Daniel Tarrillo Monteza

Cargo/Profesional/Grado Académico: Registrador Público/Abogado/Magister en Derecho Civil

Institución: Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP/

Fecha: 22/06/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

Si hay varias sobre todo se presenta en título personal, sobre todo en los divorcios, causal de divorcios (homosexual, adulterio, sevicia, conducta deshonrosa), en el testamento en la cláusula de desheredación, lo que interesa a los terceros es la desheredación y no interesa la causal en la cual se atenta la vida del causante, solo interesa al ámbito patrimonial, hay datos de la vida personal no tienen que ser derivadas a terceros y esto forman parte de un título archivado.

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por



cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.

Si se proporciona esta información si se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez, se dice que un título de acto de divorcio en la causal de homosexualidad, si efectivamente de ser el caso si se estaría vulnerando este el derecho a la intimidad, pero hoy por hoy la oficina de Lima, yo tengo conocimiento que este tipo de información no se brinda por ser restringida, todo lo que es registro personas es restringido, pero en caso que se diera si se estaría vulnerando el derecho a la intimidad.

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

Es cierto lo que dice, hay casos que si entrega y no se hace un control debidamente adecuado pero en realidad hoy por hoy no solo tenemos la restricción del art. 128 del reglamento de los registros públicos, sino también en el reglamento de publicidad registral, en realidad hoy es mucho más restringido esta situación de que se podría dar se podría dar pero el reglamento de publicidad registral ya lo restringe, en el Art. 76 habla sobre la información protegida sobre publicidad registral que no debería ser publicidad.



En la oficina de Lima si se está cumpliendo el Art. 76 del reglamento de publicidad registral ahora hay algunos supuesto en la que algunas provincia sea detectado que en los asiento registrales si colocan las causales de divorcio ahí si estaríamos de acuerdo en que estaría incumpliendo el registrador sobre la protección al derecho a la intimidad.

7.- ¿Cual seria, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

En realidad lo que dices es cierto si bien estamos cumpliendo la normas aun así el archivo registral es un mar, por tanto es inmenso y que cabe la posibilidad que se filtre algún dato sin el debido control, la solución que se debe hacer primer lugar formas en esta situación es extra jurídica que es concientizar a los servidores registrales del cumplimiento de esta norma, la sinceración al reconocimiento que las personas comprenda que es parte de su trabajo y numero dos mayor personal por que hacer un filtro de un título de 70 a 80 páginas de puro textos este sentido, pues es muy difícil para esta persona que recibe un promedio de 50 solicitud de copias certificadas de títulos archivados en el día y no solo esto que también tenemos la visualización, es algo que en verdad no lo has mencionado mucho en tu entrevista pero el título archivado se puede visualizar y que es lo que se viene haciendo para evitar esta situación, que en los título archivado de registro personal se hace un filtro pero este filtro puede fallar, efectivamente la solución es extra jurídica implementar mayor personal, campañas de reconocimientos y socialización de este mandato legal.



## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Entrevistado: Augusto Lara Arana

Cargo/Profesional/Grado Académico: Jefe Zonal de la Oficina Registral de Cañete/  
Abogado/Magister en Derecho Civil y Comercial.

Institución: Zona Registral N° IX – Sede Lima

Fecha: 25/05/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

El Registro público se instrumenta para publicitar las diferentes relaciones o situaciones jurídicas de los privados, por tanto no es extraño entender que mucha información que llega al Registro tiene que ver con la intimidad de las personas, desde actos vinculados al Registro Personal hasta actos que cuestionan judicialmente la validez de un contrato en el que por ejemplo se puede abordar la incapacidad de quien de aparente habría celebrado el mismo.

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.



No me cabe la menor duda, de hecho la SUNARP ha emitido normatividad al respecto, en el marco de las normas que faciliten el acceso a la información, Reglamento General de los Registros Públicos, Reglamento de Publicidad, en el que se ha establecido que las solicitudes de información podrán ser denegadas cuando dicha información pueda afectar el derecho a la intimidad personal.

En el caso planteado, existe disposición expresa, el artículo 76 del reglamento de Publicidad establece lo siguiente:

**Artículo 76.- Información protegida por el derecho a la intimidad**

Para efectos de brindar la publicidad formal, de manera enunciativa, son considerados información protegida por el derecho a la intimidad los siguientes:

a) Las causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.

En tal sentido la publicidad que se brinde sobre temas vinculados a causales de divorcio no pueden ser extendidas a favor de cualquier tercero.

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”

3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

Como he señalado el propio Registro Público tiene instrumentado normatividad especial que establece taxativamente la prohibición de emitir publicidad vinculado a la intimidad de las personas, la emisión de la publicidad sin observar las limitaciones conlleva responsabilidad funcional.

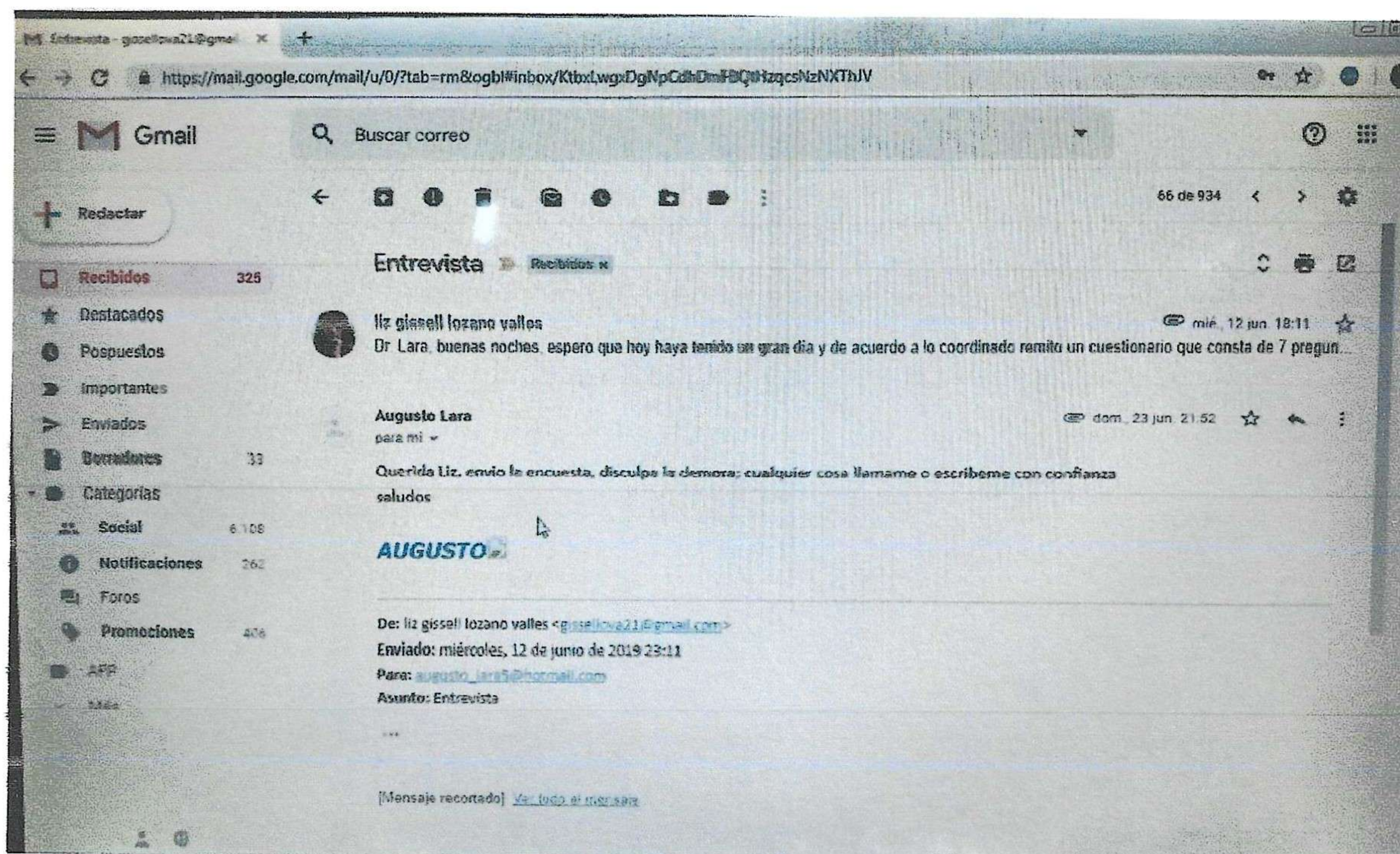


6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

Si no se cumple debe ser denunciado, así la administración desplazará un mayor control para evitar el incumplimiento a la norma vigente.

7.- ¿Cual seria, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

Considero que cada título archivado que se incorpore al registro, debe ser adecuadamente depurado por el propio registrador responsable de la inscripción, a fin de que se archive con la categoría de AFECTO A PROTECCION A LA INTIMIDAD, de modo que cualquier operador esté alertado para su emisión.





## GUÍA DE ENTREVISTA

**TITULO:** “La vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado en el caso de divorcio como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP - Oficina Registral durante el periodo 2017”

Entrevistado: Yuridia Aguilar Diez

Cargo/Profesional/Grado Académico: Asistente Registra/Abogado/Abogado

Institución: Zona Registral N° III – Sede Moyobamba - SUNARP

Fecha: 24/05/2019

Objetivo General: “Determinar si existe vulneración del derecho a la intimidad evidenciado en el otorgamiento de título archivado como Publicidad Registral en el Registro de Personas Naturales tramitadas en SUNARP”

1.- ¿Explique, usted si existe información de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual o familiar de una persona dentro del contenido de un título archivado?

-----  
-----  
-----

2.- Le menciono un ejemplo: “ Un título de acto de divorcio que da merito a la inscripción contiene información relativa el mismo que es por causal de homosexualidad, la personas a que se refiere que puede ser Juan Pérez, quien desea mantener oculta su opción sexual, que solo permanezca en su vida íntima personal y no desea que la información sea cognoscible por cualquiera”; si al proporcionar esta información del archivo registral a un tercero solicitante, ¿SUNARP estaría vulnerando el derecho a la intimidad de Juan Pérez? - detallar.

-----  
-----

Objetivo Específico N° 02: “Explicar porque SUNARP, expide información reservada de causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, cuando solo serán entregados al titular registral o su representante con poder especial, excepción establecida en el D.S. 015.98.”



3.- Si en el art. 128 del Reglamento General de Registro Públicos establece que existen excepciones establecidas en otras disposiciones (Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM) en la cuales existe información reservada la cual solo se podrá entregar al titular o un representante con un poder especial. Entonces ¿A qué se debe que SUNARP, entrega todo el contenido del archivo registral del registro de personas naturales en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, a los usuarios solicitantes, aun cuando existe información reservada en el contenido?

El porcentaje de la entrega de publicidad que contiene derecho a la intimidad es bajo y eso se da por que el personal no tiene internalizado el título v - sobre información protegido por el derecho de la intimidad artículos 75 a 78 del reglamento del servicio de publicidad registral aprobado mediante la resolución del superintendente nacional de los Registros Públicos publicado el 03/11/2015.

4.- ¿Usted cree que el profesional idóneo para la expedición de copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sería un Abogado que tenga la capacidad legal del otorgamiento de la información solicitada?

No considero que debe ser un requisito que el que expida copia certificada de título archivado del registro de personas naturales sea un abogado, el requisito que debe tener es conocer que es el derecho a la intimidad y el reglamento de publicidad así como la Constitución Política del Perú.

Objetivo Específico N° 03: “Determinar si los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, no adquieren el carácter de públicos y como tal son susceptibles de plena publicidad.”

5.- ¿Cree usted ¿que los datos personales una vez ingresados en el archivo registral, a través de la inscripción (“ex voluntate”) en los actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, adquieren el carácter de públicos? – detallar



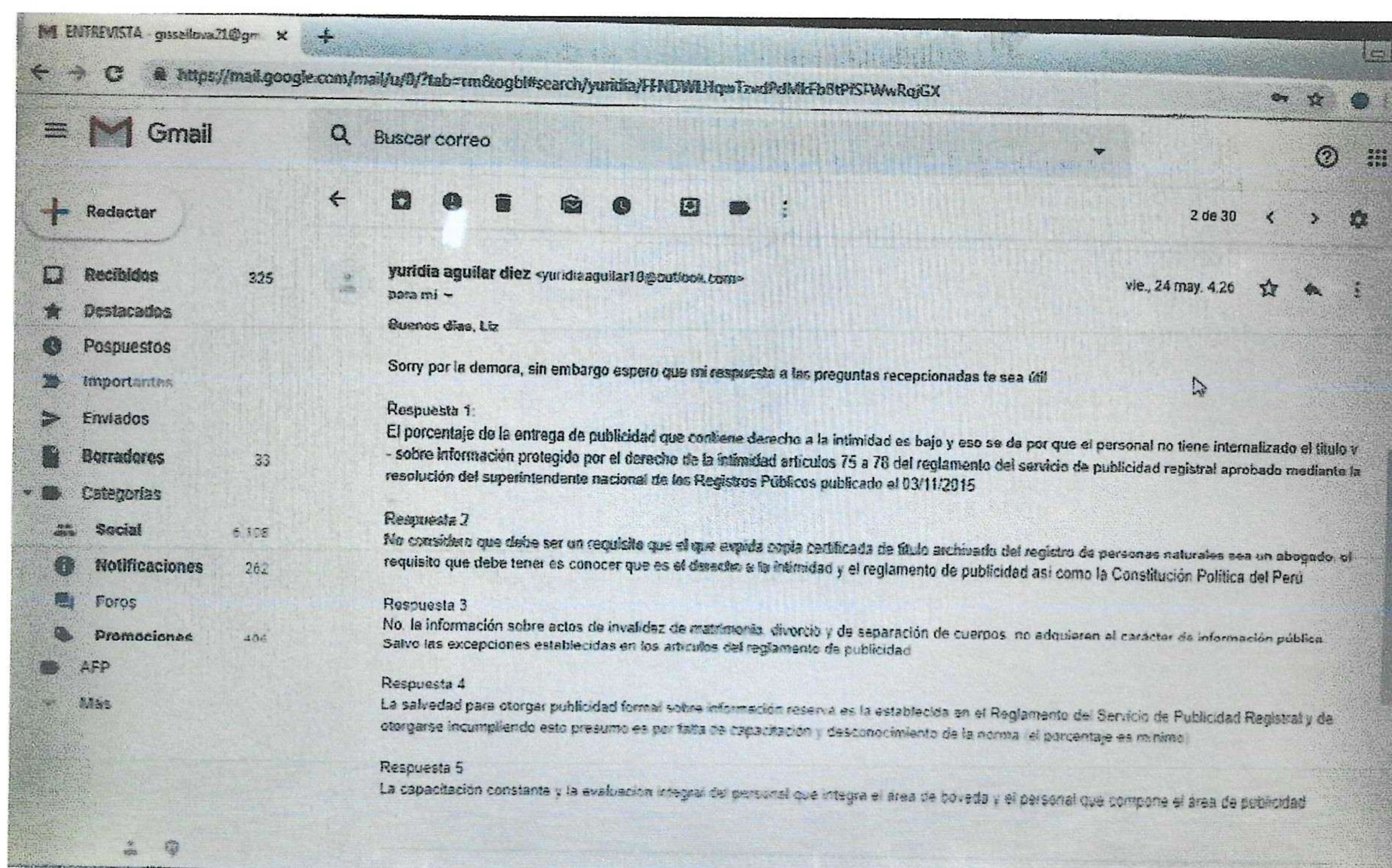
No, la información sobre actos de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos, no adquieren el carácter de información pública. Salvo las excepciones establecidas en los artículos del reglamento de publicidad.

6.- Si en el Art. 4 del D.S. N° 015-98-PCM, precisa que las causales de invalidez de matrimonio, divorcio y de separación de cuerpos son datos de información reservada y no puede ser entregada a terceros ¿Puede señalar usted porque no se cumple con dicho mandato imperativo, toda vez que se otorga copias archivadas de dicho documento?

La salvedad para otorgar publicidad formal sobre información reserva es la establecida en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y de otorgarse incumpliendo esto presumo es por falta de capacitación y desconocimiento de la norma (el porcentaje es mínimo).

7.- ¿Cual seria, la posible solución para evitar seguir Vulnerando el Derecho a la Intimidad en la expedición de títulos archivado de personas naturales, desde su punto de vista, basado en su experiencia, por parte del personal de Registros Públicos?

La capacitación constante y la evaluación integral del personal que integra el área de bóveda y el personal que compone el área de publicidad.





**ANEXO 10**

ZONA REGISTRAL Nº III  
OFICINA REGISTRAL DE TARAPOTO  
RUC Nro. 20285139415

---

Local: Oficina Registral Tarapoto  
Recibo N°. : 2019-120-13817  
Fecha/Hora: 23/05/2019 13:45:48  
Cajero: PEREZ HOYOS, WILLIAM

---

SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL  
PREDIOS- CERTI. LITERAL TIT. ARCHIV. x HOJ  
A - PREDIOS  
PUBLICIDAD N°: 2019-3710213  
TITULO ARCHIVADO: 2017-00168766  
Paginas: 1  
Copias: 1  
Monto S/ 60.00

Monto Total S/ 60.00

---

PRESENTANTE: VELA PINEDO, ISIDRO  
DNI. - 43554204

( 2 )





**sunarp**

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

**ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA**  
**Oficina Registral TARAPOTO**

**Publicidad N° 3710213**  
**23/05/2019 13:45:48**

## COPIA LITERAL

### GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

Del Registro de : **PROPIEDAD INMUEBLE**

Título Archivado N° : **168766** de Fecha : **23 de enero del año 2017**

Observaciones : **SE EXPIDE COPIA LITERAL DEL PRESENTE TITULO ARCHIVADO, EL CUAL CONTIENE 12 PAGINAS.**

Número de Fojas de la Copia : **12**

Número de Fojas Microfilmadas : **0**

Fecha y Hora de Expedición : **23 DE MAYO DEL AÑO 2019. A HORAS 15 h 07 min.**

Derechos Pagados : **S/. \*\*\*\*\*60.00** con Recibo / Fecha : **00013817 C120 2019-05-23**

Total Pagados : **S/. \*\*\*\*\*60.00**

Verificado y expedido por SANDRA CALDERON AREVALO, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de TARAPOTO, a las 15:27:21 horas del 23 de Mayo del 2019.

  
Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA



# sunarp

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

Zona Registral N° III - Sede Moyobamba

## N° 0436653

### SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO

Sírvase completar con letra imprenta y mayúscula o con máquina de escribir  
(Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)

INSC. PERS. NATURALES  
TIT. No. 2017-168766 \* HOJA: 3366999874  
RECIBO No. 2017-115-528  
MONTO S/ 20.00 - 23/01/2017 16:42:41  
RUC No.: 20285139415

COPIA LITERAL DE TÍTULO ARCHIVADO

23 MAY 2019

OFICINA REGISTRAL TARPATO

OFICINA REGISTRAL TARPATO

TITULO N° 2017-168766

Fojas del 01 al 13

Planos

1 Marcar con una aspa (x) el casillero que corresponda (1) Sección (2)

Propiedad Inmueble (i)  Personas Jurídicas  Personas Naturales  Bienes Muebles (sólo Prendas Especiales)

Distrito: \_\_\_\_\_

2 Señor Registrador Público de la Oficina Registral de \_\_\_\_\_

Arévalo Hidalgo Eylan

Apellido paterno Apellido materno Nombre (s)(3)

Identificado (a) con: D.N.I.  L.E.  C.I.  C.E.  N° 10146776

Domiciliado (a) en: Jr. San Martín N° 390 -

En representación de: (llenar sólo cuando corresponda)

3 Todos los intervinientes  Algún(os)  Tercero interesado  Especificar: \_\_\_\_\_

4 Solicito:

La inscripción de (acto o derecho) (\*) (4):

Divorcio

Formulando Reserva de (señale los actos o derechos que no desea inscribir) N° Folio: \_\_\_\_\_

HORA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

Zona Registral N° III - Sede Moyobamba  
Oficina Registral - Tarpato

sunarp

TRAMITE DOCUMENTARIO

LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO NO IMPLICA LA CONFORMIDAD DE SU CONTENIDO

24 ENE. 2017

RECIBIDO

5 Intervinientes (\*) (5):

Gustavo Rodrigo Soto (Demandante)

Teonila Arca Medina (Demandado)

6 Documentos que se adjuntan (6):

Naturaleza del Documento	Nombre y Cargo del Notario o Funcionario que autoriza o autentica	Fecha
Escritura Pública <input type="checkbox"/>		23-01-17
Resolución Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Oficio N° 084-2017-JCPL-CSJSM-PT-Corb.	
Resolución Administrativa <input type="checkbox"/>		
Otros (*) <input type="checkbox"/>		

7 Antecedente Registral (7):

Partida Elect. o Ficha N°: \_\_\_\_\_

Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADO - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



2

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**

**Juzgado Civil de la Provincia de Lamas**

*"Año del buen servicio al ciudadano"*

Lamas, 23 de enero de 2017

Oficio N° 084-2017- JCPL-CSJSM-PJ.crrb

Señores:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS - ZONA N° III  
MOYOBAMBA - SEDE LAMAS

Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **REMITIR** adjunto al presente **Copia Certificada** de la Resolución N° 09 de fecha 10 de abril de 2013, de la resolución N° 12 de fecha 07 de octubre de 2014, de la resolución N° 14 de fecha 23 de setiembre de 2016, y de la resolución N° 15 de la fecha 02 de Noviembre del 2016, a fin que proceda conforme a ley. Así se ha ordenado oficiar en el **Expediente N° 2012-060-FA**, sobre separación convencional y divorcio ulterior seguido por Gustavo Rodrigo Soto con Teonila Arce Medina.

Hago propicia esta oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
.....  
*Julissa P. Bengoa Vargas*  
JUEZ (P)  
JUZGADO CIVIL - LAMAS

*albece*  
Abog. Sandra Calderón Arévato  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA



JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LAMAS - SAN MARTIN  
JR. SAN MARTIN N° 687 - 1º PISO - LAMAS - SAN MARTÍN  
TELF: 042- 543711





EXPEDIENTE : 060-2012-FA  
 DEMANDANTE : GUSTAVO RODRIGO SOTO  
 DEMANDADO : TEONILA ARCE MEDINA  
 MATERIA : DIVORCIO  
 JUEZ : RUBEN ARNALDO NOVOA SANTILLAN  
 SECRETARIO : FRANCISCO VALERA RUCOBA

COPIA LITERAL DE  
 TITULO ARCHIVADO  
 23 MAY 2019  
 OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

65  
 SENTENCIA  
 CENCO  
 3

no. 110  
 P. 2  
 A. P. A.  
 F. V. L.  
 n. / Sello del

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lamas, diez de abril del dos mil trece.-

**VISTOS.-** Por escrito presentado el nueve de marzo del año dos mil dos, corriente de folios once a catorce, don GUSTAVO RODRIGUO SOTO, interpone demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho, acción que la dirige contra TEONILA ARCE MEDINA, con la finalidad de que se declare, la disolución del vínculo matrimonial. Por resolución uno de folios veinte a veintiuno, se admitió a trámite la demanda, en vía de **proceso de conocimiento**, confiriéndose a la demandada por el plazo de cinco días. Por escrito de fecha ocho de junio de dos mil doce la demanda contesta la demanda reconociendo parcialmente los hechos señalando que el demandado no está cumpliendo con puntualidad al pago de las pensiones de alimentos, y se adhiere a los medios probatorios ofrecidos por el demandante. Mediante resolución número tres se declara **SANEADO** el proceso. Mediante audiencia de conciliación las partes declaran su deseo irrevocable de divorciarse y manifiestan su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo a través de una separación convencional y divorcio ulterior, con la intervención de Ministerio Público quien no manifiesta oposición al pedido de las partes, razón por la cual se les otorgó un breve plazo para que presenten su acuerdo de disolución de bienes sociales, acuerdo que ha sido alcanzado a este Juzgado mediante escrito de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce y corre a folios cincuentiocho

Calderón  
 Abog. Sandra Calderón Arévalo  
 ABOGADO CERTIFICADOR/CAS  
 ZONA REGISTRAL N° II - SEDE INCOBAMBA

Francisco Valera Rucoba

TE VITO INDICADO



COPIA LITERAL DE  
TITULO ARCHIVADO  
23 MAY 2018  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

66  
se  
SBS

por lo que la causa ha quedado expedita para sentenciar, por lo que no habiendo acto procesal que actuar el estado del proceso es el de expedir sentencia de separación, I

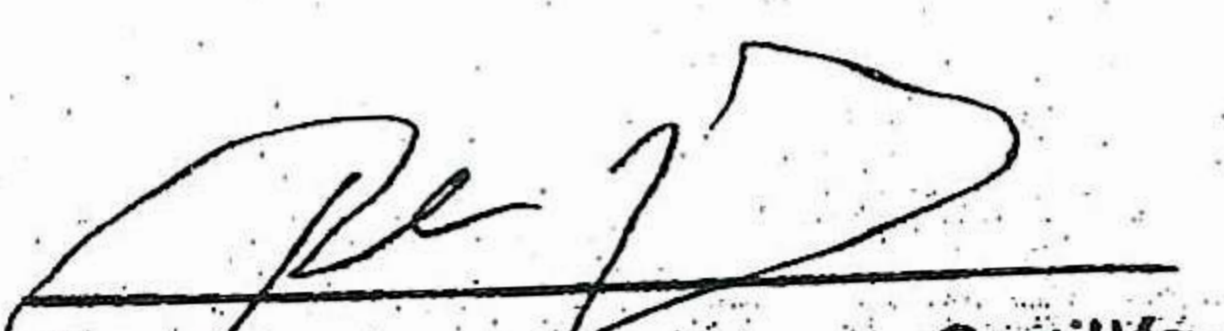
**CONSIDERANDO:**

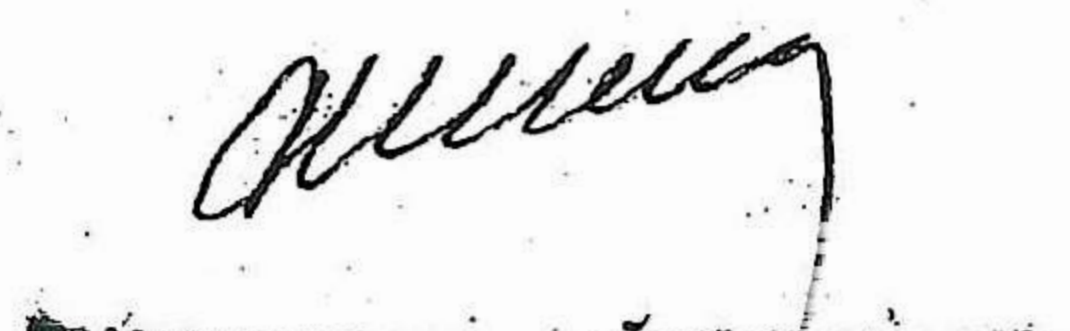
**PRIMERO.-** La separación convencional, como causal de separación de cuerpos se halla regulada en el artículo 333° numeral 13 del Código Civil, según el cual, se plantea tal separación después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. De acuerdo a la norma establecida en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y lo reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; así como también enuncia que las causas de separación y de disolución son regulados por ley. En tal sentido se ha previsto en el Código Civil (artículos 332° y siguientes) la figura del decaimiento y disolución del vínculo a través de la separación de cuerpos y el divorcio.

**SEGUNDO.-** los demandantes, han expresado su voluntad de separarse y así lo han ratificado en la audiencia de su propósito, de tal forma que pretenden los demandantes que se declare, respecto de ellos mismos, la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación; el fin del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, y, en su oportunidad, la disolución del vínculo matrimonial; por tanto, corresponde al Juzgado evaluar la pretensión, tanto desde el lado objetivo y material, es decir, la evidencia del quebrantamiento definitivo y permanente, sin solución de continuidad de la convivencia; y del lado subjetivo, es decir, la falta de voluntad de los cónyuges de no continuar viviendo juntos. Así mismo, los demandantes piden se regule las instituciones tutelares de la tenencia, alimentos y se apruebe la propuesta del convenio que han adjuntado.

**TERCERO.** Señalan como **fundamentos de hecho** que contrajeron matrimonio el día 24 de Agosto de 1995 ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor San Juan de Pacaysapa del Distrito de Alonso de Alvarado Roque, Provincia de Lamas, en cuya vigencia han procreado tres hijos.

**CUARTO.-** Que, las partes están conformes respecto de la Patria Potestad, la misma que está a cargo de ambos cónyuges, la tenencia compartida y respecto a los alimentos no existe mayor controversia por cuanto ambos cónyuges cuentan con recursos y se obligan a proporcionar de manera equitativa los alimentos a los hijos menores de edad.

  
Dr. Rubén Arnaldo Novoa Santillán

  
Francisco

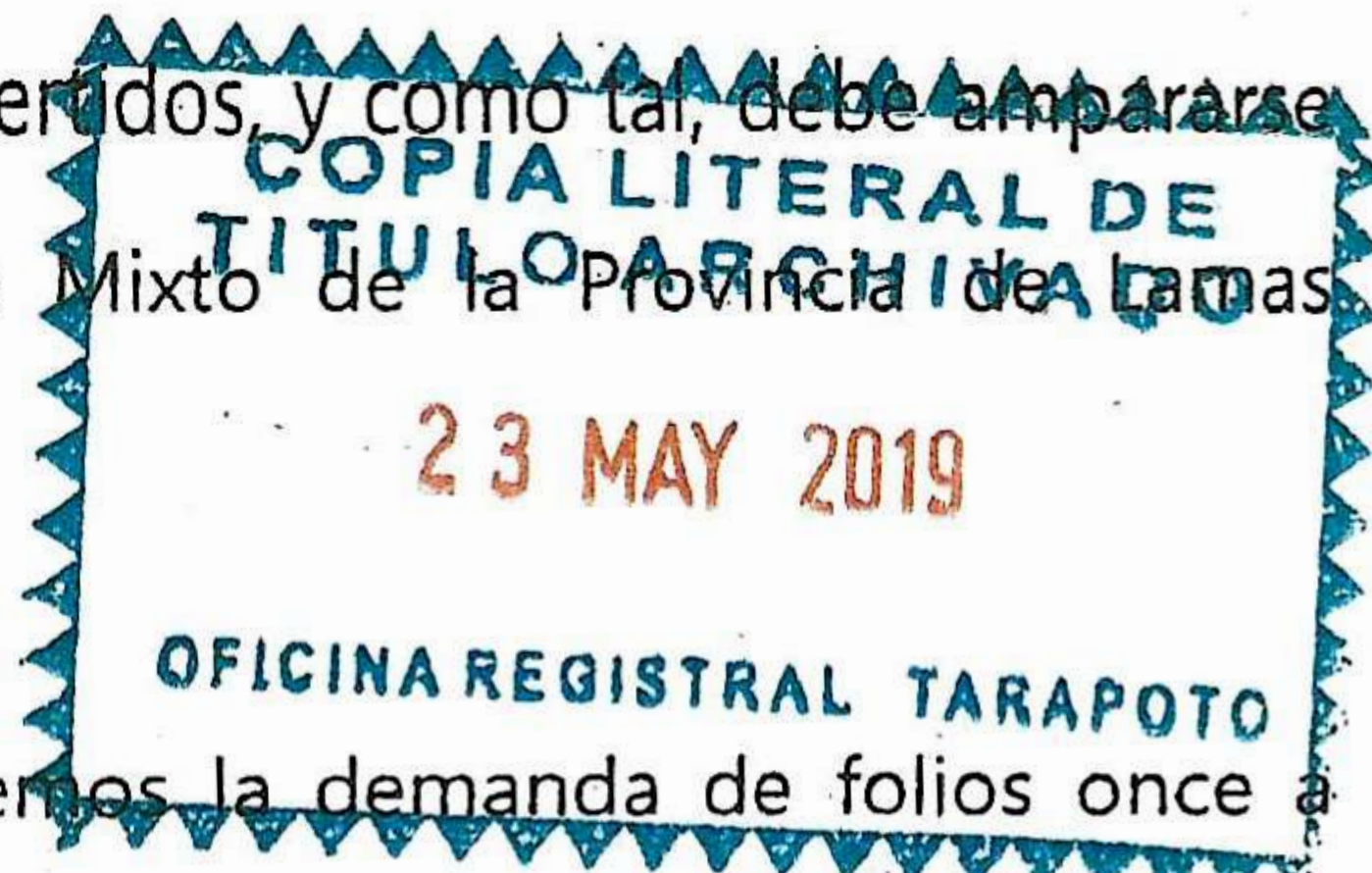
  
Abog. Sandra Calderón Arevalo  
ABOGADO CERTIFICADO - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA





5  
67  
SECRETARIA  
J. SUETE

**QUINTO:** Que, respecto a los bienes sociales, estos han sido disueltos de común acuerdo conforme al acuerdo de folios cincuenticinco, debiéndose poner fin a la sociedad de gananciales. Como puede verse de las consideraciones precedentes, se ha despejado positivamente todos los puntos controvertidos, y como tal, debe ampararse la demanda. Por tales fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lamas



**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de folios once a catorce, variado por conciliación, interpuesta por **GUSTAVO RODRIGO SOTO Y TEONILA ARCE MEDINA**, sobre separación convencional y divorcio ulterior, contra el Ministerio Público. *Indice OK*
- 2. DECLARAR** la separación convencional de los demandantes **GUSTAVO RODRIGO SOTO Y TEONILA ARCE MEDINA**, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación; así como el fin del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.
- 3. NOTIFÍQUESE.**

Dr. Rubén Arnaldo Novoa Santillán  
Juez (S) Juzgado Mixto  
L A M A S

Francisco Valera Rucoba  
SECRETARIO JUDICIAL

Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
ZONA REGISTRAL Nº III - SEDE MOYOBAMBA



EXPEDIENTE N°2012-0060-FA  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGO SOTO.  
DEMANDADO: TEONILA ARCE MEDINA.  
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.  
JUEZ DR. RAMON PAULO LLERENA DELFIN.  
SECRETARIO SR. FRANCISCO VALERA RUCOBA

*87*  
*Arce y Soto*  
*6*

COPIA LITERAL DE  
TITULO ARCHIVADO  
23 MAY 2019  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

RESOLUCION NÚMERO: DOCE.

Lamas, siete de octubre  
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Previamente avóquese el suscrito Juez al conocimiento del presente expediente, por disposición de la superioridad, y por recibido el Oficio N°0046-2013-JP-T, de fecha 10.02.2013, procedente del Juez de Paz del Distrito de Alonso de Alvarado – Roque, debidamente diligenciada; AGRÉGUENSE a sus antecedentes, teniéndose presente y CONSIDERANDO;

**PRIMERO:** Conforme a los cargos de notificación obrantes en autos se verifica que a la fecha demandante y demandado han sido notificados con la sentencia recaída en la resolución número nueve.

**SEGUNDO:** Habiendo transcurrido el plazo oportuno en exceso, ninguna de las partes han interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución antes indicada, fundamentos en virtud de los cuales y estando a lo dispuesto en el artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA** recaída en la resolución número NUEVE de fecha diez de abril del año dos mil trece.
- 2) **CURSESE OFICIO** al Jefe del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Alonso de Alvarado – Roque; y al Jefe del Registro Personal de los Registros Públicos, en su debida oportunidad.-  
Notifíquese.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

*Ramon Paulo Llerena Delfin*  
JUEZ  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - LAMAS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

*Francisco Valera Rucoba*  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO - LAMAS

*Sandra Calderón Arévalo*  
Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MDY-OSAMBA



PODER JUDICIAL



Corte Superior de Justicia de San Martín  
Juzgado Mixto de La Provincia De Lamas

EXPEDIENTE : 2012-060  
DEMANDANTE : GUSTAVO RODRIGO SOTO  
DEMANDADO : TEONILA ARCE MEDINA  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL



**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

Lamas, veintitrés de septiembre  
del año dos mil dieciséis.-

**AUTOS y VISTOS:** El proceso seguido por Gustavo Rodrigo Soto y Teonila Arce Medina contra el Ministerio Público, así como el escrito del demandante que corre a folios noventa y cuatro; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, tal como lo establece el artículo 354 del Código Civil, "*Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio (...)*"-----

**SEGUNDO.-** Que, conforme puede verse de autos, mediante sentencia contendida en la resolución número nueve de fecha diez de abril de dos mil trece, la misma que corre de folios sesenta y cinco a sesenta y siete, se resolvió declarar fundada la demanda variada por conciliación, sobre separación convencional y divorcio ulterior interpuesta por Gustavo Rodrigo Soto y Teonila Arce Medina, contra el Ministerio Público; asimismo, se declaró la separación convencional de los mencionados demandantes suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación; así como el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial; por los fundamentos expuestos en dicha sentencia; la misma que ha sido declarada debidamente consentida mediante resolución doce de fecha siete de octubre de dos mil catorce, resolución que corre a folios ochenta y siete.-----

**TERCERO.-** Que, en tal contexto, al advertirse que han transcurrido más de dos meses desde que la sentencia fue notificada a las partes, corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial, conforme a lo señalado en el primer considerando de la presente; Por tales consideraciones, se **RESUELVE:**

**DECLARAR DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído por **GUSTAVO RODRIGO SOTO** y **TEONILA ARCE MEDINA** ante la Municipalidad del Centro Poblado Menor de San Juan de Pacaysapa, distrito de Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno; en

99  
Noviembre  
2016

4

Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA



consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, remítanse los partes correspondientes a quienes corresponda; luego de lo cual, archívense los actuados en la forma que establece la ley. **Notifíquese.**

X

100  
con.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

*[Signature]*  
Julissa P. Bengoa Vargas  
JUEZ (P)  
JUZGADO MIXTO - LAMAS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

*[Signature]*  
Aris L. Valle Córdova  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO - LAMAS

COPIA LITERAL DE  
TITULO ARCHIVADO  
23 MAY 2019  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

*[Signature]*  
Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MIYOBAMBA





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Juzgado Civil (antes Mixto) de la Provincia de Lamas

EXPEDIENTE

: 2012-060-FA-CI

DEMANDANTE

: GUSTAVO RODRIGO SOTO

DEMANDADA

: TEONILA ARCE MEDINA

MATERIA

: DIVORCIO

JUEZ

: JUSSA PAOLA BENGOA VARGAS

ESPECIALISTA

: IRIS ISABEL VALLE CORDOVA

RESOLUCION N° QUINCE

Lamas, dos de noviembre

Del año dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con el escrito presentado por la parte demandante,

a su contenido y **CONSIDERANDO: Primero:** Que con fecha veintitres de setiembre del año

en curso, se emitió la resolución N° catorce, mediante la cual se declara disuelto el vínculo

matrimonial contraído por Gustavo Rodrigo Soto y Teonila Arce Medina, ante la

Municipalidad del Centro Poblado Menor San Juan de Pacaysapa, distrito de Alonso de

Alvarado Roque, provincia de Lamas, con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos

noventa y uno. **Segundo:** Que, pese a encontrarse debidamente notificados los sujetos

procesales, los mismos no han interpuesto recurso impugnatorio contra a referida resolución,

habiendo transcurrido el plazo para hacerlo, por lo que corresponde declara consentida la

misma. En consecuencia, estando a lo antes expuesto, se resuelve: declarar **CONSENTIDA** la

**RESOLUCION N° CATORCE**, su fecha veintitres de setiembre del año dos mil dieciséis.

**REMITASE** las partes correspondientes a la Municipalidad del Centro Poblado Menor San

Juan de Pacaysapa, distrito de Alonso de Alvarado Roque, provincia de Lamas, a fin que

proceda conforme a ley. **Notificándose y Oficiándose.**

Abog. Iris Isabel Valle Cordova  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Juissá P. Bengoa Vargas  
JUEZ (P)  
CIVIL - LAMAS  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

COPIA LITERAL DE  
TITULO ARCHIVADO  
23 MAY 2019  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADOR CAS  
ZONA REGISTRAL N° II - SEDE MOYOBA M B A





0018994504



**ORGANISMO PUBLICO**  
**SUPERINT. NAC. DE LOS REGISTROS PUBLICOS**  
**SERVICIO DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**



**INFORMACIÓN PERSONAL**

**DNI** 10146776  
**Primer Apellido** AREVALO  
**Segundo Apellido** HIDALGO  
**Nombres** EYLEEN



**CORRESPONDE**

La impresión dactilar capturada corresponde al DNI consultado.

**AREVALO HIDALGO, EYLEEN**  
**DNI 10146776**

**INFORMACIÓN DE CONSULTA**

**Operador:** 45385387 - Zoila Liliana Torres Diaz

**Fecha de Transacción:** 23-01-2017 16:40:52

**Entidad:** 20267073580 - SUPERINT. NAC. DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**VERIFICACIÓN DE CONSULTA**

Puede verificar la información en línea en:  
<https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica/verificacion.do>

**Número de Consulta:** 0018994504



*Calderon*  
Abog. Sandra Calderon Arevalo  
ABOGADO CERTIFICADOR CAS  
ZONA REGISTRAL N° III, SEDI MOYOBAMBA









# ANOTACION DE INSCRIPCION

12

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO


COPIA LITERAL DE  
TITULO ARCHIVADO  
**23 MAY 2019**  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

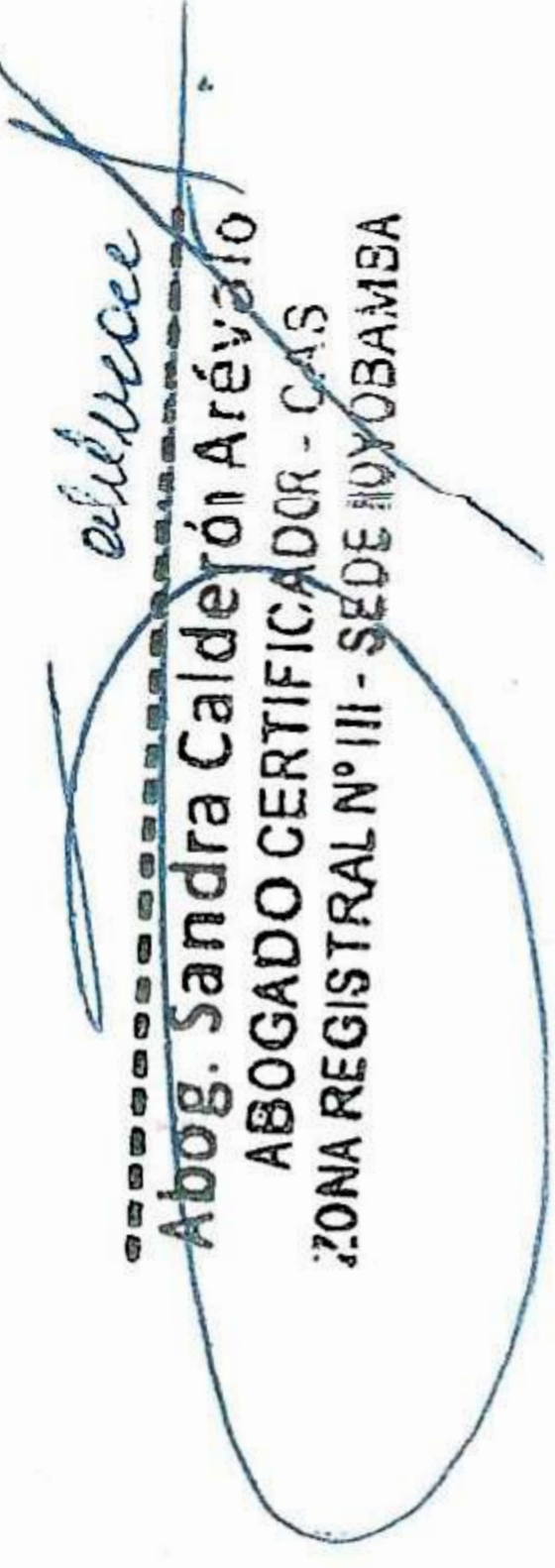
TITULO N° : 2017-00168766  
Fecha de Presentación : 23/01/2017

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO	PARTIDA N°	ASIENTO
SEPARACION CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR	11128819	A0001

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 20.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.  
Recibo(s) Número(s) 00000528-115. TARAPOTO, 01 de Febrero de 2017.

  
RAÚL CHÁVEZ OLAZO  
Registrador Público (a)  
Zona Registral N° III  
Sede Moyobamba

  
Abog. Sandra Calderón Arévalo  
ABOGADO CERTIFICADOR - CAS  
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA



**ANEXO 11**

ZONA REGISTRAL Nº III  
OFICINA REGISTRAL DE TARAPOTO  
R.C. Nro. 20285139415

---

Local: Oficina Registral Tarapoto  
Recibo N°: 2019-120-13819  
Fecha Hora: 23/05/2019 13:45:49  
Cajero: PBLZ HOYOS, WILLIAM

---

SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL  
PREDIOS- COPIA INFORM. DE TIT. ARCHIVADO  
PUBLICIDAD N°: 2019-3710217  
TITULO ARCHIVADO: 2017-00253294  
Paginas: 1  
Copias: 1  
Monto S/ 48.00

Monto Total S/ 48.00

---

PRESENTANTE: VELA PINEDO, ISIDRO  
DNI. - 43554204

( 2 )





ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
Oficina Registral de Tarapoto

Publicidad N° 2019-03710217  
23/05/2019 13:45:49

**REGISTRO DE PERSONA NATURAL**  
**COPIA INFORMATIVA DE TITULO ARCHIVADO**

SE EXPIDE COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO N° 2017-253294, EL CUAL CONTIENE 16 PAGINAS.

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados	S/	48.00	Recibo:	2019-120-00013819
Total de Derechos:	S/	48.00		

Verificado y expedido por SANDRA CALDERON AREVALO, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de TARAPOTO, a las 15:30:36 horas del 23 de Mayo del 2019.



# sunarp

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

OFICINA REGISTRAL TARAPOTO  
TÍTULO N° 2017-253294  
Fojas del... 01 ... al: ... 17 ...  
Planos.....

ZR N° III - TARAPOTO  
INSC. PERS. NATURALES  
IT. No. 2017-253294 \* HOJA: M0006451  
RECIBO No. 2017-573-3879  
MONTO S/ 20.00 - 02/02/2017 12:43:56  
RUC No.: 20285139415



M0006451

## SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO

Sírvase completar con letra imprenta y mayúscula  
(Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)

Señor Registrador Público de la Oficina Registral de : .....

1 Marcar con un aspa (x) el casillero que corresponda (1)

Registro de Propiedad Inmueble <input type="checkbox"/>	Registro de Personas Jurídicas <input type="checkbox"/>	Registro de Personas Naturales <input checked="" type="checkbox"/>	Bienes Muebles RPV, RMC, Embarcaciones Pesqueras, Buques, Naves, Aeronaves, Registro de Bienes Muebles vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal y otros <input type="checkbox"/>
---	---	--	--

2

Apellido paterno: Gatica      Apellido materno: Vela      Nombre(s) (2): Anita

Identificado (a) con: DNI/ C.E./ Pasaporte / Otro: 01120568

Correo Electrónico: angaveer@hotmail.com

Domiciliado (a) en: Ramon Castilla #868 Tarapoto

3 En representación de: (llenar cuando corresponda) (3)

Persona Natural: \_\_\_\_\_ Sector Público:

Persona Jurídica: \_\_\_\_\_ Sector Privado:

RUC: \_\_\_\_\_

Todos los Intervinientes       Algún(os)       Tercero interesado       Especificar: \_\_\_\_\_

4 Solicito la inscripción \* (4)

Divorcio

Formulando Reserva de ( señale los actos o derechos que no desee inscribir)

5 Intervinientes:\* (5)

Herman Adolfo Garrido Barrera  
Rocio Salome Penduro Rengifo

6 Documentos que se adjuntan (6):

Naturaleza del Documento	Nombre y Cargo del Notario o Funcionario que autoriza o autentica	Fecha
Escritura Pública <input type="checkbox"/>	<u>Ofido N° 548-2017-J-JFT</u>	
Parte Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	<u>Rocio del Pilar Arevalo Celis</u>	
Resolución Administrativa <input type="checkbox"/>		
Otros (*): <input type="checkbox"/>		

7 Antecedente Registral (7) consignar EL QUE CORRESPONDA:

Partida Electrónica	Ficha Registral	Partida SARP
Tomo: _____	Folio: _____	Asiento N°: _____
Nro. de Placa de rodaje: _____		Nro. de Matrícula (Aeronave, Buque, Nave, Embarcación Pesquera): _____

Si el bien no cuenta con Antecedente Registral: \_\_\_\_\_ Consigne el número "CERO" como: 0

Nro. de Motor: \_\_\_\_\_ Nro. de serie (chasis): \_\_\_\_\_ Nro. DUA/DAM: \_\_\_\_\_

02 de febrero del 2017

Firma y huella digital del presentante

(\*) Si el espacio fuera insuficiente, sírvase anexar la información adicional, en hoja bond A4 (original y copia).  
Nota: Los reingresos de títulos para subsanar observación o el pago de mayor derecho registral, se admitirán solo hasta el sexto día





0020531607



**ORGANISMO PUBLICO  
SUPERINT. NAC. DE LOS REGISTROS PUBLICOS  
SERVICIO DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**



**INFORMACIÓN PERSONAL**

**DNI** 01120568  
**Primer Apellido** GATICA  
**Segundo Apellido** VELA  
**Nombres** ANITA

**CORRESPONDE**

La impresión dactilar capturada  
corresponde al DNI consultado.

**GATICA VELA, ANITA**  
**DNI 01120568**

**INFORMACIÓN DE CONSULTA**

**Operador:** 42643654 - Ramon Babilonia Perez  
**Fecha de Transacción:** 02-02-2017 12:42:07  
**Entidad:** 20267073580 - SUPERINT. NAC. DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**VERIFICACIÓN DE CONSULTA**

Puede verificar la información en línea en:  
<https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica/verificacion.do>  
**Número de Consulta:** 0020531607





**Poder Judicial** **Primer Juzgado de Familia – Tarapoto.**  
**Jr. Maynas N° 356-Tarapoto.**

Tarapoto, 02 de Febrero del 2017.

**Oficio No. 548-2017-1°JEFT-PJ-SM.**

**SEÑOR:**

**JEFE DEL REGISTRO PERSONAL DE LA  
OFICINA REGISTRAL DE SAN MARTIN.**

**CIUDAD**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., remitiendo adjunto al presente, copia certificada de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 05 de Septiembre del 2016 y Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de Noviembre del 2017, a fin de que se proceda a la inscripción de las mencionadas sentencias en el Registro Personal a su cargo; ordenado en el Expediente No. 00175-2014-0-2208-JR-FC-01, seguida por don **HERMAN ADOLFO GARCIA BARRERA** contra doña **ROCIO SALOME PANDURO RENGIFO**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**.

Es propicia la oportunidad para expresar a Ud., muestras de consideración y estima.

**Atentamente.**

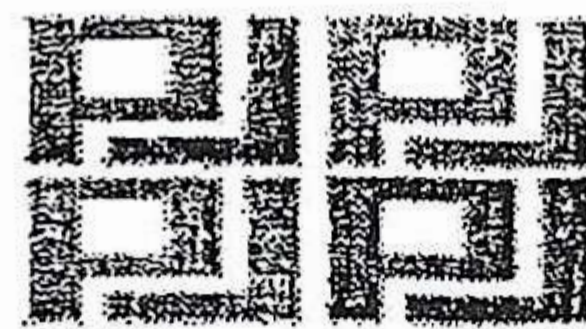


PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Rocio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTIN TARAPOTO



215-  
derechos familia



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
Juzgado Especializado de Familia – Tarapoto  
Corte Superior de Justicia San Martín

Expediente No. : 175-2014  
Demandante : Herman Adolfo García Barrera  
Demandado (a) : Roció Salome Panduro Rengifo  
Materia : Divorcio por causal de separación de hecho  
Proceso : De conocimiento  
Secretario : Merlina Ramírez Gonzalez  
Juzgado : De Familia de San Martín -Tarapoto  
Juez : Rocío del Pilar Arévalo Celis

**S E N T E N C I A**

**RESOLUCION NÚMERO 22**

Tarapoto, CINCO de SEPTIEMBRE del  
dos mil DIECISEIS.-

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de páginas diecisiete al veintidós don Herman Adolfo García Barrera interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho en forma ininterrumpida por más de 8 años en la vía del proceso de conocimiento contra su cónyuge doña Roció Salome Panduro Rengifo, a efectos que se declare la disolución del vínculo matrimonial que les une, en base a los siguientes fundamentos:

**Primero.-** Que, que después de varios años de convivencia, el doce de marzo del año dos mil cuatro contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad del Centro Poblado 9 de Abril de Tarapoto, Provincia y Región de San Martín, habiendo procreado dentro de dicha relación matrimonial dos hijos: Angie Lilibeth y Valeska Lizbeth García Panduro de 15 y 09 años de edad respectivamente, a quienes nunca ha abandonado materialmente, pues siempre ha solventados los gastos de educación, alimentos y todo cuanto les es inherente para su desarrollo físico y mental de las mismas.

**Segundo.-** Que, a pesar de ello le han demandado alimentos, proceso signado con el N° 114-2008 ante el Juzgado de Paz Letrado de Alto



Amazonas -Yurimaguas, donde durante la Audiencia Única, arribaron a un acuerdo conciliatorio, estableciendo el 30% mensual como pensión alimenticia en favor de sus dos menores hijas, señala que se encuentra al dichas pensiones.

Tercero. - Que, durante su unión matrimonial no han adquirido bienes muebles ni inmuebles susceptibles de liquidación.

Cuarto. - Que, debido a la incompatibilidad de caracteres que tenía con la demandada, se separaron de común acuerdo el mes de setiembre del año 2005, yendo la demandada a radicar en la ciudad de Yurimaguas, habiendo formado un nuevo hogar de hecho con don Genkis Gonzalo Barrera Tapayari, con quien ha procreado dos hijos gemelos quienes en la actualidad cuentan con 02 años de edad, hecho que se acredita con el Acta de Nacimientos de los menores.

Quinto. - Que, el recurrente y la demandada se encuentran separados por más de 4 años que es el requisito que establece la ley para la interposición de este proceso en este caso ya que tienen hijos menores de edad, encontrándose separados por más de 8 años, cumpliéndose con el requisito establecido en el Artículo 349°, concordado con el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil.

Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 438, 349, 333° inciso 12) del Código Civil, 475 y siguientes, 480, 424 y 425 del Código Procesal Civil; acompañando los medios probatorios anexos.

Admitida la demanda con resolución número dos obrante a páginas treinta y tres al treinta y cuatro y corrido traslado a la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de San Martín - Tarapoto; la misma que fue absuelta por la Representante del Ministerio Público, como se aprecia de folios treinta y nueve al cuarenta y dos, por lo que con resolución número tres se tiene por absuelto el traslado y por contestada la demanda por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia en los términos que expone; con resolución número cinco, se tiene por REBELDE a la demandada Roció Salome Panduro Rengifo y se dio por saneado el proceso y se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida. Mediante resolución número seis se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de su propósito y se señaló fe ha para la



Audiencia de Pruebas, la que se realizó en los términos señalados en el Acta de fojas ciento cincuenta al ciento cincuenta y dos de autos, con la concurrencia de la parte demandante y del Representante del Ministerio Público, actuándose la Declaración Testimonial de Maritza López Leveau y se dejó constancia que no se actuó las declaraciones testimoniales de los testigos Diana Isabel García Navarro y de Alexis Martín Romero Tassara, por su incomparecencia; con resolución diez de fojas ciento veinte se resuelve Incorporar al Proceso a la demandada Roció Salome Panduro Rengifo, previa solicitud efectuada mediante escrito de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve de autos; recibidos los alegatos y habiéndose cumplido con el trámite de ley, ha llegado el estado procesal de dictar sentencia, por lo que el juzgado pasa a emitirla; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**SEGUNDO.-** Que, la demandada pese a estar debidamente notificada con la demanda y demás recaudos, no ha absuelto la incoada, por lo que en aplicación del artículo 458 del Código Procesal Civil, con resolución número cinco de fojas cincuenta y seis ha sido declarada rebelde; siendo que con escrito de fojas ciento dieciocho se ha apersonado al proceso.

**TERCERO.-** Que, con el Acta de Matrimonio de páginas tres, se acredita que don Herman Adolfo García Barrera, ha contraído matrimonio civil con la demandada Roció Salome Panduro Rengifo, el doce de Marzo del año Dos mil cuatro ante la Municipalidad del Centro Poblado 09 de Abril, Provincia y Región San Martín, con lo que se demuestra la existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se pretende.

**CUARTO.-** Que, de sus relaciones matrimoniales con el demandado han procreado dos hijos: Angie Lilibeth y Valeska Lizbeth García Panduro; quienes a la fecha de interposición de la demanda contaban con de 15 y 09 años de edad respectivamente, como se verifica de las partidas de nacimiento de fojas cuatro a cinco.



clarificación de artículo

**QUINTO.-** Que, tratándose de una acción divorcista cuyo fin ú objetivo es la disolución del vínculo matrimonial, debe considerarse que uno de los fines primordiales del matrimonio es el de hacer vida en común entre un hombre y una mujer unidos en tal estado de casados, observando estricto cumplimiento de los deberes y derechos que la ley impone como lo establece el artículo 289° del Código Civil que señala, es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal.

**SEXTO.-** Que, la ley número 27495 vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, ha incorporado el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, que prevé y expedita la separación de hecho como nueva causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, y la de divorcio propiamente, señalando como plazo para esta causal, un periodo ininterrumpido de dos años cuando los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y de cuatro años cuando tuvieran hijos menores de edad, siendo posible la actuación de cualquiera de los cónyuges de manera irrestricta como sujeto activo, toda vez que ambos disfrutan de la igualdad ante la ley por imperio del artículo 2° numeral 2) de la Constitución Política del Estado.

**SEPTIMO.-** Que, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, decidido por voluntad de uno de ellos o de ambos; lo que significa que la desunión puede producirse por decisión unilateral o conjunta (bilateral) de los cónyuges, por lo que la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable o de un cónyuge inocente; y a través de esta causal, por excepción de conformidad con el artículo 333° numeral 12) del Código Civil, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado, resultado posible que cualquiera de los cónyuges puede fundar su petición en hecho propio.

**OCTAVO.-** Que, la causal invocada se ubica en la tesis del "divorcio - remedio", conforme al cual el Juzgador al hacer el análisis y valoración de las pruebas deberá prescindir del elemento "culpa" para la toma de la decisión jurisdiccional final, y fundará su fallo en la quiebra o ruptura de la convivencia conyugal motivada por el fracaso del matrimonio, mas no por dificultades pasajeras, es decir, porque ambas partes han dejado de

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA FAMILIA

*[Signature]*  
Miguel Ángel González  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA FAMILIA



caracter de divorcio

cumplir con las obligaciones conyugales, tales como son hacer vida en común o cohabitar, prestar alimentos para los hijos menores de edad, de ser el caso, brindarse asistencia y fidelidad mutuas, apoyo, compañía, participar en el gobierno del hogar, y una vez que se haya verificado esta situación de hecho, como ocurre en el caso de autos, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, debiendo disponer la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, cuyo sustento se basa en la falta de interés social de mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de facto, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos.

**NOVENO.-** Que, la separación de hecho en la que se encuentran los cónyuges, implica el quiebra del deber de cohabitación en forma permanente, que impone el artículo 289º del Código Civil, infiriéndose que los elementos constitutivos de esta causal son: a) **Elemento objetivo o material**, que es el cese efectivo de la convivencia, en forma permanente y definitiva, cuya evidencia se manifiesta en el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno ó de ambos; b) **Elemento subjetivo o psíquico**, que consiste en la intención de uno de los cónyuges de "no continuar conviviendo" sin que de por medio exista una necesidad jurídica que la imponga; c) **Elemento temporal**, que consiste en el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal de tiempo, que permita apreciar justamente el carácter permanente de la falta de convivencia.

**DECIMO.-** Que, con las pruebas actuadas en el proceso corresponde establecer si se ha configurado o no la causal de separación de hecho invocada por la recurrente, por lo que se procede a analizar los siguientes medios probatorios:

- **Copia Certificada de las Actas de Nacimiento de José Evangello y Genkis Alberto BARRERA PANDURO**, quienes son hijos de la demandada con don Genkis Gonzalo Barrera Tapuyari, persona diferente a su cónyuge demandante, *nacidos el 15 de Agosto del 2011, en la ciudad de Tarapoto.*
- **Testimonial de doña Maritza López Leveau**, quien en resumen señala ser vecina del demandante desde hace siete años, más o menos desde el

BOFEN JUDICIAL  
CORTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Rocio Del Pilar...  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO...

[Signature]  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO...



doscientos veinte

2008, y que desde ahí le conoce como soltero, y que a la señora Roció Salome no la conoce, que sabe de sus hijas porque lo visitan, que desde hace un año se le ve con una persona la señora Anita, quien parece ser su pareja.

- Del escrito de demanda de fojas nueve a doce del proceso fenecido de alimentos N° 114-2008 seguido entre las mismas partes, se colige que al veintiocho de abril del dos mil ocho, la hoy demandada ha señalado como su domicilio real en la calle progreso N° 320 Yurimaguas; solicitando que la notificación para el hoy demandante se realice en la calle Francisco Bardales N° 305 – Yurimaguas; es decir los citados justiciables a dicha data ya vivían en domicilios diferentes.

- Asimismo, del escrito de contestación de demanda de fojas veintisiete, que data del quince de mayo del dos mil ocho, se colige que el hoy demandante ha señalado como su domicilio real en calle Putumayo N° 111, interior 05, Yurimaguas; que es el mismo domicilio declarado en la audiencia de ley realizada con fecha once de junio del dos mil ocho.

- Del escrito de apersonamiento presentado por la demandada obrante a fojas 118, de la cual se colige que la demandada no se pronuncia respecto a que si es verdad o no que se encuentran separados desde el año dos mil cinco; siendo además que la citada se encuentra en la condición de rebelde procesal como es de verse de la resolución número cinco de fojas 56 de autos.

A que siendo así, se concluye que los cónyuges se encuentran separados de hecho, en forma permanente y definitiva, no existiendo en autos medio probatorio que acredite que pueda alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, por cuanto ya no hacen vida en común por un plazo mayor a los cuatro años que se requiere en el presente caso para declarar el divorcio, hechos determinantes que demuestran la veracidad de los fundamentos expuestos por el demandante, por lo que orientan a la juzgadora para declarar la procedencia de la demanda incoada.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, en cuanto a los derechos alimentarios que los cónyuges en forma recíproca se deben entre sí, debe tenerse en cuenta que durante el discurso del proceso no se ha recibido ninguna denuncia sobre incumplimiento de obligaciones alimenticias a favor de los

PODER JUDICIAL  
CORTE DE APPELACIONES DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Merlina Ramírez Guzmán  
ALEXANDRA JUDICIAL  
CORTE DE APPELACIONES DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN



documentos verificados

justiciables que hayan sido fijadas judicial o extrajudicialmente, tampoco se ha acreditado en autos que se encuentren en estado de necesidad, en atención a lo señalado por el artículo 342° del Código Civil, en consecuencia no resulta necesario emitir pronunciamiento en dicho extremo.

**DECIMO SEGUNDO.-** En relación al derecho alimentario de las hijas matrimoniales, ésta se encuentra judicializada en el proceso de alimentos N°114-2008-F, que obra acompañado al principal, de 249 folios, seguido por Roció Salome Panduro Rengifo contra Herman Adolfo García Barrera ante el Juzgado de Paz Letrado de Alto Amazonas, del cual principalmente se tiene que en Audiencia Única las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, el mismo que mediante resolución cuatro ha sido aprobada, estableciendo así que el demandado acudirá en forma mensual y adelantada una pensión alimenticia a favor de sus menores hijas ascendente al 30% de sus haberes mensuales; proceso que se encuentra en ejecución de sentencia; por lo que en este extremo carece de objeto emitir pronunciamiento.

**DECIMO TERCERO.-** Que, el artículo 345-A del Código Civil, preceptúa que para invocar el supuesto de inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de las obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Que, en este contexto, revisado el expediente fenecido de alimentos citado, se tiene que al momento de interponer la presente demanda de divorcio ( diecisiete de febrero del dos mil catorce), no existía resolución alguna que ordene al demandado el pago de pensión alimenticia devengada alguna, siendo que con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, la hoy demandada solicita liquidación de devengados la que da origen a que liquidación de pensiones alimenticias, y con resolución número dieciocho de fojas 163 del expediente fenecido, se aprueba la citada liquidación hasta octubre del dos mil catorce en la suma de Cuatro mil ochocientos cuarenticuatro soles con sesenta y un céntimos, monto que el hoy demandante ha cancelado mediante depósito judicial/administrativo N° 2015054103322 obrante a fojas 223.

BOGOTÁ DEL PILAR AREVALO COLLIS  
TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTÍN

SECRETARÍA JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
SAN MARTÍN



decientos veintiocho

Igualmente, se tiene que a la fecha de remisión del expediente de alimentos por el Juzgado de Paz Letrado (marzo del año en curso), que el actor se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, por cuanto efectuando un cálculo de las pensiones alimenticias desde octubre del dos mil catorce hasta marzo del dos mil dieciséis hace un total de Ocho mil quinientos soles; siendo que conforme a los Reportes remitidos por el Banco de la Nación y que obran de fojas 206 a 208 del expediente fenecido de alimentos; y, de fojas 205 al 210 del presente proceso de divorcio, se advierte que el hoy demandante desde noviembre del dos mil catorce hasta marzo del año en curso, ha abonado la suma total de Once Mil Cuatrocientos Noventicinco nuevos soles; dándose por lo tanto cumplimiento a lo normado en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil.

**DECIMO CUARTO.-** En cuanto a los demás derechos que le asisten a las hijas procreadas durante sus relaciones matrimoniales, en relación a Angie Lilibeth García Panduro, a la fecha de la presente resolución está ya ha adquirido la mayoría de edad, conforme se ha acreditado con la partida de nacimiento de autos, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto; en relación a la menor Valeska Lizbeth García Panduro esta es aún menor de edad, conforme se ha acreditado con la partida de nacimiento de autos, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en cuanto a la **Patricia Potestad** esta continuará siendo ejercida por la madre demandada; en cuanto a la **Tenencia** y custodia, la menor continuará bajo el cuidado y protección de la madre biológica; y en cuanto al **Régimen de visitas**, este será amplio e irrestricto para el progenitor.

**DECIMO QUINTO.-** Que, igualmente por mandato imperativo del artículo 345-A del Código Civil, el Juez deberá señalar a favor del cónyuge perjudicado con la separación una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; sin embargo, estando a que toda indemnización supone la existencia de un daño que de acuerdo con su acepción jurídica, es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia en perjuicio de otro, su determinación requiere que se verifique que éste se ha producido.

PODERADO JUDICIAL  
CONTRA EL PODER JUDICIAL  
Rocio Del Pilar Arce Celis  
SECRETARÍA JUDICIAL

Marilina Ramírez González  
SECRETARÍA JUDICIAL

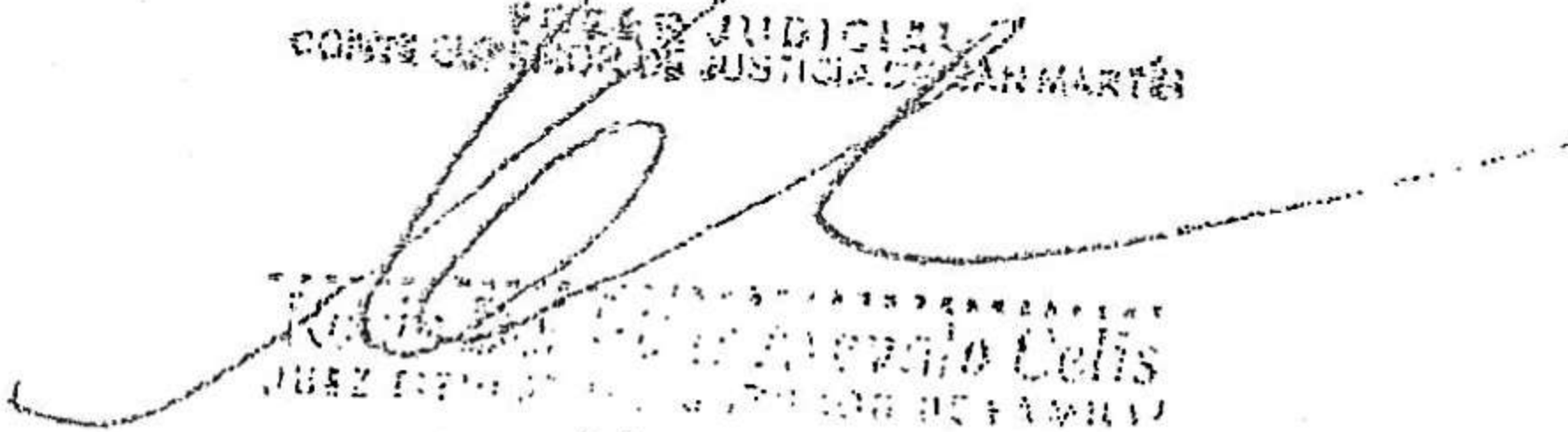


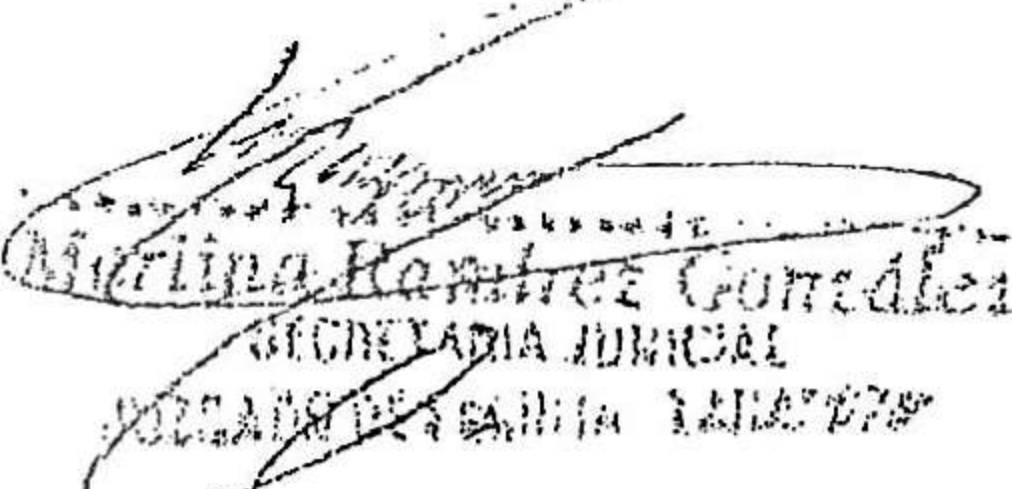
clarificación de la fe

Que, en el caso de autos, se colige que ambos cónyuges han incumplido el deber de fidelidad del matrimonio prevista en el artículo 288 del Código Civil, como es de verse de autos, la cónyuge demandada ha procreado dos menores hijos (**José Evangelio y Genkis Alberto BARRERA PANDURO, nacidos el 15 de Agosto del 2011**), como es de verse de las Partidas de Nacimiento de fojas seis y siete respectivamente, fruto de su relación extra matrimonial con don Genkis Gonzalo Barrera Tapuyari, persona diferente al cónyuge demandante; a su vez el cónyuge demandante además de no solicitar monto alguno por indemnización, tampoco ha negado ni contradicho el extremo afirmado por la demandada en el sentido que el citado ha contraído matrimonio religioso con tercera persona, extremo que además guarda relación con lo afirmado por la testigo ofrecido por el propio demandante, doña **Maritza López Leveau**, quien en la audiencia de ley, prestando su declaración testimonial afirma que desde hace un año se le ve con una persona, la señora Anita, quien parece ser su pareja; por tales fundamentos, no correspondería fijar monto alguno por indemnización a favor de los justiciables citados.

**DECIMO SEXTO.-** Que, con el matrimonio surge también el régimen patrimonial de éste, siendo la **sociedad de gananciales** la forma supletoria que la ley presume se ha adoptado por los contrayentes cuando ellos no han expresado formalmente que hayan elegido el régimen de separación de patrimonios, razón por la que su fenecimiento es inescindible al decaimiento del vínculo matrimonial y así debe sancionarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 318.3 del Código Civil, y en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales no es necesario hacer ningún pronunciamiento, pues ambas partes han manifestado que no han adquirido bienes de valor dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

Fundamentos por los cuales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289°, 333° inciso 12), 348°, 349° y 483° del Código Civil, 121° último párrafo, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, el Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto, administrando justicia a nombre de la Nación; **F A L L A:**

  
 JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
 PROVINCIA DE SAN MARTÍN  
 TARPOTO  
 JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
 PROVINCIA DE SAN MARTÍN  
 TARPOTO

  
 SECRETARÍA JUDICIAL  
 JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
 PROVINCIA DE SAN MARTÍN  
 TARPOTO



autos verificados

- 1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta en la página dieciséis a veintidós de autos, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre don Herman Adolfo García Barrera y doña Roció Salome Panduro Rengifo, por la causal de separación de hecho durante un período ininterrumpido de cuatro años, contraído el día doce de marzo del año **Dos mil cuatro**, ante la Municipalidad del Centro Poblado 09 de Abril de la Ciudad de Tarapoto, Provincia de San Martín, Libro 18, Acta N° 00668232 del 2004 del Registro Civil de la indicada Municipalidad;
- 2.- **FENECIDA** la sociedad de gananciales entre ellos; **SIN LUGAR** hacer pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, por los fundamentos expuestos en la sentencia.
- 3.- **SIN LUGAR** hacer pronunciamiento sobre los alimentos para ambos cónyuges; por los fundamentos expuestos en la sentencia.
- 4.- **SIN LUGAR** hacer pronunciamiento sobre patria potestad, tenencia, alimentos ni régimen de visitas, respecto a doña Angie Lilibeth García Panduro; por los fundamentos expuestos en la sentencia.
- 5.- Respecto a la menor Valeska Lizbeth García Panduro: La **PATRIA POTESTAD** será ejercida por la madre demandada; la **TENENCIA** se determina a favor de su señora madre Roció Salome Panduro Rengifo; con una **RÉGIMEN DE VISITAS** para el padre demandante Adolfo García Barrera abierto e irrestricto. **SIN LUGAR** a pronunciamiento respecto a los **ALIMENTOS** por haber sido definido en el proceso N°114-2008-F seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Alto Amazonas.
- 6.- **SIN LUGAR** hacer pronunciamiento sobre la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil; por los fundamentos expuesto en la sentencia.
- 7.- **Inscríbese** oportunamente la presente sentencia en los registros que correspondan y, de no ser apelada, **elévase** los autos en consulta ante la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto. **Notifíquese** a las partes y al representante del Ministerio Público.

*[Handwritten signature]*  
 Rocio D. V. Celis  
 JUEZ CIVIL DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ALTO AMAZONAS  
 SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

*[Handwritten signature]*  
 Mercedes Mercedes González  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ALTO AMAZONAS  
 SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00175-2014-0-2208-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
DEMANDADO : PANDURO RENGIFO, ROCIO SALOME  
DEMANDANTE : GARCIA BARRERA, HERMAN ADOLFO

Resolución número veintiséis

Tarapoto, treinta de noviembre

del dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** con los expedientes acompañados y; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Sobre la consulta:** El presente proceso viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis que corre a fojas doscientos quince, que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre Herman Adolfo García Barrera y Rocío Salomé Panduro Rengifo, por la causal de separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de cuatro años, contraído el doce de marzo del año dos mil cuatro, ante la Municipalidad del Centro Poblado Nueve de Abril de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín; libro 18, acta N° 00668232 del dos mil cuatro del Registro Civil de la indicada Municipalidad y por fenecida la sociedad de gananciales de los cónyuges divorciados.

**SEGUNDO: Sobre la demandada y el trámite del proceso:** al respecto se hace presente lo siguiente:

2.1. Que, es menester señalar que de fojas diecisiete al veintidós obra la demanda, por la cual el actor pretende el divorcio por la causal de separación de hecho; y la dirige contra Rocío Salomé Panduro Rengifo; que por auto de fojas treinta y tres se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.

2.2. Que, con escrito de fojas treinta y nueve la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Martín Tarapoto contesta la demanda; que con resolución de fojas cuarenta y tres se admite la comparecencia de la representante del Ministerio Público; que con resolución de fojas cincuenta y seis se declara en rebeldía procesal a la demandada Rocío Salomé Panduro Rengifo y se declara saneado el proceso y se requiere a los sujetos procesales para que hagan llegar sus propuestas de puntos controvertidos. Con resolución de fojas ciento treinta y uno se señala fecha para la audiencia de actuación de pruebas, el mismo que se realiza a fojas ciento cincuenta.



2.3. Que, a fojas doscientos quince el A-quo expide sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y se declara fenecida la sociedad de gananciales.

2.4. Que según constancias de fojas 228, la demandada ha sido notificada con la sentencia en el domicilio real consignado en su escrito de apersonamiento de fojas 118, sin que se haya apersonado al proceso ni impugnado la sentencia dictada en autos.

TERCERO: Que habiéndose cumplido con las exigencias que establece la ley y transcurrido más de 4 años por tener una hija menor de edad, de producida la separación de hecho, corresponde declarar el divorcio en atención a lo dispuesto por el artículo 333, inciso 12, del Código Civil; por lo que debe aprobarse la sentencia recurrido en consulta.

DECISION:

Por estos fundamentos:

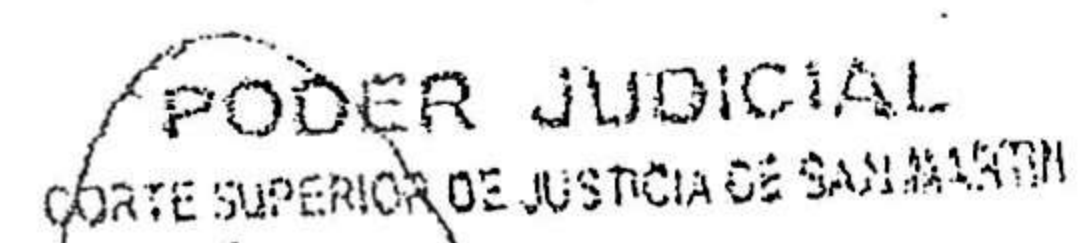
**APROBARON LA SENTENCIA** consultada contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis que corre a fojas doscientos quince, que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre Herman Adolfo García Barrera y Rocio Salomé Panduro Rengifo, por la causal de separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de cuatro años, contraído el doce de marzo del año dos mil cuatro, ante la Municipalidad del Centro Poblado Nueve de Abril de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín, libro 18, acta N° 00668232 del dos mil cuatro del Registro Civil de la indicada Municipalidad y por fenecida la sociedad de gananciales de los cónyuges divorciados; y con lo demás que contiene y es materia de la consulta. Y los devolvieron. Juez superior ponente señor Del Castillo Pérez.

SS.

SANCHEZ BRAVO

VARGAS MARTINEZ

DEL CASTILLO PEREZ



Dr. Ferrniz Clorup Neatogki  
SECRETARÍA SALA MIXTA TARAPOTO





# ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

TITULO N° : 2017-00253294  
Fecha de Presentación : 02/02/2017

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

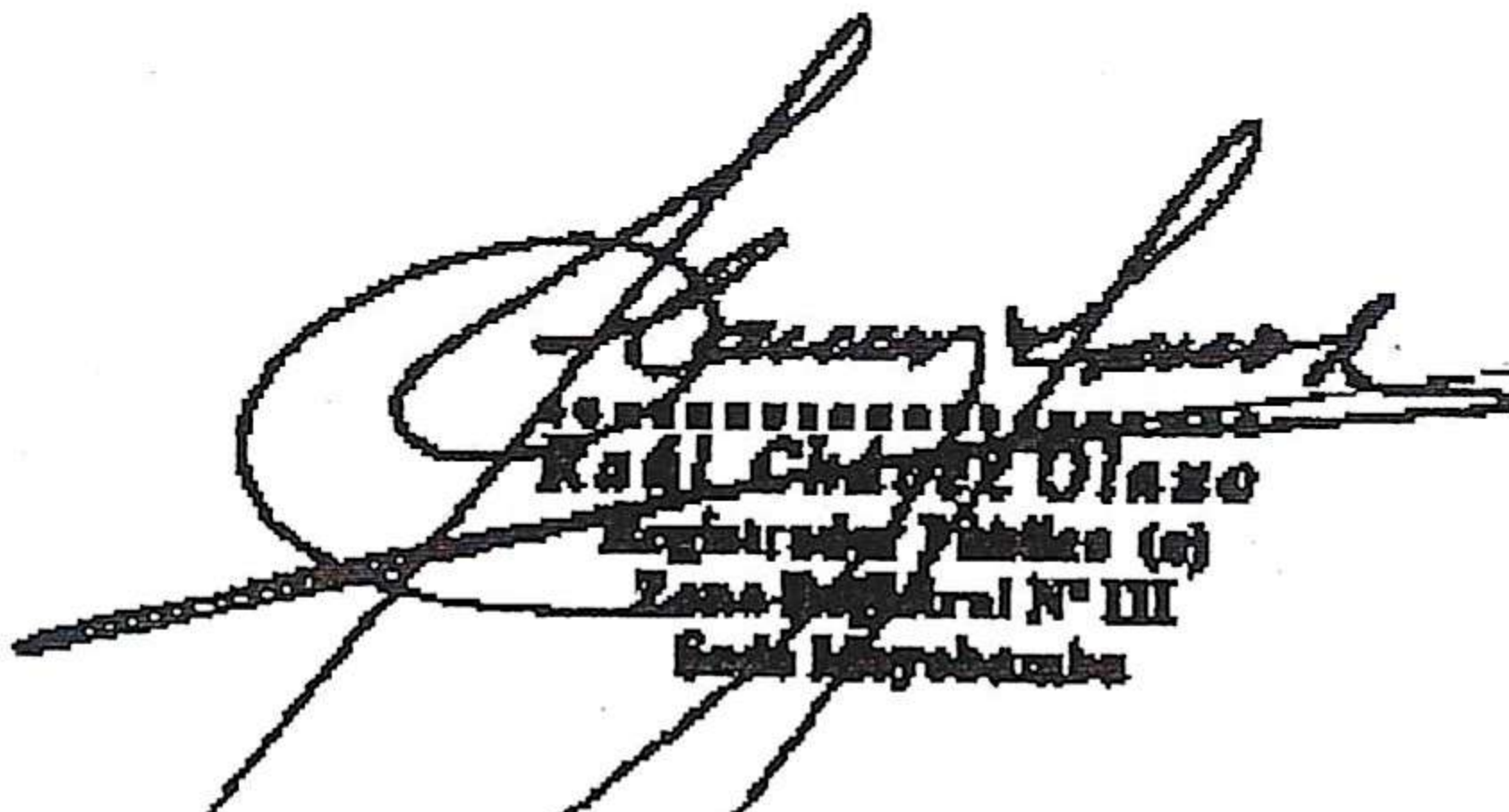
ACTO  
DIVORCIO

PARTIDA N°  
11129250

ASIENTO  
A0001

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 20.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00003879-573. TARAPOTO, 09 de Febrero de 2017.

  
RAÚL CHÁVEZ OLAZO  
Registrador Público (a)  
Zona Registral N° III  
Sede Moyobamba



**ANEXO 12**

ZONA REGISTRAL Nº III  
OFICINA REGISTRAL DE TARAPOTO  
RUC Nro. 20285139415

---

Local: Oficina Registral Tarapoto  
Recibo N° : 2019-120-13818  
Fecha/Hora: 23/05/2019 13:45:49  
Cajero: PEREZ HOYOS, WILLIAM

---

SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL  
PREDIOS- COPIA INFORM. DE TIT. ARCHIVADO  
PUBLICIDAD N°: 2019-3710214  
TITULO ARCHIVADO: 2017-00218702  
Paginas: 1  
Copias: 1  
Monto S/ 51.00

Monto Total S/ 51.00

---

PRESENTANTE: VELA PINEDO, ISIDRO  
DNI. - 43554204

( 2 )





ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
Oficina Registral de Tarapoto

Publicidad N° 2019-03710214  
23/05/2019 13:45:49

**REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE**  
**COPIA INFORMATIVA DE TITULO ARCHIVADO.**

SE EXPIDE COPIA SIMPLE DE TITULO ARCHIVADO N° 2017-218702, EL CUAL CONTIENE 17 PAGINAS.

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados	S/	51.00	Recibo:	2019-120-00013818
Total de Derechos:	S/	51.00		

Verificado y expedido por SANDRA CALDERON AREVALO, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de TARAPOTO, a las 15:29:15 horas del 23 de Mayo del 2019.





0019996050



**ORGANISMO PUBLICO  
SUPERINT. NAC. DE LOS REGISTROS PUBLICOS  
SERVICIO DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**




**INFORMACIÓN PERSONAL**

DNI 01104905  
Primer Apellido MESTANZA  
Segundo Apellido NAVARRO  
Nombres LUIS

**CORRESPONDE**

La impresión dactilar capturada  
corresponde al DNI consultado.

  
**MESTANZA NAVARRO, LUIS**  
DNI 01104905

**INFORMACIÓN DE CONSULTA**

Operador: 41078871 - Jony Tello  
García

Fecha de Transacción: 30-01-2017  
11:44:06

Entidad: 20267073580 - SUPERINT.  
NAC. DE LOS REGISTROS  
PUBLICOS

**VERIFICACIÓN DE CONSULTA**

Puede verificar la información en línea en:  
<https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica/verification.do>

Número de Consulta: 0019996050









Tarapoto, 20 de Enero del 2017

Oficio No. 0296-2017-1°JEFT-PJ-SM.

**SEÑOR:**

**JEFE DEL REGISTRO PERSONAL DE LA  
OFICINA REGISTRAL DE SAN MARTIN.**

**CIUDAD**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., remitiendo adjunto al presente, copia certificada de la Primera Sentencia de fecha 05 de Agosto del 2016, Segunda Sentencia de fecha 24 de Octubre del 2016; a fin de que proceda a la anotación de las mencionadas sentencias en el Registro Personal a su cargo; ordenado en el Expediente No. 00204-2015-0-2208-JR-FC-01, seguida por don LUIS MESTANZA NAVARRO y doña ELSA ELENA PEZO CHISTAMA. sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

Es propicia la oportunidad para expresar a Ud., muestras de consideración y estima.

Atentamente.



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Rocio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTIN TARAPOTO



- 85 -  
Ochocha y otros



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
Juzgado Especializado de Familia – Tarapoto  
Corte Superior de Justicia San Martín

Expediente No. : 204-2015  
Demandante : Luis Mestanza Navarro  
Demandado (a) : Elsa Elena Pezo Chistama  
Materia : Divorcio por causal de separación de hecho  
Proceso : De conocimiento  
Secretaria : Merlina Ramírez Gonzales  
Juzgado : Juzgado de Familia de San Martín -Tarapoto  
Juez : Rocío del Pilar Arevalo Celis

S E N T E N C I A

**RESOLUCION NUMERO OCHO**

Tarapoto, CINCO de AGOSTO del  
dos mil DIECISEIS.-

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de páginas diez a catorce, don **Luis Mestanza Navarro**, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho en forma ininterrumpida por más de dos años, en la vía del proceso de conocimiento, contra doña **Elsa Elena Pezo Chistama**, a efectos que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une, en base a los siguientes fundamentos:

**PRIMERO.-** Que, contrajo Matrimonio Civil con la demandada citada el 08 de Octubre de 1986, por ante la Municipalidad Distrital de Morales, conforme a la Partida de Matrimonio otorgado por dicho ente municipal; habiendo procreado 4 hijos: Delki, Delcy Maria, Amnyll Jannina, y Karina de Jesús **Mestanza Pezo**, todos mayores de edad a la fecha.

**SEGUNDO.-** Que, su relación matrimonial se desarrollaba sumergido en los principios que de ella se origina, en cariño, afecto y fidelidad, empero tal hecho se ha venido resquebrajando por incompatibilidad de caracteres que hacían cada día insoportable la vida en común, lo que propició la separación definitiva a la fecha, conforme se tiene de los procesos fenecidos que serán valorados, estableciendo su morada separados; siendo que la decisión de poner fin a la relación es tal que resulta imposible volver a unirnos, ya que la demandada ha

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Rocío Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA

Merlina Ramírez Gonzales  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



- 86 -  
odreeta 5 pps

vertido al respecto de poner fin al matrimonio, ya que ha manifestado que jamás regresaría a su lado, pues sin él está feliz, y no necesita nada de su persona.

**TERCERO.-** Que, está cumpliendo con su deber de asistir a su cónyuge, que debe cesar, conforme lo establece la norma sustantiva, pues ya en una oportunidad incoó sobre la misma materia en el proceso signado N°959-2011, la que cayó en abandono, y a la fecha ya ha transcurrido el plazo para presentar nueva presentación.

**CUARTO.-** Que, durante su relación conyugal han adquirido bienes muebles e inmuebles susceptibles de partición, empero de común acuerdo la separación le dejó todo, por tanto no opera el régimen de gananciales. La que se debe tener en cuenta debiendo en el fallo fijarse al respecto.

**QUINTO.-** Que, a la fecha sus hijos ya son mayores de edad, formando cada uno sus familias, como tal no necesitan asistencia alimenticia como se tiene del proceso N°135-2010, proceso seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Martín – Tarapoto, sobre Exoneración de Pensión Alimenticia, por lo demás cabe poner fin a la relación matrimonial, estando además a la imposibilidad de reiniciar la relación conyugal y habiendo transcurrido el plazo a que se contrae la norma sustantiva al caso sub iudice, teniendo además que la demandada no ha pretendido rehacer la vida en común, sino que contrario sensu ha señalado que jamás regresará con su persona, de modo tal que resulta imposible reanudarla, por lo que se configura la causal invocada

Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 4° de la Carta Magna, 333° inciso 12) del Código Civil, 130, 475, 480, 424 y 425 del Código Procesal Civil; acompañando los medios probatorios anexos.

Admitida la demanda con resolución número dos de páginas veintiséis, se corre traslado a la demandada y a la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Tarapoto. Con resolución tres de fojas treinta y cinco al treinta seis se tiene por apersonado al Ministerio Público Representado por la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Tarapoto, y se declara Rebelde a la demandada Elsa Elena Pezo Chistama y se tiene por Saneado el Proceso. Con resolución número cuatro de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y seis se fijan los Puntos Controvertidos, se admite los medios probatorios de su propósito prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas, disponiéndose el Juzgamiento

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Rocio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA

SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



- 87 -  
adherida siete

Anticipado del proceso de conformidad con el artículo 473 inciso 1) del código adjetivo, y habiéndose cumplido con el trámite de ley, ha llegado el estado procesal de dictar sentencia, por lo que el juzgado pasa a emitirla, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**SEGUNDO.-** Que, la demandada Elsa Elena Pezo Chistama, pese encontrarse debidamente notificada con la demanda y demás recaudos, no se ha apersonado al proceso a fin de ejercer su derecho de defensa, por lo que se le ha declarado rebelde para los fines del presente proceso, como es de verse de la resolución número tres de fojas treinta y cinco al treinta y seis.

**TERCERO.-** Que, con el Acta de Matrimonio de páginas cuatro, se acredita que el demandante don **Luis Mestanza Navarro** ha contraído matrimonio civil con la demandada doña **Elsa Elena Pezo Chistama**, el ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, por ante la Municipalidad Distrital de Morales, Provincia de San Martín y Región San Martín, acreditándose la existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se pretende.

**CUARTO.-** Que, de sus relaciones matrimoniales con la demandada han procreado cuatro hijos: Delky, Delcy María, Amyll Gianina y Karina de Jesús **Mestanza Pezo**; de 38, 32 y 28 años de edad respectivamente, como se verifica de las partidas de nacimiento de folios diecinueve a veintidós.

**QUINTO.-** Que, tratándose de una acción divorcista cuyo fin ú objetivo es la disolución del vínculo matrimonial, debe considerarse que uno de los **finés primordiales del matrimonio es el de hacer vida en común** entre un hombre y una mujer unidos en tal estado de casados, observando estricto cumplimiento de los deberes y derechos que la ley impone como lo establece el artículo 289° del Código Civil que señala, **es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal.**

**SEXTO.-** Que, la ley número 27495 vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, ha incorporado el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, que prevé y expedita la separación de hecho como nueva causal de separación de

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Rocio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTÍN TARAPOTO

Martina Ramirez Cruzate  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



88-7  
cabeza y ocho

cuerpos y subsecuente divorcio, y la de divorcio propiamente, señalando como plazo para esta causal, un periodo ininterrumpido de dos años cuando los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y de cuatro años cuando tuvieran hijos menores de edad, siendo posible la actuación de cualquiera de los cónyuges de manera irrestricta como sujeto activo, toda vez que ambos disfrutaban de la igualdad ante la ley por imperio del artículo 2º numeral 2) de la Constitución Política del Estado.

**SEPTIMO.-** Que, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, decidido por voluntad de uno de ellos o de ambos; lo que significa que la desunión puede producirse por decisión unilateral o conjunta (bilateral) de los cónyuges, por lo que la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable o de un cónyuge inocente; y a través de esta causal, por excepción de conformidad con el artículo 333º numeral 12) del Código Civil, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º del acotado, resultado posible que cualquiera de los cónyuges **puede fundar su petición en hecho propio.**

**OCTAVO.-** Que, la causal invocada se ubica en la tesis del “**divorcio - remedio**”, conforme al cual el Juzgador al hacer el análisis y valoración de las pruebas deberá prescindir del elemento “culpa” para la toma de la decisión jurisdiccional final, y fundará su fallo en la quiebra o ruptura de la convivencia conyugal motivada por el fracaso del matrimonio, mas no por dificultades pasajeras, es decir, porque ambas partes han dejado de cumplir con las obligaciones conyugales, tales como son hacer vida en común o cohabitar, prestar alimentos para los hijos menores de edad, de ser el caso, brindarse asistencia y fidelidad mutuas, apoyo, compañía, participar en el gobierno del hogar, y una vez que se haya verificado esta situación de hecho, como ocurre en el caso de autos, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, debiendo disponer la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, cuyo sustento se basa en la falta de interés social de mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de facto, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos.

**NOVENO.-** Que, la separación de hecho en la que se encuentran los cónyuges, **implica el quiebra del deber de cohabitación en forma**

PODER JUDICIAL  
FORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Rocio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTIN TARIAPOTO

Martina Ramirez González  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARIAPOTO



cheefe y avece

permanente, que impone el artículo 289° del Código Civil, infiriéndose que los elementos constitutivos de esta causal son: a) Elemento objetivo o material, que es el cese efectivo de la convivencia, en forma permanente y definitiva, cuya evidencia se manifiesta en el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno ó de ambos; b) Elemento subjetivo o psíquico, que consiste en la intención de uno de los cónyuges de "no continuar conviviendo" sin que de por medio exista una necesidad jurídica que la imponga; c) Elemento temporal, que consiste en el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal de tiempo, que permita apreciar justamente el carácter permanente de la falta de convivencia.

**DECIMO.-** Que, con las pruebas actuadas en el proceso corresponde establecer si se ha configurado o no la causal de separación de hecho invocada por el recurrente, quien alega que se encuentran separados de hecho por más de dos años, por lo que analizando los medios probatorios ofrecidos tenemos que la causal invocada se confirma con los siguientes medios probatorios:

a) **Denuncia por Retiro Voluntario de Abandono de Hogar**, obrante a fojas nueve, del Expediente N° 959-2011, que corre como acompañado al principal, seguido entre las mismas partes, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, donde don **Luis Mestanza Navarro** pone en conocimiento de la autoridad policial que con fecha dieciséis de Marzo del dos mil cinco, a horas 7:30 aproximadamente hizo retiro voluntario de hogar ubicado en Jr. Mateo Pumacahua N° 595-Morales, lugar donde compartía con su esposa **Elsa Elena Pezo**, y de sus cuatro hijos **Delky**, **Delcy María**, **Amyll Gianina** y **Karina de Jesús Mestanza Pezo**.

b) **La declaración de Parte** brindada por la demandada en la audiencia de pruebas obrante de fojas cuarenticinco al cuarentiseis, del expediente acompañado citado, quien absolviendo la tercera pregunta dijo: **"El salió el dos mil cuatro., pero es recién el dos mil seis que nosotros le denunciemos por abandono de hogar, y él hace también su denuncia por retiro el dos mil seis como si recién se hubiera dado el abandono"**.

Absolución que de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, constituye una declaración asimilada.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
*Rocio Del Pilar Arevalo Celis*  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTÍN - TARAPOTO

*Merlina Ramirez Gonzalez*  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



- 90  
revisada

c) Del acta de audiencia de fojas cuarentiseis al cuarentisiete del expediente fenecido de alimentos N° 504-2005, realizada el **día veinte de diciembre del dos mil cinco**, en la que la demandante Elsa Elena Pezo Chistama declara como su domicilio real en el Jirón Mateo Pumacahua número cinco nueve cinco -Morales; y el demandado Luis Mestanza Navarro, declara como su domicilio real en Prolongación del Jirón Jorge Chávez MZ.A Lote 6 sector Tupen, Tarapoto.

A que siendo así, se concluye que los cónyuges a la interposición de la demanda, se encuentran separados de hecho por más de dos años, es decir por un plazo mayor a los que se requiere en el presente caso para declarar el divorcio, hechos determinantes que demuestran la veracidad de los fundamentos expuestos por el demandante, por lo que orientan a la juzgadora para declarar la procedencia de la demanda incoada.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, con el matrimonio surge también el régimen patrimonial de éste, siendo la sociedad de gananciales la forma supletoria que la ley presume se ha adoptado por los contrayentes cuando ellos no han expresado formalmente que hayan elegido el régimen de separación de patrimonios, razón por la que su fenecimiento es inescindible al decaimiento del vínculo matrimonial y así debe sancionarse de conformidad al artículo 318.3 del Código Civil; y en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales no es necesario emitir pronunciamiento, al no haberse acreditado la existencia de bien inmueble o mueble susceptible de liquidación, aunado a que el actor ha manifestado su renuncia a los bienes que han adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, pues al momento de la separación y de común acuerdo han determinado que los bienes que hayan adquirido queden en propiedad de la demandada.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en cuanto a los derechos alimentarios que los cónyuges en forma recíproca se deben entre sí, carece de objeto emitir pronunciamiento al estar establecido en el expediente fenecido de alimentos N° 504/2005; ni respecto a los alimentos, patria potestad, tenencia, régimen de visitas para los hijos, por ser mayores de edad.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, respecto al Cese de la obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada: Que, de conformidad a lo resuelto en la *Cas.4670-2006-La Libertad.*; si bien en virtud del artículo 350° del Código Civil

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Rócio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTÍN TARAPOTO

Marilyn Ramírez González  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



-91- 10  
uacafag uad

el divorcio genera el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte de parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que lo compela a cumplir con prestarlos (proceso fenecido de alimentos N° 504/2005). Por consiguiente, según la Corte Suprema, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en tal proceso -y no en este- donde el actor debe hacer valer las razones por las que estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge; por lo que lo solicita por el actor en este extremo deviene en improcedente.

**DECIMO CUARTO.-** Que, por mandato imperativo del artículo 345-A del Código Civil, el Juez deberá señalar a favor del cónyuge perjudicado con la separación **una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**, sin embargo, ya que toda indemnización supone la existencia de un daño que de acuerdo con su acepción jurídica, es el **detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia** en perjuicio de otro, su determinación requiere que se verifique que éste se ha producido; y en el caso de autos no existe ningún medio probatorio ni evidencia que acredite que la separación de hecho producida entre las partes haya traído como consecuencia perjuicio económico ni moral a alguno de ellos o en sus proyecto de vida que nos oriente sobre la aplicabilidad de esta norma, y tampoco ha sido invocado por las partes, pues: “de solicitarse la indemnización correspondiente en un supuesto de este tipo, deberá haber una valoración de los comportamientos conyugales, de modo que sea posible determinar si alguno de los esposos violó los deberes y las obligaciones conyugales (...). La regulación de la responsabilidad en las relaciones de familia no se puede desentender de estos conceptos genéricos” (CASTILLO FREYRE, “Responsabilidad civil derivada del divorcio” (coautoría con el doctor

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Rocio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA

Martina Ramirez Gonzalez  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



Felipe Osterling). En: Revista Jurídica del Perú. Año LIII. N°44, mayo de 2003, pp.57-73., debiendo por tanto exigirse factores de atribución que den lugar a ello, pues el artículo 1984 del Código Civil establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima a su familia, existiendo pronunciamiento expreso de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en el sentido que: "los juzgadores deben pronunciarse necesariamente aun cuando no se ha solicitado, sobre la existencia o no del cónyuge que resulta más perjudicado, (...) al que de existir le fijará indemnización (...) debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente (Casación N° 620-2006-Lima del 04/10/2006); por lo que no habiéndose probado daño alguno, atendiendo a las previsiones legales señaladas, no corresponde señalar monto alguno; acreditándose de esta forma la probanza del cuarto punto controvertido fijado en la resolución respectiva.

**DECIMO QUINTO.-** Que, habiéndose acreditado en autos que los cónyuges involucrados en este proceso se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, que han procreado cuatro hijos durante la vigencia del vínculo matrimonial, quienes a la fecha son mayores de edad, y que desde la fecha de vigencia de la Ley No. 27495 han transcurrido más de dos años de separación de hecho, resulta procedente amparar la demanda incoada.

Fundamentos por los cuales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289°, 333° inciso 12), 348°, 349° y 483° del Código Civil, 121° último párrafo, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, el Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto, administrando justicia a nombre de la Nación; **F A L L A:**

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta en la página diez a catorce de autos, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre don **Luis Mestanza Navarro** y doña **Elsa Elena Pezo Chistama**, por la causal de separación de hecho durante un período ininterrumpido de dos años, contraído el día el **ocho de octubre del año mil novecientos ochenta y seis**, ante la Municipalidad Distrital de Morales, Provincia y Departamento de San Martín, Libro N° 35, Folio N° 86 del Registro Civil de la indicada Municipalidad;

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Rocio Del Pilar Arevalo Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
SAN MARTÍN TARAPOTO

Merlina Ramírez González  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



2.- FENECIDA la sociedad de gananciales entre ellos; SIN LUGAR hacer pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, por lo anotado en el décimo primer considerando.

3.- SIN LUGAR hacer pronunciamiento sobre los alimentos para ambos cónyuges; ni para los hijos; por lo anotado en el décimo segundo considerando.

4.- Improcedente el cese de la pensión alimentaria a favor de la cónyuge demandada por lo anotado en el Décimo tercer considerando.

5.- SIN LUGAR hacer pronunciamiento sobre la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil; por lo anotado en el décimo cuarto considerando.

6.- Inscribáse oportunamente la presente sentencia en los registros que correspondan y, de no ser apelada, elévese los autos en consulta ante la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto. Notifíquese.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PODER JUDICIAL  
Rocio Del Pilar Alencio Celis  
JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE FAMILIA  
SAN MARTÍN TARAPOTO

Merlina Ramirez González  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00204-2015-0-2208-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
DEMANDADO : PEZO CHISTAMA, ELSA ELENA  
DEMANDANTE : MESTANZA NAVARRO, LUIS

Resolución número diez.  
Tarapoto, veinticuatro de octubre  
de dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** con los expedientes acompañados; por los fundamentos pertinentes de la sentencia consultada; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Viene en consulta la sentencia de la jueza de familia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes.

**SEGUNDO:** La consulta, es un mecanismo legal de revisión, que la ley ha establecido de forma obligatoria, destinado a que los órganos jurisdiccionales superiores en grado, ejerzan control respecto de determinadas resoluciones judiciales no impugnadas; pues dada su particular importancia y trascendencia en la vida de relación social, se hace necesaria la revisión de oficio del proceso en el cual se dictó; ello con la finalidad de preservar y cautelar instituciones y valores esenciales para la sociedad. Así se prevendrá mediante ella, la eliminación de irregularidades procesales, malas prácticas legales, erróneas o dispares interpretaciones jurídicas.

**TERCERO:** Que, en esta línea corresponde al Tribunal examinar si en el desarrollo del proceso se han cumplido las garantías mínimas para su eficacia.

En ese sentido se constata que la demandada ha sido debidamente emplazada con la demanda, sin embargo no ha ejercido su derecho de contradicción y habiendo resultado desfavorable a su parte el fallo, no ha impugnado la sentencia, consintiéndola.

Así mismo se verifica de autos que la causal de separación de hecho prevista por el artículo 333, inciso 12, del Código Civil, ha sido debidamente acreditada con el mérito del proceso sobre alimentos y con la declaración asimilada de la emplazada prestada en el acta de audiencia de pruebas de fojas 46 del expediente acompañado sobre divorcio; por lo cual corresponde declarar el divorcio.



CUARTO: Las partes, durante la vigencia del matrimonio han procreado cuatro hijos, mayores de edad a la fecha, por lo que no cabe pronunciarse sobre el régimen familiar, y en cuanto al régimen patrimonial no se ha demostrado la adquisición de bienes de importancia. Por lo tanto se ha cumplido con las exigencias impuestas por la ley y al no haber sido apelada la sentencia por el demandado debe ratificarse:

**APROBARON LA SENTENCIA** consultada contenida en la resolución número ocho, de fojas ochenticinco, su fecha cinco de agosto del año en curso, que declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por Luis Mestanza Navarro y Elsa Elena Pezo Chistama el 8 de octubre de 1986 ante la Municipalidad Distrital de Morales; con lo demás que contiene y es materia de la consulta; y los devolvieron. Juez superior ponente señor Chacón Alvarez.

38

CHACON ALVAREZ

VARGAS MARTINEZ

DEL CASTILLO PEREZ

SALA MIXTA DESSENETRALIZADA  
DE TARAPOTO  
**SECRETARÍA**  
25 OCT. 2016  
RECIBIDO  
DE RELATORIA

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
*Cecilia Veresa Llontop Reategui*  
SECRETARIA SALA MIXTA TARAPOTO



15



Zona Registral N° IX  
Sede Lima

**INDICE NACIONAL DEL REGISTRO PERSONAL**

Ap.Paterno [ MESTANZA ] Ap.Materno [ NAVARRO ] Nombre [ LUIS ]

ZONA / OFICINA	PARTIDA	TITULO	Participante
Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombre(s)	
TARAPOTO		2017 00218702	
<b>MESTANZA</b>	<b>NAVARRO</b>	<b>LUIS</b>	

**HOJA INFORMATIVA, NO VALIDO PARA TRAMITE JUDICIAL NI ADMINISTRATIVO.**

Impresion Fecha : 15/02/2017 09:58:54 \* **VALIDO SOLO PARA USO INTERNO** \*

MCARRANZ/or1202/TARAPOTC



16



Zona Registral N° IX  
Sede Lima

**INDICE NACIONAL DEL REGISTRO PERSONAL**

Ap.Paterno [ PEZO ] Ap.Materno [ CHISTAMA ] Nombre [ ELSA ELENA ]

ZONA / OFICINA	PARTIDA	TITULO	Participante
Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombre(s)	
TARAPOTO		2017 00218702	
<b>PEZO</b>	<b>CHISTAMA</b>	<b>ELSA ELENA</b>	

**HOJA INFORMATIVA, NO VALIDO PARA TRAMITE JUDICIAL NI ADMINISTRATIVO.**

Impresion Fecha : 15/02/2017 09:59:23 \* **VALIDO SOLO PARA USO INTERNO** \*

\*CARRANZ/or1202/TARAPOTC





**ANOTACION DE INSCRIPCION**


ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO

TITULO N°	:	2017-00218702
Fecha de Presentación	:	30/01/2017

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO DIVORCIO	PARTIDA N° 11129607	ASIENTO A0001
------------------	------------------------	------------------

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 20.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.  
Recibo(s) Número(s) 00003288-121. TARAPOTO, 16 de Febrero de 2017.

  
-----  
**ENRIQUE H. ROJAS TAMBRÁ**  
Registrador Público (e)  
Zona Registral N° III - Sede Moyobamba



## LEY N° 26366

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

#### TITULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

##### Artículo 1.-

Créase el Sistema Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran.

##### Artículo 2.-

El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

a) Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes;

b) Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- Registro de Predios;
- Registro de Buques;
- Registro de Embarcaciones Pesqueras;
- Registro de Aeronaves;
- Registro de Naves;
- Registro de Derechos Mineros;
- Registro de Concesiones para la explotación de los Servicios Públicos.

d) El Registro de Bienes Muebles, que unifica los siguientes registros: el Registro de Bienes Muebles, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro Fiscal de Ventas a Plazos, el Registro de Prenda Industrial, el Registro de Prenda Agrícola, el Registro de Prenda Pesquera, el Registro de Prenda Minera, el Registro de Prenda de Transportes;

e) Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse.



El Registro Predial se incorporará al Registro de Propiedad Inmueble en un plazo improrrogable de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Nota

No están comprendidos en la presente ley los Registros Administrativos y los registros normados por las Decisiones N°s. 291, 344, 345 y 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3°.-

Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

- a) La autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales;
- b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme;
- c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; y,
- d) La indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley.

## TITULO II DE LOS REGISTROS

Artículo 4°.-

La Oficina Registral de Lima y Callao, las oficinas registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las regiones, el Registro Predial transitoriamente, y los demás registros creados por leyes especiales son organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a que se refiere el Artículo 10° de la presente Ley.

Todas estas entidades tienen patrimonio propio y autonomía registral, administrativa y económica con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los registros públicos que integran el sistema financiarán su presupuesto con los ingresos que se generen por la aplicación de sus tasas registrales, donaciones, legados, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas y de la cooperación técnica y financiera internacional, aceptada de acuerdo a ley, así como con sus ingresos financieros; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 5°.-

Los Registros Públicos que integran el Sistema, a los que se hace referencia en el artículo anterior, mantendrán la primera y segunda instancia administrativa registral.

Quedan sin efecto las normas que establecen tercera instancia.(\*)

(\*) Nota

## TITULO III DE LOS REGISTRADORES PUBLICOS

Artículo 6°.-

Los Registradores Públicos y los integrantes de los órganos de segunda instancia administrativa de los Registros Públicos que integran el Sistema, son nombrados por el órgano competente de cada Registro. Para acceder al cargo se requiere ser peruano, abogado y haber aprobado el concurso público de méritos supervisado por la Superintendencia y de acuerdo al Reglamento que para tal efecto expedirá esta entidad.

Artículo 7°.-

El órgano rector de cada registro, en primera instancia, y la Superintendencia, en última instancia administrativa, aplican las sanciones administrativas a los registradores públicos, conforme se determine en el estatuto.



Artículo 8°.-

Los Registradores Públicos nombrados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 9°.-

Los trabajadores contratados por cada Registro a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, están comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada.

TITULO IV

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA

Artículo 10°.-

Créase la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa; está comprendida en el volumen 05 del presupuesto del Sector Público.

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.

Intégrese bajo la competencia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos todos los registros existentes en los diferentes sectores públicos a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley. La integración de los Registros Públicos a nivel nacional se ejecutará progresivamente en el plazo de un año contado a partir de la entrada en funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con el objeto de modernizar el Sistema, dotando a los Registros de una organización, procedimientos y tecnología avanzada en materia de archivo e información registral.

Artículo 11°.-

La Superintendencia tiene domicilio y sede principal en el Departamento de Lima, Provincia de Lima; podrá establecer oficinas descentralizadas en el territorio de la República.

Artículo 12°.-

La Superintendencia está conformada por los órganos de la Alta Dirección, las Gerencias Legal y de Informática y la Oficina de Control Interno, cuyas funciones se especifican en el Estatuto.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

SUBCAPITULO I

DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 13°.-

El Superintendente Nacional de los Registros Públicos es el funcionario de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia y ejerce la representación legal de la misma. Es designado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, por un período de cuatro años y sólo podrá ser removido del cargo por incurrir en negligencia, incompetencia o inmoralidad.

Artículo 14°.-

Para ser Superintendente se requiere:



- a) Ser peruano.
- b) Tener título de abogado y haber ejercido la profesión por un período no menor de diez (10) años.
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- d) No tener ningún tipo de participación directa o indirecta en las entidades que contraten conforme al Artículo 19° previsto en la presente ley.

Artículo 15°.-

En caso de ausencia o impedimento temporal el Superintendente es reemplazado por el Superintendente Adjunto, el que será designado igual que el Superintendente.

Para ser Superintendente Adjunto se requiere tener Título de Abogado y haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años, además de los requisitos señalados en los incisos a), c) y d) del artículo precedente.(\*)

(\*Nota

Artículo 16°.-

Son atribuciones y obligaciones del Superintendente las siguientes:

- a) Elaborar y supervisar la ejecución de las medidas de simplificación, modernización e integración de los registros públicos que comprenden el Sistema;
- b) Supervisar la correcta ejecución de la función registral de acuerdo a la normatividad vigente;
- c) Autorizar la modificación de la estructura organizativa de los Registros que integran el Sistema, a propuesta de los mismos;
- d) Promover la realización de estudios e investigaciones en materia registral;
- e) Promover la capacitación de los registradores públicos y demás personal de los registros del sistema;
- f) Dictar las normas requeridas para la organización, conservación y mantenimiento de los archivos registrales;
- g) Coordinar campañas masivas de inscripciones;
- h) Las demás que la ley señale.

SUBCAPITULO II  
DEL DIRECTORIO

Artículo 17°.-

El Directorio es el órgano de la Superintendencia encargado de aprobar las políticas de su administración. Está integrado por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, quien lo preside, por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y por un representante del Ministerio que preside COFOPRI.

Artículo 18°.-

Son atribuciones y obligaciones del Directorio las siguientes:

- a) Establecer la política Registral Nacional;
- b) Dictar las normas registrales requeridas para la eficacia y seguridad jurídica de la función registral;
- c) Autorizar la creación, supresión o traslado de Oficinas Registrales y Secciones en cada uno de los diferentes Registros del Sistema.  
Para la fusión o supresión de registros existentes se requiere de aprobación expresa por Ley;
- d) Nombrar y remover a los Jefes de las Oficinas Registrales Desconcentradas;
- e) Celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional para mejorar la calidad del servicio registral;
- f) Otorgar las autorizaciones a que se refiere el Artículo 19° de la presente ley;



- g) Aprobar el presupuesto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de las Oficinas Registrales y del Registro Predial hasta su incorporación al Registro de la Propiedad Inmueble, con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia;
- h) Facultar a los Registros Públicos que forman parte del Sistema Registral el uso de sistemas automáticos de procesamiento de datos;
- i) Aprobar las tasas por servicios registrales a propuesta de los Registros Públicos que conforman el Sistema;
- j) Las demás que la ley señale.

Artículo 19°.-

El Directorio autorizará la contratación con entidades privadas de los servicios de y para los registros públicos a nivel nacional, en las modalidades y condiciones que establezca el Estatuto a que se refiere la Novena Disposición Transitoria de la presente Ley. La contratación de servicios no podrá afectar de ninguna manera la competencia del Registrador Público para determinar la procedencia de la inscripción o su denegatoria.

Asimismo, podrá contratar la prestación de servicios para la promoción y verificación física y legal y titulación de predios en Pueblos Jóvenes, Urbanizaciones Populares y predios rurales; así como para la formación del catastro. (\*)

(\*) Nota

SUBCAPITULO III  
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 20°.-

El Consejo Consultivo está integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Ministerio de Agricultura.
- Junta de Decanos de los Colegios de Abogados.
- Colegio de Ingenieros del Perú.

CAPITULO III  
DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 21°.-

La Superintendencia financia su presupuesto con los siguientes ingresos:

- a) El 20% del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema, de los cuales el 8% constituirá un fondo de compensación para los Órganos Desconcentrados de dicho Sistema.
- b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la Cooperación Técnica y Financiera Internacional, aceptados de acuerdo a Ley.
- c) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero.
- d) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

CAPITULO IV  
DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 22°.-



El personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Registro Predial, regulado por los Decretos Legislativos N°s. 495, 496 y 667, se mantendrá como organismo público desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por un plazo improrrogable de cinco (5) años, con autonomía registral, económica y administrativa. Se rige por sus propias leyes y reglamentos, en concordancia con lo dispuesto por la presente Ley. El Directorio del Registro Predial debe dar cuenta de su gestión ante el Superintendente.

El Registro Predial someterá a aprobación su presupuesto y programa de trabajo a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, rindiendo cuenta del resultado del ejercicio.

El Superintendente Nacional de los Registros Públicos autorizará el inicio de actividades del Registro Predial en el ámbito de las regiones.

Segunda.-

Precísase que la Oficina Registral de Lima y Callao constituye un organismo público desconcentrado de la Superintendencia, con autonomía registral, económica y administrativa, en el ejercicio de las funciones que le corresponden conforme a ley.

Tercera.-

Precísase que el procedimiento registral previsto en los Decretos Legislativos N°s. 495, 496 y 667, es de aplicación en todo el territorio nacional, por el Registro Predial.

El Registro Predial, para su expansión a nivel nacional, utilizará las instalaciones con que cuentan las Oficinas Registrales Desconcentradas.

Cuarta.-

Los verificadores a los que aluden los Decretos Legislativos N°s. 495 y 667, para poder ejercer su función a partir de la vigencia de la presente Ley, otorgarán una fianza a favor del Registro Predial por un monto que será determinado por el Directorio de la Superintendencia, la misma que será aplicada al pago de la indemnización por el error en la verificación a su cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar y del derecho del Registro Predial a repetir por la diferencia del monto indemnizatorio pagado al perjudicado.

Quinta.-

En los procedimientos de inscripción regidos por el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 667, el Superintendente deberá efectuar mensualmente la fiscalización por muestreo al azar de un 5% de los expedientes que hubieren culminado en inscripción. Los errores que se detecten en la fiscalización o en caso de reclamo, cuando sean imputables al verificador, dan lugar al cobro automático del total de la fianza a que se refiere la Disposición anterior por parte del Registro Predial.

El verificador al que se haya aplicado la ejecución de fianza, no podrá volver a ejercer nuevamente la función de verificador.

El Sector Público no podrá contratar para desempeñar cargo público alguno a los verificadores a los que se les hubiera aplicado la ejecución de fianza, por un plazo de cinco años.

Sexta.-

Declárese al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) como Proyecto Especial de Inversión del Sector Agricultura. Tiene personería jurídica de Derecho Público y autonomía técnica, administrativa y financiera. Su personal está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada. Se rige por sus normas de creación y sus propios reglamentos.



Sétima.- Para la eficacia del proceso de regularización de la propiedad urbano marginal y rural las entidades seleccionadas por la Superintendencia que hubieran sido contratadas para la prestación del servicio para la promoción, verificación física y legal y de titulación de predios en pueblos jóvenes, urbanizaciones populares, predios rurales y formación del catastro rural, remitirán al Registro Predial los títulos perfeccionados conforme a las disposiciones de saneamiento legal establecidas por los Decretos Legislativos N°s. 495, 496 Y 667.

Octava.-

La entrega al Registro Predial de la información que constituye el antecedente registral dominial y que obra en los Registros Públicos deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad y conforme a los procedimientos que establezca la Superintendencia.

El traslado de partidas relativas a pueblos jóvenes y predios rurales se efectuará con el consentimiento escrito del (los) titular (es) de los predios de que se trate.

Al verificarse el traslado de las partidas registrales, el Registro Predial podrá reemplazar las medidas correspondientes al área, perímetro y linderos de los predios consignados en dichas partidas, por las medidas equivalentes resultantes de la aplicación de sistemas modernos de medición, bajo responsabilidad del verificador correspondiente y del Area Técnica del Registro Predial.

En los casos en que exista discordancia entre las partidas trasladadas y los planos actualizados por el verificador, en relación a las medidas del área, perímetro y linderos de los predios, el Registro Predial podrá rectificar estas medidas siempre y cuando el formulario registral correspondiente se presente acompañado de un Acta de Conformidad, que deberá estar firmada por el titular del derecho de propiedad, por los colindantes del predio y por el verificador.

Novena.- Para la eficacia del proceso de regularización de la propiedad urbano marginal y rural las entidades seleccionadas por la Superintendencia que hubieran sido contratadas para la prestación del servicio para la promoción, verificación física y legal y de titulación de predios en pueblos jóvenes, urbanizaciones populares, predios rurales y formación del catastro rural, remitirán al Registro Predial los títulos perfeccionados conforme a las disposiciones de saneamiento legal establecidas por los Decretos Legislativos N°s. 495, 496 Y 667.

Décima.-

El aporte del 3% establecido en el Artículo 21 de la presente Ley se efectuará en la forma y en los plazos que establezca el Estatuto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Suspéndase por el lapso de cinco años, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las limitaciones señaladas en los Artículos 18 y 42 del Decreto Legislativo N° 653 -Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario- para efectos de la titulación de predios rurales.

La titulación y registro de dichos predios rurales se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 667.

Segunda.-

Los verificadores que firmen los formularios registrales para certificar la exactitud del área, linderos y medidas perimétricas del predio; así como la constatación de la fábrica edificada dentro del área; podrán ser Ingenieros Civiles, Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Agrónomos o Arquitectos Colegiados, debidamente empadronados conforme a las normas de la Sección Especial de Registro Predial.

Los abogados que suscriben los documentos privados y los formularios registrales que contengan los actos jurídicos o contratos materia de inscripción deberán ser empadronados conforme a las normas del Registro Predial.



Lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 495 y en el Artículo 2 de su Reglamento es aplicable incluso respecto de los actos jurídicos y/o contratos contenidos en instrumentos privados firmados antes de la aplicación del sistema del Registro Predial, siempre que el abogado que firme dicho documento contara a esa fecha con los mismos requisitos actualmente previstos en las normas del Registro Predial para el empadronamiento.

Los Colegios Profesionales deberán remitir al Registro Predial la información que éste solicite para realizar el empadronamiento dispuesto por ley, bajo responsabilidad.

Tercera.-

Facúltese a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a adecuar y modificar su presupuesto como consecuencia de las acciones que deba implementar para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

Cuarta.-

El Ministerio de Justicia transferirá en el estado en que se encuentren a la Oficina Registral de Lima y Callao las funciones, el personal, los recursos materiales, económicos, financieros, acervo documental y demás bienes que fueron incorporados a dicho Ministerio, en virtud de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25993.

Autorízase al Ministerio de Justicia convocar a concurso público externo para cubrir las plazas que resulten vacantes y a dictar las disposiciones necesarias para la transferencia de los recursos presupuestales correspondientes.

Asimismo, los demás Ministerios transferirán en el estado en que se encuentren las funciones, personal, recursos materiales, económicos, financieros y acervo documental que correspondan a los Registros que deban ser incorporados al Sistema, por efecto de la aplicación de la presente Ley.

Quinta.-

Autorízase a los Ministerios que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan bajo su ámbito de dependencia alguno de los registros a que alude el Artículo 2 de la presente ley, a los Registros que integran el Sistema y demás organismos comprendidos en la presente Ley para que en un plazo de 30 días, contado a partir de su vigencia, adopten las medidas necesarias de reestructuración orgánica y modificación de su Reglamento de Organización y Funciones, a fin de adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

La reestructuración orgánica de cada uno de los Registros deberá ser sometida a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su aprobación, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Sexta.-

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, para que incorpore en el presupuesto de los Ministerios de Justicia, Transportes y Agricultura, los recursos económicos para el pago de beneficios sociales, que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

La Superintendencia y el Registro Predial quedan exceptuados de las restricciones en la ejecución presupuestal dispuesta en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, leyes complementarias y especiales, a efectos de cubrir los requerimientos de personal, así como para la adquisición de materiales y bienes de capital y la contratación de servicios que sean necesarios para efectos de la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Sétima.-

Los Registradores Públicos y demás trabajadores de la Oficina Registral de Lima y Callao transferidos a dicho organismo por el Ministerio de Justicia, que aprueben el proceso de evaluación y selección que realice dicha Oficina dentro del término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación de los resultados, optarán irrevocablemente por escrito entre:

- a) Continuar sujetos al régimen del Decreto Ley N° 276, normas conexas y complementarias.
- b) Acogerse al Régimen Laboral de la Actividad Privada.



Transcurrido el plazo de treinta (30) días antes señalado, sin que el trabajador haya presentado la comunicación correspondiente se considerará que ha optado por acogerse al régimen laboral de la actividad privada.

Los Registradores Públicos y los trabajadores de las Oficinas Registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las Regiones también podrán optar por lo dispuesto en los incisos a) o b) de la presente disposición.

Octava.-

Para efectos de resolver los expedientes administrativos que quedaran pendientes en tercera instancia, en los Registros que integran el Sistema, por efecto de la aplicación del Artículo 5 de la presente ley, el Directorio de la Superintendencia conformará una Comisión que deberá resolverlos, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de su nombramiento. La Comisión estará Integrada por tres miembros, que deberán ser especialistas en Derecho Registral.

Novena.-

En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, elaborará y presentará al Ministerio de Justicia el proyecto de Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su aprobación mediante Decreto Supremo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Deróguese, modifíquese o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia



# NORMAS LEGALES

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
N° 281-2015-SUNARP/SN

## REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL





**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE  
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
N° 281-2015-SUNARP/SN**

Surco, 30 de octubre de 2015

VISTOS; el Informe Técnico N° 015-2015-SUNARP/DTR del 22 de octubre de 2015, emitido por la Dirección Técnica Registral de la SUNARP; el Informe N° 1142-2015-SUNARP/OGAJ del 19 de octubre de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNARP; el Memorandum N° 1596-2015-SUNARP/OGTI, del 22 de octubre de 2015, emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información de la SUNARP, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp es Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, la inscripción de los actos o derechos contenidos en los Registros Públicos facilita la prueba de las titularidades de las personas, brinda información relevante a los contratantes y asegura la eficacia de las adquisiciones efectuadas, confiriendo efectos jurídicos tales como la legitimación registral, la fe pública registral, la prioridad registral y la oponibilidad;

Que, la publicidad formal permite hacer cognoscible los actos o derechos inscritos a través de documentos que constan en soporte papel o por medios electrónicos, garantizando el acceso a toda persona al contenido de la partida registral y, en general, de la información del archivo registral;

Que, en los distintos servicios que ofrece la Sunarp para brindar la publicidad formal se han advertido problemas relacionados con la ausencia de procedimientos uniformes en todas las oficinas registrales, así como la inexistencia de disposiciones legales que permitan atender los requerimientos de los administrados para el acceso a la información del registro, originando en algunos casos, la falta de predictibilidad en el servicio de publicidad por parte de la entidad;

Que, por otro lado, en los últimos cinco años se ha evidenciado un incremento considerable de solicitudes de publicidad registral, circunstancia que amerita adoptar medidas eficientes y predecibles que satisfagan las distintas y crecientes necesidades de los administrados;

Que, en ese sentido es importante aprobar el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral para dar respuesta a las distintas cuestiones señaladas en la parte considerativa que antecede; estableciendo los requisitos de la solicitud de publicidad, el procedimiento y las demás formalidades necesarias para la expedición de la publicidad formal;

Que, el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral incorpora disposiciones sobre los efectos de la publicidad material conforme a lo expresado en el Código Civil, propendiendo a la predictibilidad en las decisiones de los registradores y abogados certificadores para expedir la publicidad formal, ordenando y sistematizando los servicios de publicidad existentes;

Que, otro beneficio del reglamento consiste en simplificar el procedimiento de expedición de publicidad formal mediante la implementación de la solicitud verbal con atención inmediata para determinados servicios como la copia informativa o el certificado literal de la partida registral;

Que, el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral también establece disposiciones generales que regulan la publicidad formal en todos los Registros

Públicos a cargo de la Sunarp, desarrolla una clasificación y características de la publicidad formal, distinguiendo la publicidad simple de la publicidad certificada;

Que, en cuanto al procedimiento de publicidad formal, se han establecido las modalidades de solicitud verbal de atención inmediata o sujeta a plazo, el procedimiento con solicitud escrita y el procedimiento en línea; incorporando reglas para la interpretación o evaluación de la partida registral cuya publicidad registral certificada es solicitada por el administrado;

Que, en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral también se consolidan las reglas especiales que corresponden a cada Registro Público a cargo de la Sunarp, así como los accesos a la publicidad formal través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SRPL);

Que, en la elaboración del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral se ha contado con la participación de especialistas de las distintas áreas de publicidad registral de todas las Zona Registrales, con la finalidad de incorporar las mejores prácticas con alcance nacional;

Que, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Tecnologías de la Información mediante los documentos indicados en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad con el proyecto de Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y sus anexos a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el Consejo Directivo de la Sunarp;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp en su sesión N° 320, de fecha 26 de octubre de 2015, y en uso de la atribución conferida por el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó por unanimidad aprobar el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y sus anexos, encomendando al Superintendente Nacional la formalización del acuerdo;

Contando con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Dirección Técnica Registral y la Oficina General de Tecnologías de la Información, todas de la Sunarp;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- APROBAR** el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y los anexos 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral entre en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo el Título III que entrará en vigencia el 30 de junio de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE  
PUBLICIDAD REGISTRAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Objeto del reglamento

**Artículo 2.-** Glosario de términos

**Artículo 3.-** De la publicidad registral

**Artículo 4.-** Publicidad material

**Artículo 5.-** Efectos de la publicidad material

**Artículo 6.-** Publicidad formal



**Artículo 7.-** Legitimado para solicitar la publicidad formal

**Artículo 8.-** Fuentes documentarias de la publicidad formal

**Artículo 9.-** Deber de brindar la publicidad formal

**Artículo 10.-** Deber de orientación sobre los medios existentes de la publicidad formal

**Artículo 11.-** Solicitud de información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 12.-** De la información brindada en forma gratuita

**Artículo 13.-** Cómputo de plazos

## TÍTULO II

### CLASES DE PUBLICIDAD FORMAL

**Artículo 14.-** Clasificación y características de la publicidad formal

**Artículo 15.-** Formas de publicidad formal simple

**Artículo 16.-** Formas de publicidad formal certificada

**Artículo 17.-** Clases de certificados compendiosos

## TÍTULO III

### PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 18.-** Naturaleza del procedimiento

**Artículo 19.-** Competencia para la expedición de la publicidad formal

**Artículo 20.-** Imposibilidad del servidor responsable para brindar la publicidad formal con ámbito de competencia nacional

**Artículo 21.-** Número de servicios en la solicitud de publicidad

**Artículo 22.-** Solicitud de publicidad por convenio de cooperación interinstitucional

**Artículo 23.-** Modalidades de presentación de la solicitud de publicidad

**Artículo 24.-** Requisitos de la solicitud de publicidad

**Artículo 25.-** Presentación de varias solicitudes de publicidad

**Artículo 26.-** Inadmisibilidad de la solicitud de publicidad

**Artículo 27.-** Variación del servicio de publicidad formal

**Artículo 28.-** Observación a la solicitud de publicidad por defectos que deben ser subsanados por el solicitante

**Artículo 29.-** Plazo para la subsanación de la esquila de observación

**Artículo 30.-** Plazo y actuaciones ante la presentación de la subsanación

**Artículo 31.-** Denegatoria a la solicitud de publicidad

**Artículo 32.-** Publicidad de un asiento registral sin firma con anotación de inscripción suscrita en el título archivado

**Artículo 33.-** Notificación de las actuaciones del servidor responsable de brindar la publicidad formal

**Artículo 34.-** Notificación a entidades de la administración pública

**Artículo 35.-** Abandono del procedimiento de publicidad formal

**Artículo 36.-** Efectos del desistimiento del procedimiento de publicidad formal

**Artículo 37.-** Conclusión del procedimiento de publicidad formal

**Artículo 38.-** Queja por retardo en la atención de la publicidad formal

#### CAPITULO II

##### PROCEDIMIENTO CON SOLICITUD VERBAL

**Artículo 39.-** Inicio del procedimiento

**Artículo 40.-** Forma para la atención

#### SUBCAPITULO I

##### DE LA ATENCIÓN INMEDIATA

**Artículo 41.-** Publicidad formal con solicitud verbal y atención inmediata

**Artículo 42.-** Competencia

**Artículo 43.-** Procedimiento para obtener copia informativa de la partida registral

**Artículo 44.-** Procedimiento para obtener la boleta informativa

**Artículo 45.-** Procedimiento para obtener el certificado literal de la partida registral

**Artículo 46.-** Supuestos de imposibilidad de atención inmediata

#### SUBCAPITULO II

##### DE LA ATENCIÓN SUJETA A PLAZO

**Artículo 47.-** Publicidad formal con solicitud verbal y atención sujeta a plazo

**Artículo 48.-** Plazo para la atención de la búsqueda a través de los índices informatizados

**Artículo 49.-** Plazo para la atención de la vigencia de poder de personas jurídicas

**Artículo 50.-** Tiempo asignado para la exhibición

**Artículo 51.-** Tiempo asignado para la visualización

**Artículo 52.-** Trámite para la atención

#### CAPITULO III

##### PROCEDIMIENTO PRESENCIAL CON SOLICITUD ESCRITA

**Artículo 53.-** Inicio del procedimiento

**Artículo 54.-** Publicidad formal con solicitud escrita

**Artículo 55.-** Plazo del procedimiento

#### CAPITULO IV

##### PROCEDIMIENTO NO PRESENCIAL DE PUBLICIDAD REGISTRAL EN LINEA

**Artículo 56.-** Servicio de publicidad registral en línea

**Artículo 57.-** Del acceso al servicio

**Artículo 58.-** Requisitos de la solicitud

**Artículo 59.-** Publicidad formal simple

**Artículo 60.-** Procedimiento de publicidad formal simple

**Artículo 61.-** Publicidad formal certificada

**Artículo 62.-** Procedimiento de publicidad formal certificada

**Artículo 63.-** Plazo de expedición de la publicidad formal certificada

**Artículo 64.-** Observación o pago del derecho registral del certificado

**Artículo 65.-** Código de seguridad contenido en el certificado compendioso

**Artículo 66.-** Plazo de entrega de los certificados en el domicilio del solicitante

#### TÍTULO IV

##### EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL CERTIFICADA

**Artículo 67.-** Expedición de publicidad formal certificada con título pendiente

**Artículo 68.-** Expedición de publicidad formal certificada con procedimiento de duplicidad

**Artículo 69.-** Improcedencia de aclaración en la expedición de un certificado literal

**Artículo 70.-** Imposibilidad de brindar el certificado compendioso

**Artículo 71.-** Discrepancia entre el contenido de la partida registral y el certificado compendioso

**Artículo 72.-** Anotaciones preventivas caducas en el certificado compendioso



**Artículo 73.-** Aclaración del certificado compendioso  
**Artículo 74.-** Trámite de la aclaración del certificado compendioso

#### TÍTULO V

##### INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO DE INTIMIDAD

**Artículo 75.-** Límites a la solicitud de publicidad formal  
**Artículo 76.-** Información protegida por el derecho a la intimidad  
**Artículo 77.-** Sujetos legitimados para solicitar información protegida por el derecho de intimidad  
**Artículo 78.-** Información solicitada por sujeto no legitimado

#### TÍTULO VI

##### ELABORACIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL

###### CAPITULO I

##### REGLAS ESPECIALES A TODOS LOS REGISTROS

**Artículo 79.-** Publicidad sobre una partida registral cerrada  
**Artículo 80.-** Documentos incorporados indebidamente en el título archivado  
**Artículo 81.-** Delimitación de la responsabilidad

###### CAPITULO II

##### REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

###### SUBCAPÍTULO I

##### REGISTRO DE PREDIOS

**Artículo 82.-** Certificado Registral Inmobiliario (CRI)  
**Artículo 83.-** Certificado positivo de propiedad  
**Artículo 84.-** Certificado literal del reglamento interno

###### SUBCAPÍTULO II

##### DE LA BÚSQUEDA CATASTRAL

**Artículo 85.-** Certificado de búsqueda catastral  
**Artículo 86.-** Competencia de la emisión de la emisión del certificado de búsqueda catastral  
**Artículo 87.-** Requisitos mínimos para la solicitud del certificado de búsqueda catastral  
**Artículo 88.-** Plazo para la expedición del certificado de búsqueda catastral

###### SUBCAPÍTULO III

##### REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

**Artículo 89.-** Certificado positivo o negativo  
**Artículo 90.-** Certificado de vigencia  
**Artículo 91.-** Certificado de cargas y gravámenes

###### CAPITULO III

##### REGISTRO DE BIENES MUEBLES

###### SUBCAPÍTULO I

##### REGISTRO DE AERONAVES, BUQUES, EMBARCACIONES PESQUERAS Y NAVES

**Artículo 92.-** Certificado Compendioso de dominio de Aeronaves, Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves  
**Artículo 93.-** Personas legitimadas para solicitar certificado de matrícula definitiva, provisional y de traslado de aeronave  
**Artículo 94.-** Certificado de Matrícula Definitiva de aeronave

**Artículo 95.-** Certificado de matrícula provisional de aeronave

**Artículo 96.-** Certificado de matrícula de traslado de aeronave

###### SUBCAPÍTULO II

##### REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

**Artículo 97.-** Fuentes especiales para la elaboración de la publicidad formal  
**Artículo 98.-** Atención de un certificado cuando no existan datos en el SIR-RPV  
**Artículo 99.-** Certificado Registral Vehicular (CRV)  
**Artículo 100.-** Boleta informativa  
**Artículo 101.-** Certificado compendioso de historial de dominio del registro de propiedad vehicular  
**Artículo 102.-** Certificado de historial de bienes por titular del registro de propiedad vehicular

###### CAPITULO IV

##### REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**Artículo 103.-** Certificado de vigencia de Persona Jurídica  
**Artículo 104.-** Certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica  
**Artículo 105.-** Certificado de vigencia del órgano cuando conste alguna modificación posterior de los estatutos  
**Artículo 106.-** Cómputo del plazo de duración del órgano  
**Artículo 107.-** Certificado de vigencia de poder

###### CAPITULO V

##### REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

**Artículo 108.-** Consulta al índice nacional de sucesiones y del registro personal  
**Artículo 109.-** Prohibición de expedir publicidad registral en el registro de testamentos  
**Artículo 110.-** Igualdad de nombres en el índice nacional de sucesiones para expedición de certificados compendiosos  
**Artículo 111.-** Imposibilidad de expedir certificado compendioso por igualdad de nombres  
**Artículo 112.-** Certificado de vigencia de persona natural  
**Artículo 113.-** Certificado de vigencia de poder que contiene cláusula de irrevocabilidad

#### TÍTULO VII

##### PROCEDIMIENTO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA REGISTRAL

**Artículo 114.-** Procedencia del recurso de apelación  
**Artículo 115.-** Personas legitimadas y requisitos del recurso  
**Artículo 116.-** Plazo para su interposición  
**Artículo 117.-** Plazo para elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Registral  
**Artículo 118.-** Informe oral  
**Artículo 119.-** Plazo para resolver la apelación  
**Artículo 120.-** Resolución que ordena la expedición de la certificación  
**Artículo 121.-** Plazo para el reintegro del derecho registral

#### TÍTULO VIII

##### DERECHOS REGISTRALES

**Artículo 122.-** Definición  
**Artículo 123.-** Pago del derecho registral  
**Artículo 124.-** Pago del derecho registral por una entidad estatal



**Artículo 125.-** Delimitación del derecho registral

**Artículo 126.-** Cálculo del derecho registral en la expedición de certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas o naturales

**Artículo 127.-** Cálculo del derecho registral del certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,  
TRANSITORIAS Y FINALES**

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE  
PUBLICIDAD REGISTRAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto del reglamento**

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de la publicidad formal, el procedimiento y las demás formalidades necesarias para su expedición, así como los efectos de la publicidad material.

**Artículo 2.- Glosario de términos**

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

**Área de catastro:** Es la encargada de la administración de la base gráfica registral y de emitir los informes técnicos necesarios para el certificado de búsqueda catastral.

**Archivo registral:** Es el conjunto de documentos almacenados y conservados en las distintas oficinas registrales de la Sunarp, que se encuentran conformados por: (i) Las partidas registrales que constan en tomos, fichas movibles, discos ópticos y otros soportes magnéticos; (ii) Los títulos que dan mérito a las inscripciones registrales; (iii) Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada; (iv) Los índices y los asientos de presentación organizados en medios informáticos o aquellos que consten en soporte papel.

**Asiento registral:** Es el acto administrativo del registrador mediante el cual extiende una inscripción o anotación que expresa el extracto de un acto o derecho contenido en el título correspondiente.

**Declaración de abandono:** Es el acto administrativo que determina la conclusión del procedimiento de publicidad formal por la inacción del solicitante en el plazo previsto en este reglamento.

**Mesa de partes:** Es el área de la oficina registral encargada de poner a disposición los pronunciamientos del servidor responsable respecto al pedido de publicidad formal, así como de recibir los documentos de reingreso aportados por el solicitante.

**Jefe de la Zona Registral:** Es el servidor civil responsable de dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los servicios de publicidad en cada uno de los órganos desconcentrados de la Sunarp.

**Oficina registral:** Es la encargada de prestar el servicio de publicidad formal de los diversos actos y derechos inscritos.

**Partida registral:** La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones normativas.

**Servidor responsable:** Es el cajero, certificador, abogado certificador o registrador encargado de brindar el servicio de publicidad formal.

**Solicitante:** Es el administrado que requiere el servicio de publicidad formal de alguno de los registros jurídicos de la Sunarp.

**Título archivado:** Es el conjunto de documentos que dieron mérito a la extensión de un asiento registral. El título archivado forma parte del archivo registral y está ordenado cronológicamente en función a la fecha de presentación al registro.

**Artículo 3.- De la publicidad registral**

El registro es público y la publicidad que otorga consiste en la exteriorización continuada y organizada de los derechos y actos inscritos o anotados, a fin de hacerlos cognoscibles a los terceros.

La publicidad registral tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a los terceros, constituyendo en algunos casos, la existencia misma del derecho o acto registrable.

**Artículo 4.- Publicidad material**

La publicidad material alude a los efectos que derivan de la inscripción o anotación registral previstos en el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Tales efectos presuponen la calificación registral de los derechos y actos inscritos o anotados.

**Artículo 5.- Efectos de la publicidad material**

Los efectos de la publicidad material son los siguientes:

a) Efecto de cognoscibilidad: El contenido de la partida registral afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo, salvo disposición en contrario.

b) Efecto de inoponibilidad: Los actos o derechos no inscritos ni anotados en el registro, no afectan ni perjudican al tercero que inscribió su derecho en el registro.

c) Efecto legitimador: El titular registral se encuentra legitimado para actuar conforme al contenido de la inscripción registral.

**Artículo 6.- Publicidad formal**

La publicidad formal se brinda a través de medios electrónicos o en soporte papel, garantizando el acceso a toda persona al contenido de la partida registral y, en general, de la información del archivo registral.

**Artículo 7.- Legitimado para solicitar la publicidad formal**

Toda persona debidamente identificada puede solicitar sin expresión de causa los servicios de publicidad formal que el registro proporcione, salvo disposición en contrario, y previo pago del derecho registral.

**Artículo 8.- Fuentes documentarias de la publicidad formal**

Las fuentes documentarias para brindar el servicio de publicidad formal son las siguientes:

a) El asiento registral donde consta el acto o derecho inscrito.

b) La partida registral.

c) El título archivado.

d) Los índices informatizados conformados por la data almacenada o estructurada en el procedimiento registral de inscripción.

e) La solicitud de inscripción denegada con las respectivas esquelas de observación, liquidación y tacha, según corresponda.

f) Otros, de acuerdo a la especialidad de cada registro.

El título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal.

**Artículo 9.- Deber de brindar la publicidad formal**

El servidor responsable de brindar la publicidad formal no debe mantener en reserva la información contenida en el archivo registral, salvo las prohibiciones expresamente establecidas en el presente reglamento y otras disposiciones legales.

**Artículo 10.- Deber de orientación sobre los medios existentes de la publicidad formal**

El servidor responsable de brindar orientación de los servicios de publicidad formal, debe informar a cualquier persona sobre los medios más adecuados para obtener la información requerida.

**Artículo 11.- Solicitud de información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento.

#### **Artículo 12.- De la información brindada en forma gratuita**

La información que de manera gratuita se brinde por el portal web institucional o telefonía móvil, no forma parte de la publicidad formal. Las características de este tipo de información brindada son determinadas mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

#### **Artículo 13.- Cómputo de los plazos**

Los plazos establecidos en el presente reglamento se cuentan por días hábiles. Los días hábiles son aquellos laborables en la oficina respectiva de acuerdo a la jornada de trabajo. En el cómputo se excluye el día inicial y se incluye el día del vencimiento.

El Jefe de la Zona Registral puede disponer la extensión de la jornada de trabajo para recibir solicitudes, atender y expedir los servicios de publicidad registral en los días no hábiles. En dicho caso, no se incluirá tales días a efectos del cómputo del plazo.

### **TÍTULO II**

#### **CLASES DE PUBLICIDAD FORMAL**

#### **Artículo 14.- Clasificación y características de la publicidad formal**

La publicidad formal que brinda el registro se clasifica en:

a) Publicidad formal simple: Es informativa y consiste en la obtención de información del archivo registral, sin la suscripción del servidor responsable en su expedición.

b) Publicidad formal certificada: Es instrumento público y da fe de la información contenida en el registro. Es suscrita por el registrador, abogado certificador o certificador debidamente autorizado, según corresponda. Tiene valor para todo procedimiento seguido ante una institución pública o privada con los efectos que establezca el presente reglamento.

#### **Artículo 15.- Formas de publicidad formal simple**

La publicidad formal simple se obtiene a través de los siguientes medios:

a) Exhibición: Consiste en la consulta directa por parte del administrado de los títulos archivados.

La exhibición se efectúa en el local de la oficina registral respectiva y en presencia del personal expresamente facultado para ello, debiendo adoptar las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Está prohibido doblar las hojas, poner anotaciones o señales, o realizar actos que puedan alterar la integridad de éstos, bajo responsabilidad de adoptar las acciones legales correspondientes.

b) Visualización: Consiste en la consulta de la partida registral o título archivado que consten en formatos digitales, a través de los terminales ubicados en las instalaciones de las oficinas registrales, cajeros registrales multiservicios u otros medios.

c) Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha.

En el caso de la partida registral, consta la existencia de título pendiente.

d) Búsqueda a través de los índices informatizados: Consiste en la obtención de información extraída de la partida registral por medio de datos estructurados del sistema informático registral tales como el nombre o denominación de la persona natural o jurídica, el número de la partida registral y otros datos de acuerdo a cada registro jurídico.

e) La boleta informativa: Consiste en la información obtenida de los índices o asientos registrales, a través de los datos estructurados del sistema informático registral, indicando la existencia de título pendiente.

#### **Artículo 16.- Formas de publicidad formal certificada**

La publicidad formal certificada se obtiene a través de los siguientes medios:

a) Certificado literal: Consiste en la reproducción total o parcial de los documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha, con la indicación del día y hora de su expedición, debiendo ser autorizados por el registrador, abogado certificador o certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad.

b) Certificado compendioso: Consiste en la expedición de un extracto, resumen o indicación de determinada circunstancia que conste en la partida registral, tales como la titularidad, gravamen, carga, nombramiento, revocación u otro dato. También comprende la información registral sintetizada que permite acreditar la existencia, inexistencia o vigencia de determinada inscripción o anotación registral, así como las aclaraciones necesarias para no inducir a error sobre la situación de la partida registral y la indicación de la fecha y hora de su expedición. El certificado compendioso se encuentra suscrito por el registrador o abogado certificador mediante su sello, firma y rúbrica en la hoja u hojas que conforman dicha publicidad.

Son certificadores y abogados certificadores debidamente autorizados aquellos servidores responsables que el Jefe de la Zona Registral designa para realizar la función de expedir los certificados a los que se refiere este artículo. El Jefe de la Zona Registral puede delegar la facultad de designación al jefe de la oficina registral correspondiente.

Para ser abogado certificador se debe tener título de abogado y estar colegiado.

#### **Artículo 17.- Clases de certificados compendiosos**

Están comprendidos dentro de los certificados compendiosos los siguientes:

a) Certificado Registral: Acredita la información relativa a la titularidad, descripción, cargas y gravámenes vigentes respecto de un bien de acuerdo a cada registro jurídico.

Asimismo, acredita la información con alcance nacional respecto de una persona de acuerdo a los registros jurídicos que el sistema informático permita.

b) Certificado de cargas y gravámenes: Acredita la existencia de cargas, gravámenes u otras afectaciones vigentes respecto del bien de acuerdo a cada registro jurídico.

c) Certificado positivo: Acredita la existencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico, detallando el número de partida registral, el tipo de registro y la oficina registral donde se encuentra inscrito el acto o derecho, según corresponda.

d) Certificado negativo: Acredita la inexistencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico de la oficina registral correspondiente.

e) Certificados de vigencia: Acredita la existencia y eficacia del acto o derecho inscrito en determinado registro jurídico a la fecha de su expedición.

### **TÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 18.- Naturaleza del procedimiento**

El procedimiento de publicidad formal es de evaluación previa con silencio administrativo negativo. Se inicia por el



solicitante con la finalidad de obtener la prestación de un servicio de publicidad formal simple o certificada.

#### **Artículo 19.- Competencia para la expedición de la publicidad formal**

El servidor responsable tiene competencia nacional para expedir la publicidad formal de cualquiera de las oficinas registrales sobre los siguientes servicios:

- a) Publicidad formal simple, exceptuando la exhibición.
- b) Publicidad formal certificada, que comprende el certificado literal de partida registral y los certificados compendiosos señalados en el artículo 61 del presente reglamento.

Cuando se solicite la expedición de un certificado compendioso comprendido dentro del ámbito de la competencia nacional, el cajero deriva la solicitud al servidor competente conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento.

Para los demás certificados en donde la partida registral o el título archivado pertenece a una oficina registral distinta a la oficina en donde es presentada la solicitud, la publicidad formal se atiende conforme al trámite entre oficina receptora y oficina de destino.

#### **Artículo 20.- Imposibilidad del servidor responsable para brindar la publicidad formal con ámbito de competencia nacional**

Cuando por causas técnicas no es posible brindar la publicidad formal a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento, la solicitud de publicidad se atiende conforme al trámite entre oficina receptora y oficina de destino.

#### **Artículo 21.- Número de servicios en la solicitud de publicidad**

La solicitud de publicidad debe contener un solo servicio, salvo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el solicitante requiera varios ejemplares del mismo servicio.
- b) Cuando lo soliciten entidades de la administración pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso, la presentación se realiza por la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces, y el plazo para la atención es de diez (10) días hábiles adicionales al plazo previsto para el servicio solicitado.

#### **Artículo 22.- Solicitud de publicidad por convenio de cooperación interinstitucional**

La entidad de la administración pública puede solicitar publicidad registral conforme a lo acordado en el convenio de colaboración interinstitucional que haya suscrito con la Sunarp, sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) del artículo 21 del presente reglamento.

#### **Artículo 23.- Modalidades de presentación de la solicitud de publicidad**

Las modalidades de presentación de la solicitud de publicidad son las siguientes:

- a) En forma presencial, se brinda directamente en las distintas oficinas registrales y oficinas receptoras cuando corresponda, mediante el procedimiento con solicitud verbal y el procedimiento con solicitud escrita.
- b) En forma no presencial, se brinda a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea - SPRL.

#### **Artículo 24.- Requisitos de la solicitud de publicidad**

El solicitante debe indicar los siguientes datos en la solicitud de publicidad:

- a) El nombre, tipo y número de documento oficial de identidad.
- b) El servicio de publicidad formal.
- c) El registro y la oficina registral respectiva.
- d) El número de partida registral, matrícula o placa única nacional de rodaje u otros, según corresponda.

e) El nombre de la persona natural, o la razón o denominación social de la persona jurídica, cuando sea necesario para brindar el servicio de publicidad que corresponda.

f) Opcionalmente, el solicitante puede indicar su correo electrónico o número de teléfono móvil.

#### **Artículo 25.- Presentación de varias solicitudes de publicidad**

Cuando el solicitante presente más de una solicitud de publicidad debe utilizar el procedimiento presencial con solicitud escrita, conforme a las reglas señaladas en el capítulo III del presente título.

#### **Artículo 26.- Inadmisibilidad de la solicitud de publicidad**

El cajero rechaza de plano una solicitud de publicidad cuando no contenga los requisitos indicados en el artículo 24 del presente reglamento, contenga más de un tipo de servicio de publicidad formal, o no abone el derecho registral exigido para su presentación.

#### **Artículo 27.- Variación del servicio de publicidad formal**

Solo es posible variar el servicio de publicidad formal indicado en la solicitud, para adecuarlo al resultado de la evaluación efectuada por el servidor responsable, en los siguientes casos:

- a) El certificado de vigencia por uno de no vigencia.
- b) El certificado positivo por uno negativo.
- c) El certificado negativo por uno positivo.
- d) Otros que se incorporen mediante resolución del Superintendente Nacional.

La solicitud efectuada a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea y en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 19 del presente reglamento, no procede la variación del servicio.

#### **Artículo 28.- Observación a la solicitud de publicidad por defectos que deben ser subsanados por el solicitante**

El servidor responsable de brindar la publicidad formal formula la esquila de observación en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte necesario que el solicitante proporcione información adicional para la expedición de la publicidad formal.
- b) Cuando el solicitante tenga la posibilidad de variar su solicitud de publicidad según lo previsto en el artículo 27 del presente reglamento.

En la esquila de observación además se indica el monto del mayor derecho registral, siempre que pueda determinarse.

Solamente puede formularse otra observación por hechos nuevos o si se fundamenta en el requerimiento de pago del mayor derecho registral.

#### **Artículo 29.- Plazo para la subsanación de la esquila de observación**

Formulada la observación a la solicitud de publicidad, el solicitante debe presentar la subsanación hasta el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la observación, bajo apercibimiento de conclusión del procedimiento por abandono.

#### **Artículo 30.- Plazo y actuaciones ante la presentación de la subsanación**

Una vez presentada la subsanación, el servidor responsable de brindar la publicidad formal tendrá un plazo máximo de tres (03) días para expedirla, requerir el pago de un mayor derecho registral, o denegarla, según corresponda.

El cajero rechaza de plano el pago del mayor derecho registral, cuando el monto a pagar es menor al señalado por el servidor responsable en la esquila respectiva.



**Artículo 31.- Denegatoria a la solicitud de publicidad**

Cuando la solicitud de publicidad no pueda ser atendida por causa no imputable al solicitante o el servidor responsable estima no subsanada la observación, se deniega la solicitud de publicidad.

De manera enunciativa, los supuestos de denegatoria de la publicidad formal por causa no imputable al solicitante son los siguientes:

a) Regularización de firma de un asiento registral de competencia de la Unidad Registral, salvo el supuesto previsto en el artículo 32 del presente reglamento.

b) Reconstrucción del título archivado de competencia de la Unidad Registral.

c) Reconstrucción de la partida registral de competencia de la Unidad Registral.

d) No tener datos estructurados en los términos o criterios de búsqueda solicitados.

Tratándose de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), debe procederse conforme al procedimiento establecido en el Reglamento General de los Registros Públicos.

**Artículo 32.- Publicidad de un asiento registral sin firma con anotación de inscripción suscrita en el título archivado**

Al momento de elaborar el certificado, si el servidor responsable advierte que algún asiento de la partida registral no ha sido suscrito debe verificar en el título archivado la suscripción de la anotación de inscripción, en cuyo caso se realizan las siguientes actuaciones:

a) Cuando el encargado es certificador o abogado certificador, deriva al área registral respectiva para extender el asiento de regularización, si correspondiera. En este caso, el plazo de atención se prorroga en forma automática por tres (03) días adicionales para la expedición de la publicidad.

b) Cuando el encargado es registrador, extiende el asiento de regularización antes de expedir la publicidad registral solicitada, si correspondiera.

**Artículo 33.- Notificación de las actuaciones del servidor responsable de brindar la publicidad formal**

La expedición de la publicidad formal, las esquelas de observación o pago de un mayor derecho registral, la denegatoria de la solicitud, la declaración de abandono y los demás pronunciamientos del servidor responsable se entenderán notificadas a la fecha que se pongan a disposición del solicitante en la mesa de partes de la oficina registral respectiva. El Superintendente Nacional puede establecer otros medios idóneos de notificación.

**Artículo 34.- Notificación a entidades de la administración pública**

En el procedimiento de publicidad formal solicitado por alguna de las entidades de la administración pública, el servidor responsable notifica mediante oficio acompañando la esquila o el servicio de publicidad formal, según corresponda.

**Artículo 35.- Abandono del procedimiento de publicidad formal**

Cuando el solicitante no presente la subsanación a la observación o no pague el mayor derecho registral en el plazo de treinta (30) días contados desde el día siguiente de su notificación, el servidor responsable de brindar la publicidad formal, de oficio o a solicitud del solicitante, declara el abandono del procedimiento expidiendo la esquila correspondiente.

**Artículo 36.- Efectos del desistimiento del procedimiento de publicidad formal**

El desistimiento produce la culminación del procedimiento de publicidad formal. Puede ser solicitado hasta antes de la expedición, denegatoria o declaración de abandono del servicio.

El solicitante se desiste mediante escrito con firma certificada por notario o autenticada por fedatario de la oficina registral.

El servidor responsable emite la esquila de desistimiento dejando constancia del derecho registral por devolver.

**Artículo 37.- Conclusión del procedimiento de publicidad formal**

El procedimiento de publicidad formal concluye por:

a) Expedición de la publicidad formal.

b) Denegatoria de la solicitud, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del presente reglamento.

c) Declaración de abandono.

d) Declaración de desistimiento del procedimiento.

e) Declaración de conclusión por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar.

**Artículo 38.- Queja por retardo en la atención de la publicidad formal**

Cuando se retarde la atención de la publicidad formal, el solicitante puede formular su queja ante el Jefe de la Unidad Registral. La queja no impide la atención del servicio solicitado.

**CAPITULO II****PROCEDIMIENTO PRESENCIAL CON SOLICITUD VERBAL****Artículo 39.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento presencial con solicitud verbal se inicia ante el cajero de la oficina registral.

**Artículo 40.- Forma para la atención**

De acuerdo con el tipo de servicio de publicidad solicitado, el servidor responsable de la atención de la solicitud verbal puede brindarla de la siguiente forma:

a) Atención Inmediata: cuando el servicio es brindado por el cajero en el mismo momento de la solicitud.

b) Atención sujeta a plazo: cuando el servicio es brindado por el servidor responsable en los plazos indicados en el subcapítulo II del presente reglamento.

**SUBCAPITULO I****DE LA ATENCIÓN INMEDIATA****Artículo 41.- Publicidad formal con solicitud verbal y atención inmediata**

En el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata se brindan los siguientes servicios:

a) Copia informativa de partida registral.

b) Boleta informativa.

c) Certificado literal de partida registral.

**Artículo 42.- Competencia**

El cajero es competente para conocer el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata en los servicios de copia informativa de la partida registral y la boleta informativa.

En el caso del servicio de certificado literal de la partida registral, el Jefe de la Zona Registral debe disponer que el cajero sea designado como certificador.

**Artículo 43.- Procedimiento para obtener la copia informativa de la partida registral**

El procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata de copia informativa de la partida registral ocurre cuando el contenido de la mencionada partida no excede de treinta (30) páginas.

El cajero ingresa los datos en el sistema, confirma la factibilidad de brindar el servicio, imprime el reporte preliminar, requiere la confirmación al solicitante mediante la suscripción del mencionado reporte y recibe el derecho registral.



Una vez registrado el pago del servicio en el sistema, el cajero expide la copia informativa y la entrega conjuntamente con el recibo de pago.

**Artículo 44.- Procedimiento para obtener la boleta informativa**

Para el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata de boleta informativa, el cajero ingresa los datos en el sistema, confirma la factibilidad de brindar el servicio, imprime el reporte preliminar, requiere la confirmación del solicitante mediante la suscripción del mencionado reporte y recibe el derecho registral.

Una vez registrado el pago del servicio en el sistema, el cajero expide la boleta informativa y la entrega conjuntamente con el recibo de pago.

**Artículo 45.- Procedimiento para obtener el certificado literal de la partida registral**

El procedimiento presencial con solicitud verbal y atención inmediata de certificado literal ocurre cuando el contenido de la partida registral no excede de diez (10) páginas.

El cajero ingresa los datos en el sistema, confirma la factibilidad de brindar el servicio, imprime el reporte preliminar, requiere la confirmación del solicitante mediante la suscripción del mencionado reporte y recibe el derecho registral.

Una vez registrado el pago del servicio en el sistema, el cajero certificador emite la certificación y la entrega conjuntamente con el recibo de pago.

**Artículo 46.- Supuestos de imposibilidad de atención inmediata**

El procedimiento presencial con solicitud verbal no puede ser de atención inmediata cuando, de manera indistinta, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) La partida registral contenga más de treinta (30) páginas para la copia informativa y más de diez (10) páginas para el certificado literal.
- b) La información contenida en el sistema informático no está disponible.
- c) No existan medios informáticos para brindar el servicio.
- d) Se advierte un asiento registral sin firma.

Para tal efecto, el servicio se brinda conforme al procedimiento de atención sujeta a plazo.

**SUBCAPITULO II**

**DE LA ATENCIÓN SUJETA A PLAZO**

**Artículos 47.- Publicidad formal con solicitud verbal y atención sujeta a plazo**

En el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención sujeta a plazo se brindan los siguientes servicios:

- a) La búsqueda a través de los índices informatizados.
- b) La visualización de partida registral o título archivado que consten en formatos digitales.
- c) La exhibición de título archivado.
- d) El certificado de vigencia de poder para el Registro de Personas Jurídicas.
- e) La copia informativa y el certificado literal del título archivado.
- f) La copia informativa y el certificado literal de la partida registral cuando ocurra alguno de los supuestos señalados en el artículo 46 del presente reglamento.
- g) Otros que se incorporen mediante resolución del Superintendente Nacional.

**Artículo 48.- Plazo para la atención de la búsqueda a través de los índices informatizados**

El plazo para atender la búsqueda a través de los índices informatizados es de dos (02) horas.

**Artículo 49.- Plazo para la atención de la vigencia de poder de personas jurídicas**

El plazo para atender la vigencia de poder del Registro de Personas Jurídicas es de tres (03) horas, siempre que se cumpla de manera conjunta los siguientes presupuestos:

a) El certificado debe ser solicitado hasta antes del mediodía.

b) La partida registral tiene una extensión no mayor de diez (10) páginas.

c) No existe título pendiente de inscripción.

d) La persona jurídica corresponde a una sociedad comprendida en la Ley General de Sociedades o la Ley de la Empresa individual de Responsabilidad Limitada - E.I.R.L.

e) La información solicitada no se encuentre contenida en tomos y fichas electrónicas.

Cuando no se cumpla los presupuestos antes señalados, la expedición del certificado se realiza en el plazo máximo de tres (03) días.

**Artículo 50.- Tiempo asignado para la exhibición**

El servicio de publicidad formal de exhibición de título archivado se brinda por el tiempo máximo de treinta (30) minutos.

**Artículo 51.- Tiempo asignado para la visualización**

El servicio de publicidad formal de visualización de una o más partidas registrales o títulos archivados que conste en formato digital se brinda por el tiempo máximo de treinta (30) minutos.

**Artículo 52.- Trámite para la atención**

En el procedimiento presencial con solicitud verbal y atención sujeta a plazo, el requerimiento será enviado desde caja al servidor responsable para la atención del servicio.

En el sistema aparece como solicitud pendiente de atención por el servidor responsable, quien expide el servicio y envía a Mesa de Partes, o facilita al solicitante las herramientas que permitan la visualización o exhibición en la oficina registral, según corresponda.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO PRESENCIAL  
CON SOLICITUD ESCRITA**

**Artículo 53.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento presencial con solicitud escrita se inicia ante el cajero de la oficina registral con la presentación del formulario correspondiente.

El solicitante precisa en el formulario los requisitos previstos en el artículo 24 del presente reglamento. La expedición del servicio se encuentra sujeta a los plazos establecidos en este capítulo.

**Artículo 54.- Publicidad formal con solicitud escrita**

En el procedimiento presencial con solicitud escrita se brindan los servicios no comprendidos en los artículos 41 y 47 del presente reglamento.

**Artículo 55.- Plazo del procedimiento**

El plazo máximo para expedir la publicidad en el procedimiento presencial con solicitud escrita es de tres (03) días hábiles, salvo disposición contraria contenida en el presente reglamento.

**CAPITULO IV**

**PROCEDIMIENTO NO PRESENCIAL DE  
PUBLICIDAD REGISTRAL EN LINEA**

**Artículo 56.- Servicio de Publicidad Registral en Línea**

El Servicio de Publicidad Registral en línea (SPRL) permite acceder a la base de datos que contiene los índices de los distintos registros, el repositorio centralizado de imágenes de las partidas registrales y los títulos almacenados que consten en formato digital de las oficinas registrales, para obtener información que se encuentre disponible. Asimismo permite solicitar publicidad formal certificada descrita en el presente capítulo.



**Artículo 57.- Del acceso al servicio**

El Servicio de Publicidad Registral en Línea se brinda a través del portal web institucional. El usuario debe encontrarse suscrito, contar con un usuario y una contraseña, así como reunir las condiciones de uso del servicio.

En el Servicio de Publicidad Registral en Línea se aplican los plazos y reglas establecidas en el presente reglamento, siempre que resulte acorde con la naturaleza del servicio.

**Artículo 58.- Requisitos de la solicitud**

La solicitud en línea debe cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 24 del presente reglamento y los demás pertinentes según la naturaleza del servicio. Los datos relativos al nombre del solicitante y el número del documento oficial de identidad, se entienden cumplidos con la suscripción al Servicio de Publicidad Registral en Línea.

En la solicitud de publicidad formal certificada se debe indicar la oficina registral donde se realizará la entrega o el domicilio al que se remitirá el certificado. En este último caso corresponde abonar un derecho registral adicional por el servicio de mensajería.

**Artículo 59.- Publicidad formal simple**

La publicidad formal simple que se brinda a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea es la siguiente:

- a) Búsqueda a través de los índices informatizados.
- b) Visualización e impresión de partida registral y título archivado.
- c) Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular.

**Artículo 60.- Procedimiento de publicidad formal simple**

Para el servicio de publicidad simple, el sistema pone a disposición del solicitante los diferentes servicios señalados en el artículo 59 del presente reglamento.

La atención del servicio de publicidad simple se obtiene directamente del sistema, es inmediata y no requiere la intervención de un funcionario para su emisión.

El servicio de visualización de partida registral y título archivado incluye la opción de imprimir cada imagen de la partida registral visualizada, sin requerir pago adicional.

**Artículo 61.- Publicidad formal certificada**

La publicidad formal certificada que se solicita a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea se entrega conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, y es la siguiente:

- a) Certificado literal de la partida registral.
- b) Certificado positivo y negativo del Registro de Sucesión Intestada, Registro Personal, Persona Jurídica, Propiedad Inmueble y Propiedad Vehicular.
- c) Certificado Registral Inmobiliario - CRI.
- d) Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Propiedad Inmueble.
- e) Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro Público de Aeronaves.
- f) Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Embarcaciones Pesqueras.
- g) Certificado Registral Vehicular - CRV.
- h) Certificado de Vigencia de Poder de Personas Jurídicas.
- i) Certificado de Vigencia de Poder de Personas Naturales.
- j) Otros que se puedan implementar mediante resolución del Superintendente Nacional.

**Artículo 62.- Procedimiento de publicidad formal certificada**

Para el servicio de publicidad certificada, el solicitante pide los certificados literales y compendiosos de cualquier oficina registral a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea.

En el caso del certificado compendioso, el registrador o abogado certificador de la oficina registral a la que pertenece la partida registral, revisa la solicitud de publicidad, el pago del derecho registral, elabora el certificado compendioso y procede a la expedición del mismo.

Cuando la partida registral pertenece a una oficina registral distinta a donde se realiza la entrega, el abogado certificador o registrador que elabora el certificado compendioso, verifica el pago del derecho registral y remite en formato digital al funcionario responsable de la expedición.

El registrador o abogado certificador encargado de la expedición, una vez recibido el certificado compendioso a través del sistema, realiza las siguientes acciones: imprime, sella y firma el certificado para ser entregado al usuario. La certificación expedida incorpora en forma automática la fecha de elaboración del certificado.

**Artículo 63.- Plazo de expedición de la publicidad formal certificada**

La expedición del certificado es atendida por el registrador y abogado certificador, respectivamente, en el mismo día en que son recibidas, salvo las solicitudes presentadas luego de las 13:00 horas o aquellos certificados que por su extensión u otra causa justificada requieran un plazo mayor que no puede exceder de tres (03) días.

**Artículo 64.- Observación o pago del derecho registral del certificado**

Si el certificado no puede ser atendido por alguna deficiencia o por no abonarse la integridad del derecho registral, la subsanación o el pago de mayor derecho se realiza en línea, a cuyo efecto bastará con que ingrese su usuario y contraseña en la plataforma del Servicio de Publicidad Registral en Línea, seleccionando la opción denominada "Estado de Solicitud de Certificado", ingresando el número de su solicitud y corrigiendo los datos errados o abonando el derecho registral.

En el caso que se requiera documentación al solicitante, el reingreso de la subsanación de las observaciones formuladas se realiza por mesa de partes.

**Artículo 65.- Código de seguridad contenido en el certificado compendioso**

Sin perjuicio de la información que contiene cada certificado compendioso, en el Servicio de Publicidad Registral en Línea se incorpora un código de seguridad que permite verificar la autenticidad del certificado.

**Artículo 66.- Plazo de entrega de los certificados en el domicilio del solicitante**

El plazo de entrega de los certificados literales y compendiosos en el domicilio del solicitante es de cinco (05) días, contados desde el día siguiente de su expedición.

**TÍTULO IV****EXPEDICIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL CERTIFICADA****Artículo 67.- Expedición de publicidad formal certificada con título pendiente**

La existencia de título pendiente de inscripción no impide la expedición del certificado literal o compendioso, en cuyo caso estos deben contener la indicación de la existencia de título pendiente.

**Artículo 68.- Expedición de publicidad formal certificada con procedimiento de duplicidad**

La existencia de un asiento registral que publicite el inicio del procedimiento de duplicidad de partidas no impide la expedición del certificado literal o compendioso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cuando exista superposición gráfica del registro de predios detectada por el área de catastro e incorporada a la base de datos, en el certificado literal o compendioso se deja constancia de dicha circunstancia.



**Artículo 69.- Imprudencia de aclaración en la expedición de un certificado literal**

La solicitud de aclaración de un asiento contenido en el certificado literal no resulta procedente.

En el caso de inexactitud de la partida registral debe realizarse la rectificación según el procedimiento previsto en el Reglamento General de los Registros Públicos. De proceder la rectificación por error material, el servidor responsable expide el certificado literal únicamente del asiento rectificado, sin generar el pago de derecho registral.

**Artículo 70.- Imposibilidad de brindar el certificado compendioso**

Cuando no es posible expedir un certificado compendioso en los términos indicados en la solicitud por la falta de claridad en la información de la partida registral, se debe transcribir literalmente el o los asientos registrales pertinentes.

**Artículo 71.- Discrepancia entre el contenido de la partida registral y el certificado compendioso**

Cuando el certificado compendioso no se encuentre conforme con las partidas registrales, prevalecerá el contenido de estas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda determinarse respecto al registrador o abogado certificador y demás personas que intervinieron en su expedición.

**Artículo 72.- Anotaciones preventivas caducas en el certificado compendioso**

Cuando en la partida registral existan anotaciones preventivas caducas que aún no hayan sido canceladas, se debe indicar en el certificado que dichas anotaciones no surten efecto ni enervan la fe pública registral por haberse extinguido de pleno derecho, sin perjuicio de comunicar a la unidad registral respectiva para que disponga la extensión de los respectivos asientos de cancelación.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no se aplica en los supuestos de cancelación que por disposición especial requieren solicitud de parte.

**Artículo 73.- Aclaración del certificado compendioso**

Cuando se advierta un error en el contenido del certificado compendioso, se puede solicitar la aclaración respectiva mediante el formato correspondiente. El solicitante tiene el plazo máximo de quince (15) días para solicitar la aclaración.

No resulta procedente efectuar la aclaración solicitada si ha sobrevenido la variación en la situación jurídica contenida en la partida registral, debiendo denegar la aclaración sin perjuicio de que se disponga la devolución del derecho registral.

**Artículo 74.- Trámite de la aclaración del certificado compendioso**

El formato se presenta en mesa de partes de la oficina registral, acompañando el certificado compendioso materia de aclaración. El plazo máximo para efectuar la aclaración solicitada o denegarla es de tres (03) días.

**TÍTULO V****INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO DE INTIMIDAD****Artículo 75.- Límites a la solicitud de publicidad formal**

No se podrá brindar publicidad registral cuando exista una norma prohibitiva o la información solicitada es protegida por el derecho a la intimidad.

**Artículo 76.- Información protegida por el derecho a la intimidad**

Para efectos de brindar la publicidad formal, de manera enunciativa, son considerados información protegida por el derecho a la intimidad los siguientes:

a) Las causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.

b) Las causales de interdicción o inhabilitación de las personas naturales.

c) Las causales de pérdida de la patria potestad.

d) La condición de adoptado.

e) Las causales del inicio del procedimiento concursal de las personas naturales.

f) La calidad de hijo extramatrimonial o el reconocimiento en un testamento.

g) Las causales de desheredación y/o indignidad.

**Artículo 77.- Sujetos legitimados para solicitar información protegida por el derecho de intimidad**

Los documentos contenidos en los títulos archivados relacionados con información protegida por el derecho a la intimidad, solo puede ser objeto de exhibición, visualización, copia informativa o certificado literal cuando el solicitante es titular de la información protegida.

En el certificado compendioso no se deja constancia de la información protegida por el derecho a la intimidad. Dicha limitación también comprende los casos en que se efectúe la transcripción literal del asiento.

La información protegida por el derecho a la intimidad también puede ser solicitada por el representante del titular con poder especial, el representante legal en caso de menores de edad o incapaces, o aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Las limitaciones al acceso de la publicidad formal señaladas en los párrafos precedentes, no son aplicables en los casos de desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, de seguridad pública o defensa nacional o a los funcionarios públicos que para el cumplimiento de sus funciones requieran dicha información. Para tal efecto, el interesado deberá seguir el procedimiento presencial con solicitud escrita.

**Artículo 78.- Información solicitada por sujeto no legitimado**

La persona que no tenga la condición de sujeto legitimado debe acreditar el consentimiento previo del titular del derecho de intimidad. Para tal efecto debe seguir el procedimiento presencial con solicitud escrita y adjuntar el documento en el que obre dicho consentimiento con firma certificada por notario o autenticada por fedatario de la oficina registral de la Sunarp.

**TÍTULO VI****ELABORACIÓN DE LA PUBLICIDAD FORMAL****CAPÍTULO I****REGLAS ESPECIALES A TODOS LOS REGISTROS****Artículo 79.- Publicidad sobre una partida registral cerrada**

Se puede expedir copia informativa, certificado literal o compendioso de una partida registral cerrada, salvo el caso del certificado positivo de propiedad u otro compendioso cuyo otorgamiento pueda inducir a error.

En el certificado compendioso se debe dejar constancia que la partida registral se encuentra cerrada.

**Artículo 80.- Documentos incorporados indebidamente en el título archivado**

Cuando el servidor responsable advierta en el título archivado objeto de certificado literal o de copia informativa, la resolución de la Unidad Registral en el que se indica que determinados documentos han sido incorporados de forma indebida, no expide la publicidad formal sobre dichos documentos. Para tal efecto, debe dejar constancia de la publicidad parcial emitida.

**Artículo 81.- Delimitación de la responsabilidad**

El servidor responsable que expide la publicidad formal no asume responsabilidad por los defectos o las inexactitudes de los asientos registrales, índices automatizados, y títulos pendientes que no consten en el sistema informático.

En el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 62 del presente reglamento, el registrador o abogado



certificador que elabora el certificado compendioso asume la responsabilidad por el contenido del mismo.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

#### SUBCAPÍTULO I

##### REGISTRO DE PREDIOS

###### Artículo 82.- Certificado Registral Inmobiliario (CRI)

El certificado registral inmobiliario es el resultado de la integración del certificado de gravámenes y el certificado literal. La información sustantiva que contiene este certificado compendioso está referida a la descripción del inmueble, la titularidad y las cargas o gravámenes vigentes.

En el certificado se anexa el certificado literal de los asientos de dominio con 10 años de antigüedad, así como las cargas, gravámenes, cancelaciones y anotaciones en el registro personal con 30 años de antigüedad. Asimismo, el certificado literal de los asientos relativos a la descripción del inmueble, sin considerar la antigüedad de los mismos, los que están referidos a la siguiente información:

- El área del terreno, linderos y medidas perimétricas, así como sus modificaciones, acumulaciones o desmembraciones.
- La fábrica, sus ampliaciones, modificaciones o demolición, según sea el caso.
- La ubicación del inmueble.

###### Artículo 83.- Certificado positivo de propiedad

El certificado positivo de propiedad puede estar referido a:

- La existencia de titularidad con la indicación de todos los predios y sus respectivos números de partida registral.
- La existencia de titularidad respecto de uno o más predios, con indicación del número de partida registral y la descripción de cada predio solicitado.

###### Artículo 84.- Certificado literal del reglamento interno

La publicidad formal del íntegro del reglamento interno se expide solo mediante el certificado literal del título archivado que lo contenga.

#### SUBCAPÍTULO II

##### DE LA BÚSQUEDA CATASTRAL

###### Artículo 85.- Certificado de búsqueda catastral

El certificado de búsqueda catastral tiene la calidad de compendioso y acredita si el polígono descrito en el plano presentado se encuentra inmatriculado o si parcial o totalmente forma parte de un predio ya inscrito que conste incorporado a la Base Gráfica Registral.

###### Artículo 86.- Competencia para expedir el certificado de búsqueda catastral

El registrador o el abogado certificador son los competentes para expedir los certificados de búsqueda catastral, previo informe técnico del área de catastro competente.

La responsabilidad del registrador o abogado certificador consiste en verificar la correspondencia jurídica entre el informe técnico emitido por el área catastro y el contenido de la partida o partidas registrales.

###### Artículo 87.- Requisitos mínimos para la solicitud del certificado de búsqueda catastral.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la Directiva de búsqueda catastral, el solicitante debe cumplir con lo señalado en los incisos a), b) y c) del artículo 24 del presente reglamento, adjuntando además los siguientes documentos:

- Plano de Ubicación el mismo que debe contener el esquema de localización.
- Plano Perimétrico el mismo que debe de contener su cuadro de datos técnicos.
- Memoria Descriptiva.

###### Artículo 88.- Plazo para la expedición del certificado de búsqueda catastral

El plazo para la expedición del certificado de búsqueda catastral es de quince (15) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud en la oficina registral.

#### SUBCAPÍTULO III

##### REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

###### Artículo 89.- Certificado positivo o negativo

El certificado positivo o negativo de derechos mineros, acredita la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas de petitorios mineros, concesiones mineras, sociedades legales y contratos de riesgo compartido.

###### Artículo 90.- Certificado de vigencia

El certificado de vigencia de una sociedad legal o contrato de riesgo compartido acredita su inscripción o anotación vigente en el Registro de Derechos Mineros. Asimismo, puede comprender la vigencia de nombramiento del gerente, administrador o apoderado, incluyendo sus facultades.

Para la expedición se aplican las normas establecidas en el capítulo IV del Título VI del presente reglamento en lo que resulte pertinente.

###### Artículo 91.- Certificado de cargas y gravámenes

El certificado de cargas, gravámenes u otras afectaciones vigentes referidas a una concesión o petitorio minero no contiene información relativa a prendas mineras por ser competente el funcionario a cargo de la publicidad del Registro Mobiliario de Contratos.

#### CAPÍTULO III

##### REGISTRO DE BIENES MUEBLES

#### SUBCAPÍTULO I

##### REGISTRO DE AERONAVES, BUQUES, EMBARCACIONES PESQUERAS Y NAVES

###### Artículo 92.- Certificado compendioso de dominio de aeronaves, buques, embarcaciones pesqueras y naves

El certificado compendioso de dominio publicita la titularidad del bien, mediante un extracto, resumen o indicación del contenido de la partida registral o de determinados datos o aspectos de las inscripciones.

###### Artículo 93.- Personas legitimadas para solicitar certificado de matrícula definitiva, provisional y de traslado de aeronave

El certificado de matrícula definitiva, provisional y de traslado de aeronave puede ser solicitado por el propietario, el explotador o la persona autorizada por éstos. El certificado sólo será entregado al solicitante.

En los casos de entrega de la renovación o del duplicado del certificado de matrícula, el solicitante debe presentar el certificado anterior, salvo pérdida o destrucción que se acredita mediante la respectiva denuncia policial.

###### Artículo 94.- Certificado de matrícula definitiva de aeronave

El certificado de matrícula definitiva de aeronave tiene vigencia indefinida y contiene los siguientes datos:

- Identificación de la Zona Registral que emite el certificado.
- Denominación de Certificado de Matrícula.
- Marca de nacionalidad y número de matrícula.



- d) Fabricante y modelo de la aeronave.
- e) Número de serie de la aeronave.
- e) Nombre y domicilio del propietario.
- g) La certificación de que la aeronave descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Público de Aeronaves, de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944 y la legislación aeronáutica nacional vigente,
- h) La indicación que cualquier alteración, reproducción o mal uso del certificado se sancionará de acuerdo a la reglamentación vigente; y de que el mismo deberá ser colocado en un lugar visible en el interior de la aeronave.

**Artículo 95.- Certificado de matrícula provisional de aeronave**

El certificado de matrícula provisional de aeronave contiene los siguientes datos:

- a) Identificación de la Zona Registral que emite el certificado.
- b) Denominación de "Certificado de Matrícula Provisional".
- c) Marca de nacionalidad y número de matrícula.
- d) Fabricante y modelo de la aeronave.
- e) Número de serie de la aeronave.
- f) Nombre y domicilio del propietario.
- g) La certificación de que la aeronave descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Público de Aeronaves del Perú, de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944 y la legislación aeronáutica nacional vigente.
- h) Fecha de vencimiento del certificado.
- i) La indicación que cualquier alteración, reproducción o mal uso del certificado se sanciona de acuerdo a la reglamentación vigente; y de que el mismo debe ser colocado en un lugar visible en el interior de la aeronave.

**Artículo 96.- Certificado de matrícula de traslado de aeronave**

El certificado de matrícula de traslado de aeronave contiene los siguientes datos:

- a) Identificación de la Zona Registral que emite el certificado.
- b) Denominación de Certificado de Matrícula de Traslado.
- c) Marca de nacionalidad y número de matrícula.
- d) Fabricante y modelo de la aeronave.
- e) Número de serie de la aeronave.
- f) Nombre y domicilio del propietario.
- g) Fecha de vencimiento del certificado.
- h) La indicación que cualquier alteración, reproducción o mal uso del certificado se sancionará de acuerdo a la reglamentación vigente; y de que el mismo deberá ser colocado en un lugar visible en el interior de la aeronave.
- i) La indicación de que este certificado sólo puede ser utilizado para la salida definitiva del país o para el ingreso al Perú y no para fines comerciales ni ninguna otra actividad.

**SUBCAPÍTULO II**

**REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR**

**Artículo 97.- Fuentes especiales para la elaboración de la publicidad formal**

La publicidad formal en el Registro de Propiedad Vehicular se expide sobre la base de:

- a) Los índices y la base de datos que fueron incorporados a la Sunarp provenientes de las dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se encuentran incluidos en la presunción establecida por el artículo 2013 del Código Civil.
- b) La información obtenida a través de los campos estructurados obtenidos de manera automática por el Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular - SIR RPV y tienen como sustento a las partidas registrales de los vehículos.

**Artículo 98.- Atención de un certificado cuando no existan datos en el SIR-RPV**

Para la expedición del certificado literal o el certificado compendioso, cuando se advierte que los datos del vehículo no se encuentran ingresados en el SIR RPV, realiza las siguientes actuaciones:

- a) Si el servidor responsable es abogado certificador, deriva al área registral a efectos de incorporar los datos al sistema. En este caso, el plazo de atención se prorroga en forma automática por tres (03) días adicionales para el ingreso de los datos al sistema y la expedición de la publicidad.
- b) Si el servidor responsable es registrador Público, previa verificación de los antecedentes registrales, incorpora los datos del vehículo al SIR RPV y expide la publicidad registral, si correspondiera.
- c) Si los antecedentes registrales del vehículo se hubiera extraviado o destruido, denegará el servicio y procede de acuerdo al procedimiento de reconstrucción.

**Artículo 99.- Certificado Registral Vehicular (CRV)**

El Certificado Registral Vehicular contiene los datos del titular, las afectaciones, cargas y gravámenes vigentes, placa única nacional de rodaje, estado de circulación, características registrables del vehículo, u otros, siempre que consten en el Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular - SIR RPV.

**Artículo 100.- Boleta informativa**

La boleta informativa tiene el mismo contenido del Certificado Registral Vehicular, se obtiene directamente del Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular y es publicidad formal simple.

**Artículo 101.- Certificado de historial de dominio del registro de propiedad vehicular**

El certificado compendioso de historial de dominio del registro de propiedad vehicular, detalla la historia dominial del bien, del primer al último propietario.

**Artículo 102.- Certificado de historial de bienes por titular del registro de propiedad vehicular**

El certificado compendioso de historial de bienes por titular en el registro de propiedad vehicular identifica los vehículos que pertenecen o pertenecieron al titular, con indicación de la placa única nacional de rodaje, la partida registral, así como el estado de circulación.

**CAPÍTULO IV**

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

**Artículo 103.- Certificado de vigencia de Persona Jurídica**

El certificado de vigencia de persona jurídica acredita la existencia de la persona jurídica y contiene lo siguiente:

- a) El nombre, denominación o razón social de la persona jurídica.
  - b) El objeto social y capital actual, así como otros datos relevantes respecto del asiento de constitución.
  - c) La inscripción del último órgano de gobierno.
  - d) Nombre de Gerente o Representante Legal.
- Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) pueden ser adjuntados como anexos al certificado.

**Artículo 104.- Certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica**

El certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica acredita su existencia y contiene lo siguiente:

- a) El nombre, denominación o razón social de la persona jurídica.
- c) El registro y la oficina registral al que pertenece la persona jurídica.
- d) La denominación del órgano, el número de integrantes, su duración, los nombres y documentos de identidad de las personas naturales que lo integran. Si



alguno de sus integrantes es persona jurídica, la indicación de la oficina registral y el número de partida donde se encuentra inscrita.

e) La fecha de la elección.

f) El número de asiento donde consta la inscripción de la elección y la modificación de su conformación, si la hubiera, con la indicación del documento que dio mérito para su inscripción.

De ser el caso, la indicación si continúa o no en funciones, según disposición legal o estatutaria.

#### **Artículo 105.- Certificado de vigencia del órgano cuando conste alguna modificación posterior de los estatutos**

Cuando se solicite el certificado de vigencia de un órgano de la persona jurídica y exista en la partida registral una modificación del estatuto acordada con posterioridad a la designación, ésta no afectará la duración de dicho órgano establecida en el estatuto vigente al momento de la elección.

#### **Artículo 106.- Cómputo del plazo de duración del órgano**

Para determinar el cómputo del plazo de duración del órgano, se tiene en cuenta el estatuto, el acuerdo de elección o la fecha de la suscripción del acta, según corresponda.

#### **Artículo 107.- Certificado de vigencia de poder**

En el certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas, cuando se advierte en la partida registral que el apoderado ostenta más de un régimen de poderes, independientes uno del otro e inscritos en asientos distintos, no es necesario que el solicitante precise el asiento, salvo que se solicite la vigencia de poder con determinadas facultades.

Para el caso de vigencia de gerente o representante legal de la persona jurídica se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

### **CAPÍTULO V**

#### **REGISTRO DE PERSONAS NATURALES**

#### **Artículo 108.- Consulta al Índice Nacional de Sucesiones y del Registro Personal**

Para la expedición de los certificados compendiosos y de las búsquedas se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) En el registro personal, se verifica el índice nacional del registro personal indicando el nombre del titular de la inscripción.

b) En el registro de testamentos y de sucesiones intestadas, se verifica el índice nacional de sucesiones indicando el nombre del causante o testador.

#### **Artículo 109.- Prohibición de expedir publicidad registral en el Registro de Testamentos**

No se podrá expedir publicidad simple o certificada referente a inscripciones en el Registro de Testamentos mientras no se extienda el asiento de ampliación de testamento o se acredite el deceso del testador mediante copia certificada de la partida de defunción; salvo que el testador lo solicite a través de escrito con firma certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Sunarp.

Tampoco se podrá expedir constancias, mensajes o datos en las decisiones del abogado certificador o registrador que pretendan informar sobre inscripciones en el registro de testamentos mientras no se extienda la ampliación de asiento del testamento.

#### **Artículo 110.- Igualdad de nombres en el índice nacional de sucesiones para expedición de certificados compendiosos**

Cuando al realizar la búsqueda en el índice nacional de sucesiones se obtenga como resultado la igualdad de nombres dentro del registro de testamentos o de sucesiones intestadas, formula la eskuela de observación siempre

que la solicitud de publicidad no contenga información adicional que permita individualizar al causante o testador objeto de la publicidad.

La eskuela de observación debe indicar que se precise el número del documento oficial de identidad y se adjunte la copia certificada de la partida de defunción del causante o testador.

Lo señalado en los párrafos precedentes también se aplica en los casos de igualdad de nombres entre el registro de testamentos y de sucesiones intestadas.

#### **Artículo 111.- Imposibilidad de expedir certificado compendioso por igualdad de nombres**

Cuando se advierta la igualdad de nombres y presentada la subsanación del solicitante, no conste en el asiento o título archivado la información que permita individualizar al causante o testador objeto de publicidad, se deniega la expedición del certificado compendioso.

Sin perjuicio de lo señalado, el solicitante puede tramitar la rectificación del asiento registral en los términos previstos en el reglamento General de los Registros Públicos.

#### **Artículo 112.- Certificado de vigencia de persona natural**

El certificado de vigencia de persona natural acredita la existencia del acto de apoderamiento o representación en el registro de personas naturales a la fecha de su expedición.

#### **Artículo 113.- Certificado de vigencia de poder que contiene cláusula de irrevocabilidad**

Puede expedirse certificado de vigencia de poder que contiene cláusula de irrevocabilidad aunque haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 153° del Código Civil, siempre que en la partida registral no obre inscrita la revocatoria del poder.

### **TÍTULO VII**

#### **PROCEDIMIENTO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA REGISTRAL**

#### **Artículo 114.- Procedencia del recurso de apelación**

Procede interponer recurso de apelación contra la observación, pago de derecho registral, denegatoria de expedición o aclaración del certificado compendioso, literal u otro regulado en el presente reglamento, formulada por el registrador, abogado certificador o certificador según corresponda.

#### **Artículo 115.- Personas legitimadas y requisitos del recurso**

Están facultados para interponer el recurso de apelación el solicitante de la publicidad o la persona a quien éste represente.

El recurso de apelación debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### **Artículo 116.- Plazo para su interposición**

Procede interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente que la decisión es notificada al solicitante.

#### **Artículo 117.- Plazo para elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Registral**

El registrador, abogado certificador o certificador, remitirá el recurso de apelación al Tribunal Registral dentro de los dos (02) días, acompañando los actuados correspondientes.

#### **Artículo 118.- Informe oral**

El apelante en el propio recurso o dentro de los primeros dos (02) días de ingresado el expediente a la Secretaría del Tribunal Registral puede solicitar que se conceda el uso de la palabra a su abogado para fundamentar en audiencia pública su derecho.



**Artículo 119.- Plazo para resolver la apelación**

El plazo para resolver el recurso de apelación es de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la Secretaría del Tribunal Registral, el mismo que puede ser prorrogado, por única vez, en quince (15) días adicionales por decisión del Presidente del Tribunal Registral, previa solicitud del presidente de la sala.

**Artículo 120.- Resolución que ordena la expedición de la certificación**

Cuando el Tribunal Registral disponga la expedición de lo solicitado y el derecho registral ha sido pagado, servidor responsable extiende la certificación solicitada en un plazo que no excede de dos (02) días.

**Artículo 121.- Plazo para el reintegro del derecho registral**

Cuando el Tribunal Registral disponga la expedición de lo solicitado y el derecho registral no ha sido pagado, el solicitante tiene diez (10) días, contados desde el siguiente de la notificación, para cumplir con el pago. Efectuado el pago del derecho registral, el servidor responsable tiene dos (02) días para expedirla. Si el Tribunal Registral confirma la observación, el solicitante tiene diez (10) días, contados desde el siguiente de la notificación, para presentar la subsanación y el servidor responsable tiene dos (02) días para expedirla.

Vencido el plazo de diez (10) días sin efectuar el pago del derecho registral o subsanar la observación, el servidor responsable declara la conclusión por abandono del procedimiento.

**TÍTULO VIII****DERECHOS REGISTRALES****Artículo 122.- Definición**

El derecho registral es la tasa que se paga por los servicios que presta el Registro. Se abonan de acuerdo con la actualización del arancel aprobado por resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

**Artículo 123.- Pago del derecho registral**

El pago del derecho registral constituye requisito para la admisión de la solicitud, salvo que se acredite la exoneración o inafectación correspondiente.

**Artículo 124.- Pago del derecho registral por una entidad estatal**

De acuerdo al principio de colaboración y cooperación entre entidades de la administración pública, recogido en el artículo 79° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no procede el cobro del derecho registral ante una solicitud de publicidad formulada por una entidad estatal, salvo que la prestación del servicio genere un costo excesivo al registro.

**Artículo 125.- Delimitación del derecho registral**

La expedición de copia informativa o certificado literal de la partida registral no devenga pago de derecho registral respecto de los asientos de rectificación por errores imputables al registro.

**Artículo 126.- Cálculo del derecho registral en la expedición de certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas o naturales**

En el certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas o naturales, cuando se advierte que en el acto de apoderamiento inscrito consta pluralidad de apoderados, el cálculo del derecho registral es por cada uno de ellos.

**Artículo 127.- Cálculo del derecho registral del certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas**

En el certificado de vigencia de poder en el registro de personas jurídicas, cuando se advierte que el apoderado tiene facultades en varios asientos registrales, el cálculo del derecho registral es por el apoderado independiente

del número de asientos registrales en donde consten sus facultades.

Cuando el apoderado ostenta otros cargos simultáneamente, el cálculo del derecho registral es por cada cargo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Cuando la oficina registral tiene un solo certificador, y además, es cajero, la búsqueda de información a través de los índices, la certificación literal o la copia informativa puede ser emitida por dicho servidor responsable, incluso si la partida registral exceda de treinta (30) páginas.

En el caso la oficina receptora no cuente con abogado certificador o registrador, la publicidad compendiosa será emitida bajo la modalidad de oficina receptora y oficina de destino.

**Segunda.-** El Superintendente Nacional mediante resolución aprueba los formatos para uniformizar el contenido de los certificados compendiosos.

La falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el anexo 2 del presente reglamento, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.

**Tercera.-** La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobará la expedición de la publicidad compendiosa a través de medios electrónicos de acuerdo a la Ley de la materia; así como la implementación de mecanismos de verificación que aseguren la confiabilidad e integridad de la reproducción impresa del documento electrónico.

**Cuarta.-** La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos mediante resolución debe disponer que las solicitudes de publicidad atendidas sean archivadas a través de medios informáticos, así como el tiempo máximo de conservación de los documentos físicos conforme a Ley.

**Quinta.-** Las solicitudes de publicidad iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

**Sexta.-** Para la publicidad en línea de partidas registrales provenientes del ex registro predial urbano se utiliza el ícono denominado: *Publicidad del ExRPU* ubicado en el portal web institucional y conforme a los servicios disponibles.

**Sétima.-** Las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que sean compatibles con las finalidades del procedimiento de publicidad registral, se aplica en forma supletoria sobre aquellos aspectos no regulados en el presente reglamento.

**Octava.-** El Jefe de la Zona Registral, previa autorización del Superintendente Nacional, puede otorgar facultades a los servidores del área de catastro a fin que estos procedan a expedir de forma directa los certificados de búsqueda Catastral.

**Novena.-** El Jefe de la Zona Registral puede establecer plazos menores para la expedición de la publicidad formal; y además, disponer que la partida registral tenga una cantidad de páginas diferentes a las establecidas en el inciso a) del artículo 46 del presente Reglamento a efectos del procedimiento verbal de atención inmediata o sujeta a plazo, siempre que propenda a la reducción del tiempo en la atención del servicio de publicidad. Esta facultad del Jefe de la Zona Registral puede ser delegada.

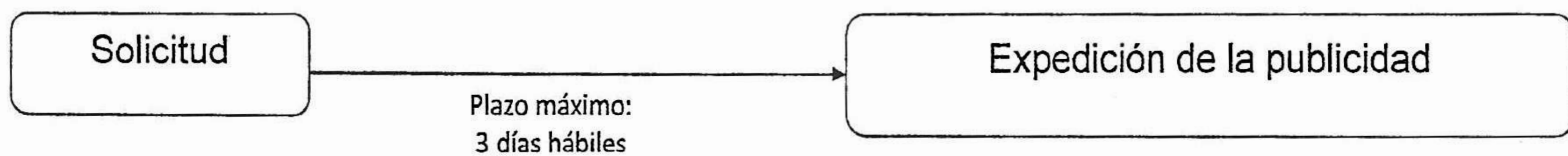
**Décima.-** Los servicios de publicidad formal previstos en el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles, y en el Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles, mantienen su vigencia en los términos señalados en dichos reglamentos.

**Undécima.-** Tratándose de copia informativa o visualización de título archivado la competencia nacional señalada en el artículo 19 del presente reglamento será posible siempre que los sistemas informáticos lo permitan.

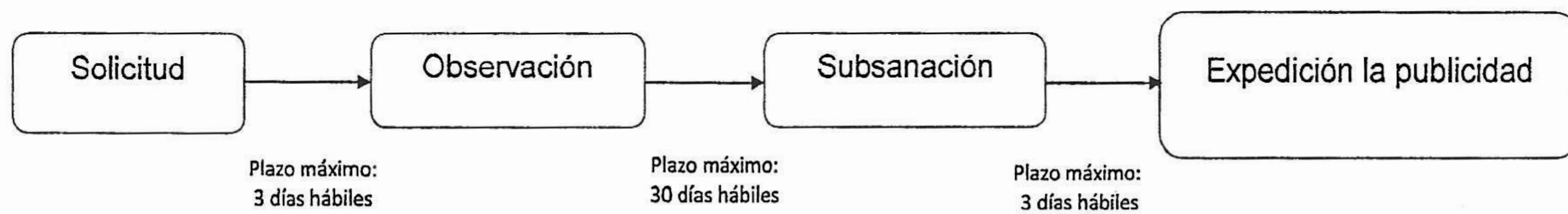


**ANEXO N°1:  
(FLUJOGRAMA)**

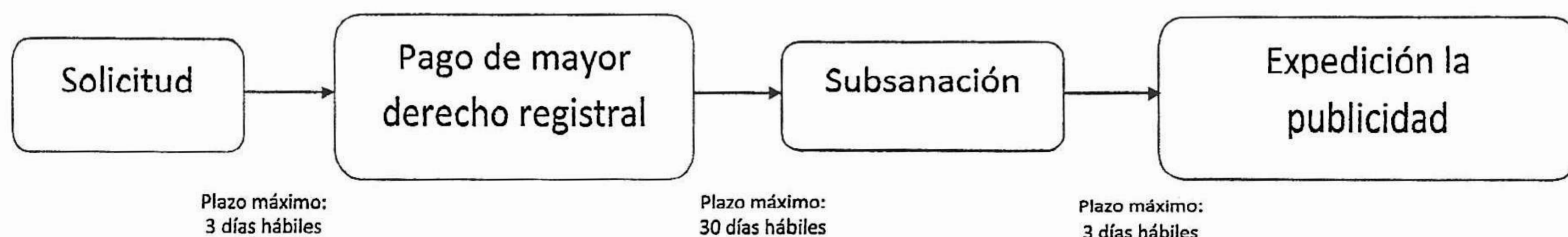
**1.1. EXPEDICIÓN DE LA SOLICITUD ESCRITA**



**1.2. EXPEDICIÓN POR SUBSANCIÓN A LA OBSERVACIÓN DE UNA SOLICITUD ESCRITA**

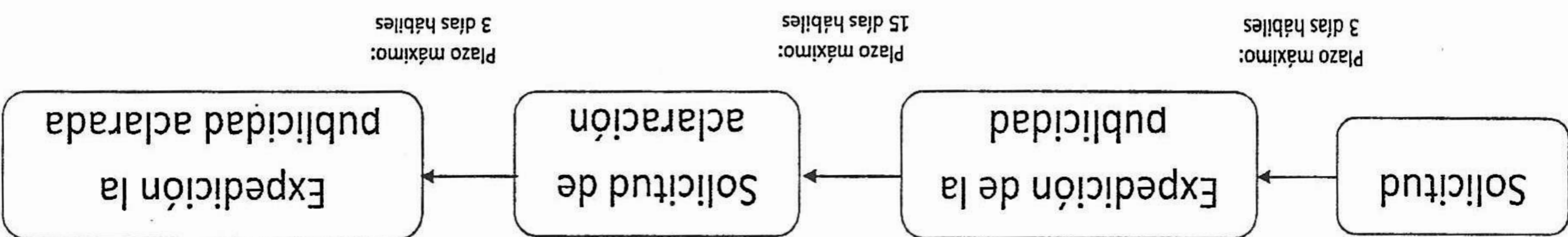


**1.3. EXPEDICIÓN POR SUBSANCIÓN AL PAGO DE MAYOR DERECHO REGISTRAL DE UNA SOLICITUD ESCRITA**

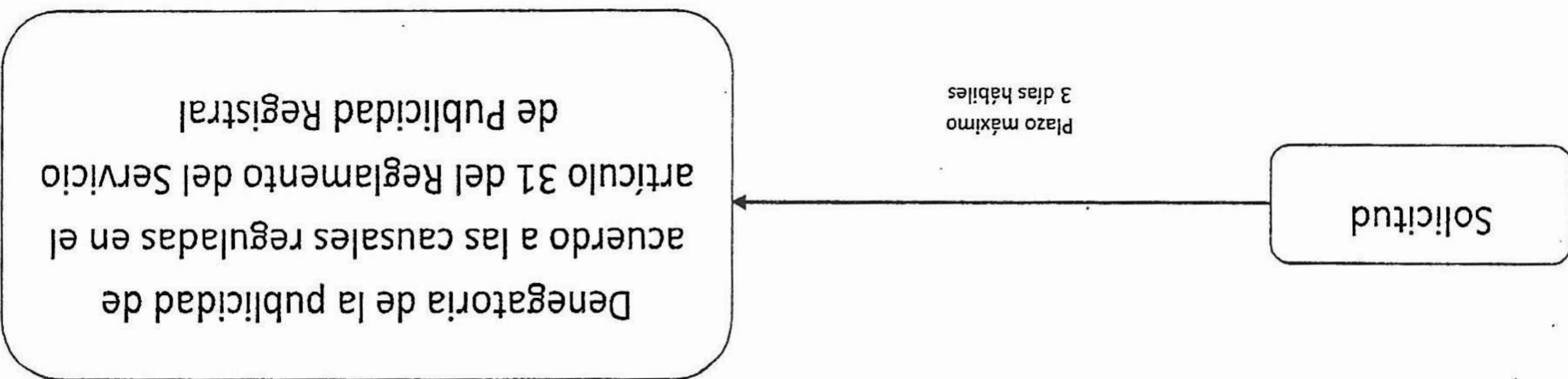




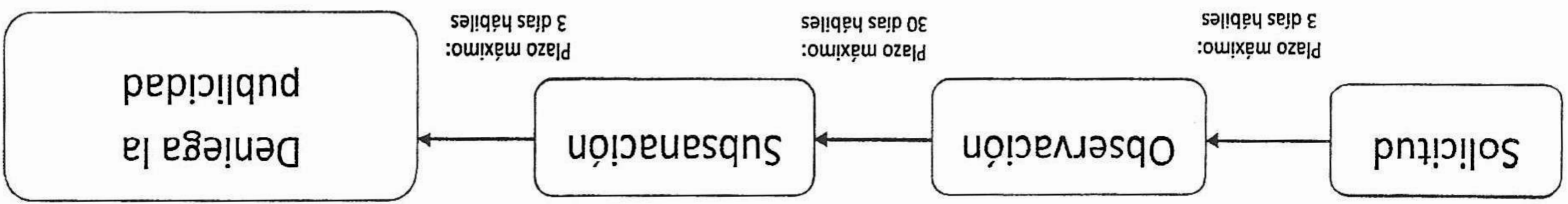
### 1.4. ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD ESCRITA



### 1.5. DENEGATORIA DE LA SOLICITUD ESCRITA

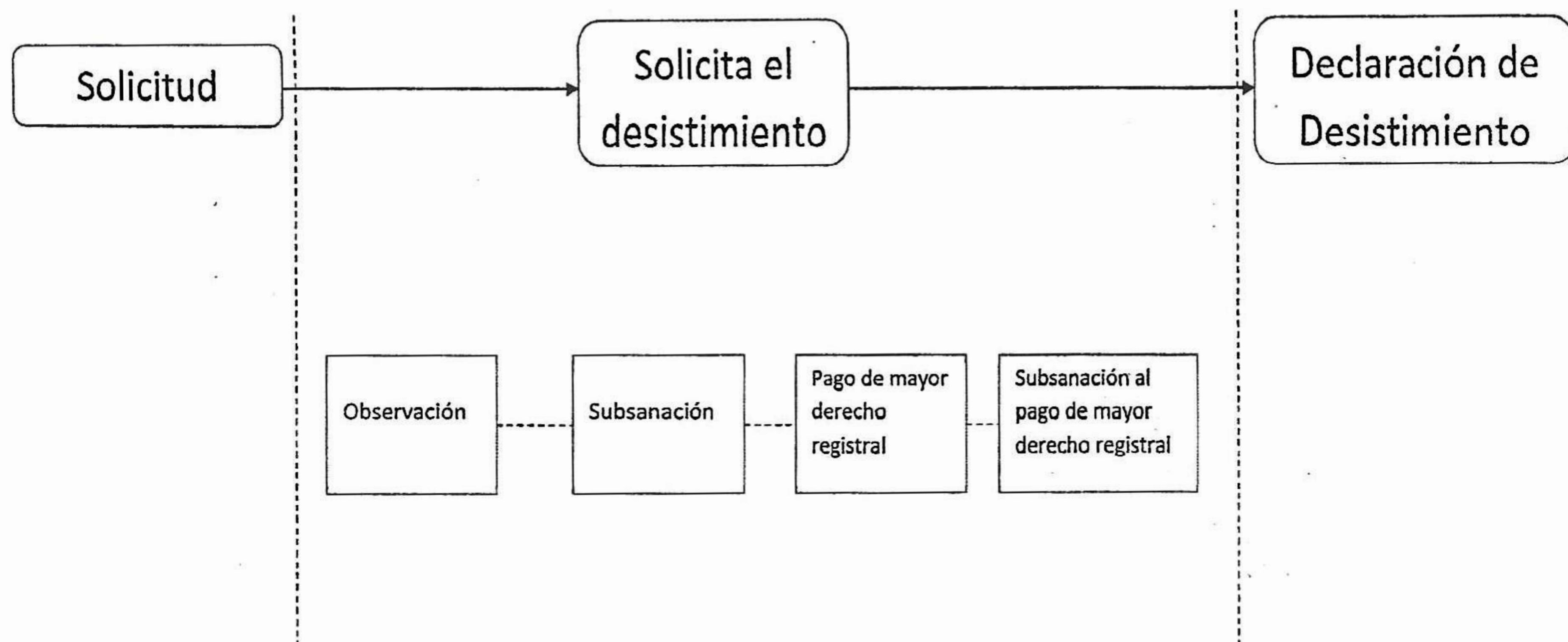


### 1.6. DENEGATORIA POR ESTIMAR NO SUBSANADA LA OBSERVACIÓN DE UNA SOLICITUD ESCRITA



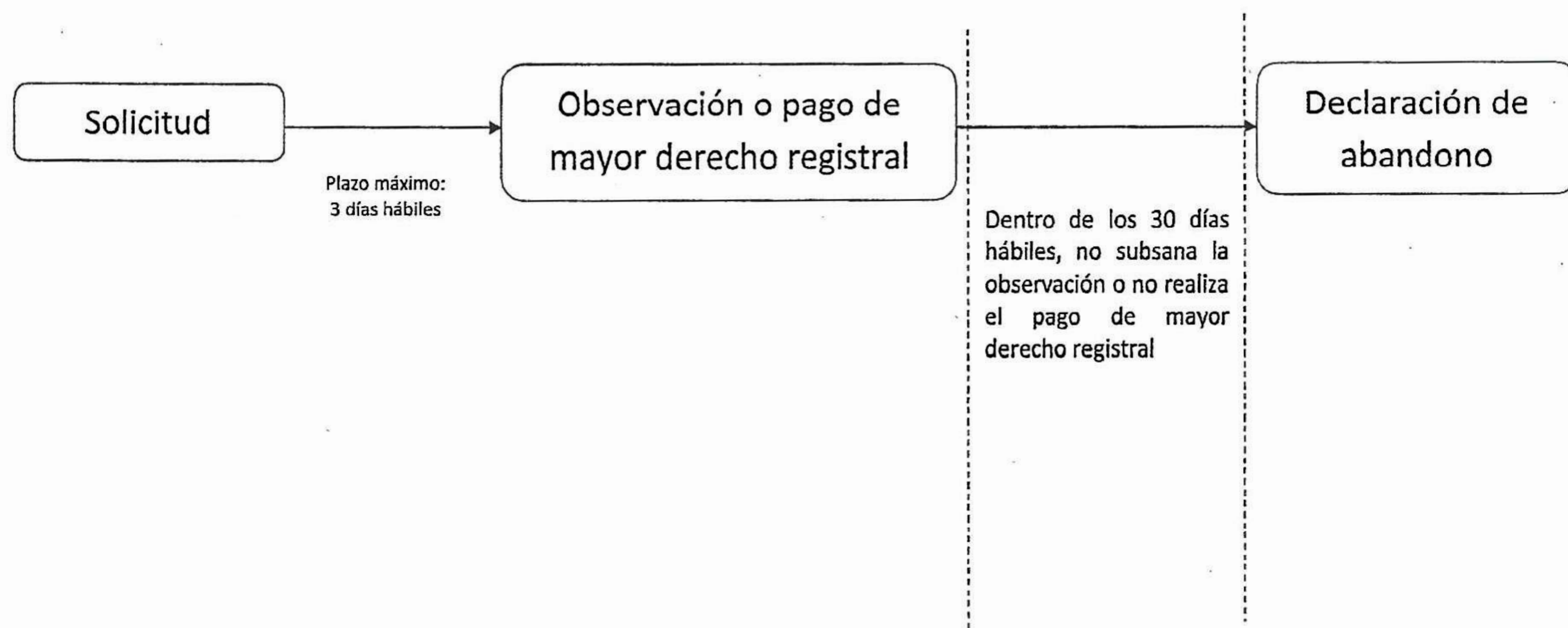


## 1.7. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD ESCRITA



El Desistimiento puede ser solicitado de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 36 del Reglamento de Servicios de Publicidad Registral.

## 1.8. ABANDONO DE LA SOLICITUD ESCRITA



### ANEXO N° 2

#### DENOMINACIÓN DE PUBLICIDAD FORMAL POR REGISTRO

I) REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE	
1.1. Registro de Predios	
N°	Tipos de publicidad registral formal
1	Certificado Registral Inmobiliario (CRI)
2	Certificado de cargas y gravámenes
3	Certificado de búsqueda catastral
4	Certificado negativo de propiedad
5	Certificado positivo de propiedad
6	Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico)



N°	Tipos de publicidad registral formal
7	Certificado literal de título archivado (instrumentos)
8	Certificado literal de planos
9	Certificado negativo de posesión
10	Certificado positivo de posesión
11	Copia informativa de título archivado (instrumentos y planos)
12	Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico)
13	Copia informativa del libro de Diario.
14	Exhibición de título archivado
15	Visualización de partida registral y título archivado
16	Búsqueda de índice

**1.2. Registro de Derechos Mineros**

N°	Tipos de publicidad registral formal
1	Certificado de cargas y gravámenes en el Registro de Derechos Mineros.
2	Certificado negativo de titularidad o inexistencia de determinada inscripción o anotación en el Registro de Derechos Mineros.
3	Constancia certificada de la inscripción o anotación de acto o derecho en el Registro de Derechos Mineros.
4	Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
5	Certificado literal de título archivado.
6	Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
7	Certificado negativo en el Registro de Derechos Mineros.
8	Certificado negativo de Sociedad Minera Legal.
9	Certificado de vigencia de poder en el Registro de Derechos Mineros.
10	Exhibición de título archivado.
11	Visualización de partida registral y título archivado.
12	Búsqueda de índice.
13	Constancia certificada de la inscripción o anotación de determinado acto o derecho en el Registro de Sociedades Mineras Legales.
14	Certificado negativo de titularidad o inexistencia de determinada inscripción o anotación en el Registro de Sociedades Mineras Legales.
15	Copia informativa de título archivado

**II) REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS**

N°	Tipos de publicidad registral formal
1	Certificado de vigencia: de contratista de operaciones; de subcontratista de servicios; del acto o derecho petrolero; de mandato o poder inscrito en el Registro de Hidrocarburos.
2	Certificado de vigencia: de poder; de gerente; de director; de administrador; de órgano de la persona jurídica.
3	Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
4	Certificado de vigencia de persona jurídica.
5	Certificado negativo de Denominación o Razón Social.
6	Certificado negativo: de nombramiento de órgano de administración; nombramiento en cargos de los órganos de administración; de poder.
7	Constancia de inscripción u otra constancia: del contrato de operaciones; del subcontratista de servicios; del acto o derecho petrolero; del mandato o poder en el Registro de Hidrocarburos.
8	Búsqueda de Denominación Social, Sigla, o Razón Social del índice.
9	Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
10	Certificado literal de título archivado.
11	Copia informativa de título archivado.
12	Copia informativa del libro de Diario.
13	Exhibición de título archivado.
14	Visualización de partida registral y título archivado.

**III) REGISTRO DE PERSONAS NATURALES**

N°	Tipos de publicidad registral formal
1	Certificado de vigencia de poder del Registro de Mandatos y Poderes.
2	Certificado negativo en el Registro de Sucesiones Intestadas.
3	Certificado negativo en el Registro Personal.
4	Certificado positivo en el Registro de Sucesiones Intestadas.
5	Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
6	Certificado literal de título archivado.
7	Certificado negativo en el Registro de Testamentos.
8	Certificado positivo en el Registro testamento (asiento de ampliación).



N°	Tipos de publicidad registral formal
9	Certificado Registral de Sucesiones (CRES).
10	Certificado Positivo de Unión de Hecho en el Registro Personal.
11	Certificado Negativo de Unión de Hecho en el Registro Personal.
12	Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
13	Copia informativa de título archivado.
14	Copia informativa del libro de Diario.
15	Exhibición de título archivado.
16	Visualización de partida registral y título archivado.
17	Búsqueda de índice.

## IV) REGISTRO DE BIENES MUEBLES

## 4.1. Registro de Propiedad Vehicular

N°	Tipos de publicidad registral formal
1	Búsqueda de índice.
2	Búsqueda de títulos presentados sobre partida registral.
3	Boleta Informativa.
4	Copia Informativa de título archivado.
5	Visualización de partida registral y título archivado.
6	Certificado literal de título archivado.
7	Certificado literal de partida registral.
8	Certificado positivo de propiedad.
9	Certificado negativo de propiedad.
10	Certificado de historial de dominio.
11	Certificado Registral Vehicular-CRV (*)
12	Certificado de Historial de Bienes por Titular
13	Copia informativa de partida registra
14	Exhibición de título archivado

(\*) El Certificado Registral Vehicular-CRV es equivalente al certificado de gravamen o al certificado de cargas y gravámenes del Registro de Propiedad Vehicular.

## 4.2. Registro de Aeronaves

N°	Tipo publicidad registral formal
1	Búsqueda de Índice.
2	Certificado positivo de propiedad.
3	Certificado negativo de propiedad.
4	Certificado de cargas y gravámenes.
5	Certificado compendioso de dominio.
6	Certificado literal de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
7	Certificado literal de título archivado.
8	Copia informativa de partida registral (tomo, ficha o asiento electrónico).
9	Copia informativa de título archivado.
10	Exhibición de título archivado.
11	Visualización de partidas registrales y título archivado.
12	Certificado de Matrícula de Aeronaves: Definitiva, Provisional y Traslado.

## 4.3. Registros de Buques, Embarcaciones Pesqueras y Naves.

N°	Tipo publicidad registral formal
1	Búsqueda de Índice.
2	Certificado positivo de propiedad.
3	Certificado negativo de propiedad.
4	Certificado de cargas y gravámenes.
5	Certificado compendioso de dominio.
6	Certificado literal de partida registral.
7	Certificado literal de título archivado.
8	Copia informativa de partida registral.
9	Copia informativa de título archivado.
10	Exhibición de título archivado y planos.
11	Visualización de partidas registrales y título archivado.

Nota: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral la falta de aprobación de formato o la ausencia de descripción de algún servicio en el presente anexo, no es impedimento para la expedición de la publicidad formal, siempre que el sistema informático lo permita y no exista disposición en contrario.



contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (i) designación temporal; (ii) rotación temporal; y, (iii) comisión de servicios;

Que, en dicho marco, la designación temporal de funciones permite que un servidor CAS, en adición a sus funciones, desempeñe las funciones de un empleado de confianza o directivo superior de libre designación y remoción, que ocupa una plaza prevista en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad, en caso de ausencia temporal;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, resulta necesario designar temporalmente a el/la servidor/a que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y i) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Designar temporalmente al señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña, en el cargo de Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en adición a sus funciones, como Subdirector encargado de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, con efectividad a partir del 11 de marzo de 2019.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ**  
 Presidenta del Consejo Directivo  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

1748801-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

**Aprueban la Directiva N° 02-2019-SUNARP/SN, "Directiva que regula la expedición de publicidad registral de título archivado electrónico"**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
 N° 055-2019-SUNARP/SN**

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe Técnico N° 06-2019-SUNARP/DTR del 18 de febrero de 2019, de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N° 057-2019-SUNARP/OGAJ

del 22 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y los Memorándums Nros. 1725-2018-SUNARP/OGTI del 31 de diciembre de 2018, 095-2019-SUNARP/OGTI del 24 de enero de 2019 y 203-2019-SUNARP/OGTI del 18 de febrero de 2019, respectivamente, emitidos por la Oficina General de Tecnologías de la Información; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, rigen dos marcos normativos que regulan la conservación de documentos electrónicos con valor legal para garantizar su ulterior consulta: el Decreto Legislativo N° 681, que reconoce valor legal a los documentos electrónicos que consten en microformas obtenidas a partir de un proceso de micrograbación de documentos en soporte papel o en formato digital; y la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, que reconoce valor legal a los documentos electrónicos firmados digitalmente en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica - IOFE;

Que, mediante la Resolución N° 037-2016-SUNARP/SN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de febrero de 2016, se aprueba la Directiva N° 02-2016-SUNARP/SN, Directiva que regula la expedición de los documentos electrónicos con firma digital para brindar el servicio de publicidad registral;

Que, la citada Directiva establece un procedimiento para brindar el servicio de "Copia Informativa" y "Certificado Literal" de los títulos electrónicos con firma digital a través de su reproducción impresa en soporte papel, en el que se inserta un código de verificación que permite al administrado corroborar el original del documento electrónico desde el portal institucional de la Sunarp. Dicho proceso se encuentra reconocido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM;

Que, de otro lado, la Sunarp en cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 827 y del artículo 4 del Decreto Supremo N° 070-2011-PCM, ha dado inicio al proceso de micrograbación de los títulos archivados en soporte papel para la obtención de imágenes con valor legal, las cuales constan almacenadas en microformas y en nuestra base de datos, con la finalidad no solo de brindar al administrado un servicio de publicidad registral oportuno e inmediato sobre la base de documentos electrónicos con valor legal, sino, también, de reducir costos a la institución por el almacenamiento del acervo documentario en soporte papel y el espacio físico necesario para ello;

Que, en ese contexto, la Sunarp incorpora en su base de datos, documentos electrónicos con valor legal en la condición de títulos archivados, a través de dos procedimientos de almacenamiento legalmente reconocidos: los títulos firmados digitalmente provenientes del Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP) conforme a la Ley N° 27269 y, los títulos en soporte papel micrograbados con la intervención de un fedatario juramentado conforme al Decreto Legislativo N° 681; los cuales, deben ponerse a disposición de los administrados mediante el servicio de publicidad registral;

Que, por las consideraciones expuestas, emerge la necesidad de expedir una Directiva que regule de manera uniforme el procedimiento para la visualización, expedición y entrega de los títulos archivados conformados por documentos electrónicos con valor legal generados al amparo del Decreto Legislativo N° 681 y de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, según sea el caso;

Que, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Tecnologías de la Información;



de la Información, mediante los documentos indicados en los Vistos, han manifestado su conformidad con el proyecto de Directiva;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp en su Sesión N° 364 del 27 de febrero de 2019, en ejercicio de la facultad conferida por el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó aprobar por unanimidad la Directiva que regula la expedición de publicidad registral de título archivado electrónico;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, Dirección Técnica Registral, Oficina General de Tecnologías de la Información y Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo Primero.- Aprobación de Directiva.

Aprobar la Directiva N° 02 -2019-SUNARP/SN, "Directiva que regula la expedición de publicidad registral de título archivado electrónico".

##### Artículo Segundo.- Dejar sin efecto.

Dejar sin efecto la Resolución N° 037-2016-SUNARP/SN que aprueba la Directiva N° 02-2016-SUNARP/SN, "Directiva que regula la expedición de los documentos electrónicos con firma digital para brindar el servicio de publicidad registral".

##### Artículo Tercero.- Entrada en vigencia.

Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo entran en vigencia a los 60 días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial "El Peruano".

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

#### DIRECTIVA N° 02-2019-SUNARP/SN

#### "DIRECTIVA QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE PUBLICIDAD REGISTRAL DE TÍTULO ARCHIVADO ELECTRÓNICO"

##### I. OBJETO

Regular la expedición de publicidad registral de documentos que forman parte del título archivado electrónico con valor legal.

##### II. FINALIDAD

Brindar de forma eficiente, segura e inmediata el servicio de publicidad registral de documentos que forman parte del título archivado electrónico a través de la visualización, copia informativa o certificado literal.

##### III. BASE LEGAL

3.1. Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

3.2. Decreto Legislativo N° 681, Decreto Legislativo que dicta las normas que regulan el uso de tecnología avanzada en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional, cuanto a la producida por procedimientos informáticos en computadoras. (En adelante, Decreto Legislativo N° 681).

3.3. Decreto Legislativo N° 827, Decreto Legislativo que amplían los alcances del Decreto Legislativo N° 681 a las entidades públicas a fin de modernizar el sistema de archivos oficiales.

3.4. Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. (En adelante, Ley N° 27269).

3.5. Decreto Supremo N° 009-92-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 681.

3.6. Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

3.7. Decreto Supremo N° 070-2011-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y establece normas aplicables al procedimiento registral en virtud del Decreto Legislativo N° 681 y ampliatorias.

3.8. Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, Decreto Supremo que aprueba las medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

3.9. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

3.10. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 234-2014-SUNARP/SN, que aprueba la Directiva N° 004-2014-SUNARP/SN sobre presentación electrónica del parte notarial con firma digital, en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.

3.11. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, que aprueba el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

3.12. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 037-2016-SUNARP/SN, que aprueba la Directiva N° 02-2016-SUNARP/SN que regula la expedición de los documentos electrónicos con firma digital para brindar el servicio de publicidad registral.

#### IV. ALCANCE

Las disposiciones de esta directiva son de ámbito nacional y de aplicación en todos los órganos desconcentrados de la SUNARP.

#### V. DISPOSICIONES GENERALES

##### 5.1. Definiciones.-

Para los efectos de la presente directiva, se consideran las siguientes definiciones:

a) **Certificado Literal.-** Servicio que consiste en la reproducción impresa, total o parcial, del título archivado electrónico en cuyo soporte papel incluye un código de verificación y un código QR para su ulterior consulta, así como la firma o rúbrica del servidor competente en la hoja u hojas que conforman el certificado.

b) **Copia Informativa.-** Servicio que consiste en la reproducción impresa, total o parcial, del título archivado electrónico en cuyo soporte papel incluye un sello o indicación de que aquella información proviene del sistema informático de la SUNARP.

c) **Código de verificación.-** Conjunto de datos numéricos que permite constatar la autenticidad del documento reproducido en soporte papel mediante el acceso al archivo electrónico desde el portal institucional de la SUNARP.

d) **Código QR.-** Conjunto de datos expresados en barras bidimensionales que contiene un acceso directo a la imagen del documento reproducido en soporte papel desde el portal institucional de la SUNARP.

e) **Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC).-** Software que permite a los servidores de caja recibir, cobrar y entregar el resultado de determinados servicios registrales, entre ellos, la publicidad registral sujeta a rogatoria verbal y entrega inmediata.

f) **Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP).-** Plataforma virtual que permite la presentación al registro del parte electrónico con la firma digital del notario público.

g) **Título archivado electrónico.-** Conjunto de documentos electrónicos con valor legal que se encuentran almacenados en los Sistemas Informáticos de la SUNARP conforme a los procedimientos previstos en el Decreto Legislativo N° 681 y la Ley N° 27269, los



cuales dieron mérito a un pronunciamiento definitivo de las instancias registrales.

h) **Visualización.-** Servicio que consiste en el acceso y consulta del título archivado electrónico a través de los terminales, cajeros registrales multiservicios u otros medios físicos instalados en las oficinas registrales de la SUNARP.

#### 5.2. Conservación del título archivado electrónico.-

El título archivado electrónico, objeto de la publicidad registral en los términos de la presente Directiva, se encuentra almacenado en el Sistema Informático de la SUNARP con las medidas de seguridad que establece el Decreto Legislativo N° 681 y la Ley N° 27269, a fin de garantizar la sustitución del documento físico o el principio de equivalencia funcional, respectivamente, así como la integridad de su contenido para su ulterior consulta.

#### 5.3. Contenido del título archivado electrónico.-

El título archivado electrónico está conformado por los documentos en soporte digital señalados en el inciso b) y c) del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que son los siguientes:

1. El título que dio mérito a la inscripción registral acompañado de los documentos en los que consten las decisiones del Registrador o del Tribunal Registral emitidos en el procedimiento registral, los informes técnicos y demás documentos expedidos en éste.

2. La solicitud de inscripción del título denegado con las respectivas esquelas de observación, liquidación y tacha.

#### 5.4. Acceso al título archivado electrónico a través del servicio de publicidad.-

El servicio de publicidad registral del título archivado electrónico se brinda mediante la visualización, copia informativa y certificado literal, previo pago de la tasa registral correspondiente.

#### 5.5. Alcances del servicio de visualización del título archivado electrónico.-

El servicio de visualización de título archivado electrónico se regula conforme al procedimiento presencial con solicitud verbal y atención sujeta a plazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

#### 5.6. Competencia para emitir la copia informativa y el certificado literal de título archivado electrónico.-

El servidor de caja, el certificador, el abogado certificador o el registrador, según corresponda, es el competente para emitir la copia informativa o el certificado literal, parcial o total, de título archivado electrónico.

#### 5.7. Efectos de la copia informativa y certificado literal de título archivado electrónico.-

La copia informativa y el certificado literal de título archivado electrónico, con la incorporación de las medidas de seguridad indicadas en las definiciones previstas en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 5.1 de la presente directiva, tiene los alcances y efectos que establece el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

### VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

#### 6.1. Identificación de los servicios de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

El servidor de caja verifica en el Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC), si la solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado formulada por el usuario, corresponde a documentos en soporte digital con valor legal, a fin de encausar el trámite bajo el procedimiento de atención inmediata, en los términos de la presente directiva.

En caso dicho servidor identifique que la solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado comprenda documentos en soporte papel, su atención se sujeta al procedimiento previsto en el artículo 52 del

Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

#### 6.2. Solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

La solicitud de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico, se realiza bajo el procedimiento presencial de solicitud verbal y atención inmediata ante el servidor de caja de la oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de la presente directiva y previo pago de la tasa registral correspondiente.

Para tal efecto, el solicitante debe señalar los siguientes datos:

a) El nombre, tipo y número de documento oficial de identidad.

b) El tipo de servicio de publicidad.

c) El número de título, año, registro y la oficina registral respectiva.

d) En caso de solicitar la reproducción parcial de la copia informativa o del certificado literal, se debe indicar el número de las páginas.

#### 6.3. Atención y expedición de la copia informativa o el certificado literal de título archivado electrónico.-

El servidor de caja ingresa los datos indicados en el artículo 6.2 al Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC), confirma su factibilidad, imprime el reporte preliminar, solicita la confirmación del usuario mediante la suscripción del aludido reporte y recibe el pago del derecho registral.

Efectuado el registro del pago, el servidor de caja procede, desde el Sistema de Caja Única Nacional (SCUNAC), a imprimir el documento electrónico en soporte papel que contiene las medidas de seguridad indicadas en las definiciones de la copia informativa y del certificado literal previstas en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 5.1 de la presente directiva.

#### 6.4. Supuesto de imposibilidad de atención inmediata para el servicio de copia informativa y certificado literal de título archivado electrónico.-

No corresponde la atención inmediata del servicio de copia informativa o del certificado literal de título archivado electrónico cuando, de manera indistinta, se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) La ocurrencia de problemas de fuerza mayor asociados a fallas en el acceso al sistema que imposibiliten brindar el servicio.

b) La información se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, la cual comprende, para estos efectos, al título archivado electrónico de las inscripciones en el Registro Personal y en el Registro de Testamentos.

En estos casos, la atención del servicio de copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico se sujeta al plazo máximo de tres (03) días hábiles conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral.

#### 6.5. Plazo para la consulta del código de verificación del certificado literal desde el portal institucional.-

La consulta del código de verificación desde el portal institucional de la SUNARP, tiene una duración de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la fecha de emisión del certificado literal de título archivado electrónico.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el certificado literal no podrá ser visualizado desde el portal institucional.

### VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### 7.1. Competencia nacional para emitir copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

Los servidores señalados en el artículo 5.6 de la presente directiva tienen competencia nacional para brindar los servicios de visualización, copia informativa y certificado literal, total o parcial, de título archivado electrónico.



Cada zona registral percibe las tasas correspondientes por la emisión de los aludidos servicios en el ámbito nacional.

### 7.2. Límites de la reproducción impresa para la copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico.-

El jefe de la Zona Registral mediante resolución puede disponer que, por causas objetivas y debidamente justificadas, se establezca un límite en la cantidad de reproducciones impresas del certificado literal y de la copia informativa de título archivado electrónico, brindadas al usuario bajo el procedimiento de entrega inmediata, dando cuenta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

### 7.3. Atención por medios no presenciales.-

Mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos se podrá implementar, a través de los sistemas informáticos que determine la SUNARP, la atención no presencial de los servicios de visualización, copia informativa o certificado literal de título archivado electrónico,

### 7.4. Firma Electrónica.-

La Oficina General de Tecnologías de la Información implementa, de manera progresiva, el uso de la firma electrónica para los servidores competentes encargados de expedir el certificado literal de título archivado electrónico detallado en literal a) del artículo 5.1 de la presente directiva, conforme a lo previsto en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM.

### 7.5. Publicidad exonerada del pago de la tasa registral.-

Las solicitudes de las entidades de la administración pública, de copia informativa o certificado literal de título archivado, que se encuentran exoneradas del pago de la tasa registral por disposición legal, se tramitan conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 21 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral

## VIII. RESPONSABILIDAD

### 8.1. Delimitación de la responsabilidad del servidor que expide la publicidad.-

El servidor que expide la copia informativa o el certificado literal de título archivado electrónico no asume responsabilidad por la información contenida en él, así como por los defectos o inexactitudes vinculadas a su almacenamiento en el sistema informático de la SUNARP.

### 8.2. Cumplimiento de la presente directiva.-

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva los Jefes de las Zonas Registrales, los Jefes de las Unidades Registrales de las Zonas Registrales, los Registradores Públicos, abogados certificadores y servidores de caja, según sea el caso.

1748585-1

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA

**Aprueban modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad Nacional Agraria La Molina y emiten otras disposiciones**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 027-2019-SUNEDU/CD

Lima, 11 de marzo de 2019

## VISTOS:

La Solicitud de modificación de licencia institucional (en adelante, SMLI) con Registro de trámite documentario (en adelante, RTD) N° 48191-2018-SUNEDU-TD del 12 de noviembre de 2018 presentada por la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, la Universidad); y el Informe Técnico de Modificación de Licencia N° 005-2019-SUNEDU/DILIC-EV de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

## CONSIDERANDO:

### 1. Antecedentes

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 011-2017-SUNEDU/CD del 17 de marzo de 2017, publicada el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se otorga la licencia institucional a la Universidad, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en Avenida La Molina s/n, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con una vigencia de ocho (8) años, reconociendo cuarenta y ocho (48) programas de estudio, de los cuales doce (12) conducen a grado académico de bachiller, veintiocho (28) de maestro y ocho (8) de doctor.

El Capítulo IV del "Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional" (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, establece el procedimiento de modificación de la licencia institucional que permite a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para (i) la creación o modificación de programas de estudios; y (ii) la creación o modificación de la mención de los grados y títulos. Asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento establece que para los supuestos de modificación de la licencia institucional se evaluarán aquellos indicadores que resulten aplicables al supuesto planteado por las universidades solicitantes.

El numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento señala que el procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, en lo que le resulte aplicable.

Mediante Resolución Directoral N° 005-2017-SUNEDU/DILIC del 25 de mayo de 2017, se aprobaron las condiciones, componentes, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables a los supuestos de modificación de licencia institucional previstos en el Reglamento.

Mediante Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-02-12 del 17 de abril de 2018, se precisó que, para efectos de la solicitud de modificación de licencia institucional, establecida en el Reglamento, se pueden presentar tres (3) escenarios<sup>1</sup>; estableciéndose además, condiciones, componentes, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables para cada uno de ellos.

El 12 de noviembre de 2018, la Universidad presentó la SMLI referida a:

a) Rectificación de la denominación de un (1) programa de estudio conducente a grado académico

<sup>1</sup> Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-02-12

Artículo primero: Precisar que, para efectos de la presentación de la solicitud de modificación de licencia institucional, establecida en el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, se pueden presentar tres (3) escenarios: (i) creación de establecimiento donde se brinde el servicio conducente a grados y títulos; (ii) creación de programa de estudio y/o de mención de los grados y títulos y/o ampliación de oferta de programa de estudios licenciado conducente a grados y títulos; y, (iii) modificación de programa de estudios conducente a grados y títulos y/o modificación de mención de los grados y título.

Escenario 3: Modificación de un programa de estudios conducente a grados y títulos y/o una mención de los grados y títulos,